



RECOMENDACIÓN

NÚMERO:	R-VT.H-0010-26
EXPEDIENTE:	CDHEH-VT.H-0020-26
PERSONAS AGRAVIADAS:	POBLACIÓN EN GENERAL
AUTORIDADES RESPONSABLES:	AR1, PRESIDENTE MUNICIPAL CONSTITUCIONAL DE HUAZALINGO, HIDALGO. AR2, DIRECTOR DE SEGURIDAD PÚBLICA Y TRÁNSITO MUNICIPAL DE HUAZALINGO, HIDALGO.
HECHOS VIOLATORIOS:	3.1. DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL. 4.7. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS 5.3. DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA 5.12. DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA 8.2. DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN 8.7. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS ¹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS 9.1. DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL.

Pachuca de Soto, Hidalgo, a veintiocho de julio de dos mil veintiséis.

AYUNTAMIENTO MUNICIPAL DE HUAZALINGO, HIDALGO

P R E S E N T E.

I. VISTOS

1. Para resolver los autos del expediente al rubro citado con motivo de la queja iniciada de Oficio derivada del resultado del Área de Detención Municipal de Huazalingo, Hidalgo, en el Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025², emitido por esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, queja iniciada en contra de AR1 y AR2, presidente Municipal Constitucional y director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, de Huazalingo, Hidalgo, en cuanto a los hechos violatorios consistentes en: **1) Derecho a no ser sometido a violencia**

¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

² Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

institucional, 2) Derecho a la suficiente protección de personas, 3) Derecho a la debida diligencia, 4) Derecho a una valoración y certificación médica, 5) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 6) Derecho a la atención de grupos prioritarios³ dentro de las instituciones penitenciarias, y el 7) Derecho a recibir atención médica integral.

La presente Recomendación se emite en uso de las facultades que me otorga la siguiente normatividad:

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**⁴, artículo 102, apartado B, párrafos primero, segundo y quinto, así como el diverso numeral 108 párrafo primero que a la letra establecen:

“Artículo 102. (...)
B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos.

Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
(...)

Las Constituciones de las entidades federativas establecerán y garantizarán la autonomía de los organismos de protección de los derechos humanos.”

“Artículo 108. *Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial de la Federación, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión o en la Administración Pública Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.”*

La **Constitución Política del Estado de Hidalgo**⁵, artículos 9º bis párrafo cuarto y 149, mismos que indican:

“Artículo 9 Bis. (...)
Conocerá de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa, provenientes de cualquier autoridad o servidor público que violen derechos humanos, así

³ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.
⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.
⁵ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

como aquellos actos de discriminación y formulará recomendaciones públicas no vinculatorias. Dentro de las formas de solución a los asuntos que atienda se encontrara la amigable composición, para lo cual podrá hacer uso de los medios alternos de solución de conflictos de mediación y conciliación siempre que se trate de violaciones no calificadas como graves. Podrá presentar denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. (...)"

"Artículo 149. Para los efectos de la responsabilidad se reputarán como servidores públicos a los representantes de elección popular, a los miembros del poder Judicial, a los presidentes municipales, a los funcionarios y empleados, así como a los servidores del Instituto Estatal Electoral y en general a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la administración pública estatal y municipal y a todos aquellos que manejen o apliquen recursos económicos estatales o municipales, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones, asimismo dichos servidores públicos serán responsables por el manejo indebido de recursos públicos y la deuda pública.

La persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, las diputadas y diputados locales, las magistradas y magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Justicia Administrativa y del Tribunal de Disciplina Judicial, las juezas y jueces del fuero común, así como los integrantes de los ayuntamientos y los miembros de los organismos autónomos, serán responsables por violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a esta Constitución y a las leyes federales y locales, así como por el manejo indebido de fondos y recursos federales.

Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo estarán obligados a presentar, bajo protesta de decir verdad, su declaración patrimonial, de intereses y fiscal, ante las autoridades competentes y en los términos que determine la ley de la materia.

La Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁶, artículos 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86.

"Artículo 33.

La persona titular de la comisión tendrá las siguientes facultades y obligaciones: (...).

XI. Aprobar y emitir, en su caso, las Propuestas de Solución y las Recomendaciones públicas, autónomas y no vinculatorias, así como los acuerdos y peticiones que sometan a su consideración las Visitadurías Generales, que resulten de las investigaciones efectuadas;

"Artículo 84 párrafo segundo:

(...).

En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados.

(...)"

"Artículo 85 párrafo primero:

La persona titular de la comisión analizará los proyectos de Propuestas de Solución, de Recomendación, los Acuerdos de no Responsabilidad y de Conclusión presentados por las Visitadurías Generales, elaborará las observaciones que considere pertinentes y en su caso, los suscribirá".

"Artículo 86:

La propuesta de solución y la recomendación, no tendrán carácter vinculatorio para la autoridad o la persona del servicio público a los cuales se dirija. Por lo tanto, no podrán anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones o actos contra los cuales se haya presentado la queja o denuncia.

En todo caso, una vez recibida la resolución respectiva, la autoridad o servidor público de que se trate deberá **informar dentro de los diez días hábiles siguientes a su notificación, si acepta dicha propuesta de solución o recomendación**

El plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo requiera.

Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá

⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

conforme a lo siguiente:

- a)** La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender los llamados del Congreso del Estado Libre y Soberano de Hidalgo a comparecer, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.
- b)** La Comisión determinará, previa consulta con el órgano legislativo referido en el inciso anterior, en su caso, si la fundamentación y motivación presentadas por la autoridad o servidor público que se hubiese negado a aceptar o cumplir las recomendaciones emitidas, son suficientes, y hará saber dicha circunstancia por escrito a la propia autoridad o servidor público y, en su caso, a sus superiores jerárquicos, para los efectos del siguiente inciso.
- c)** Las autoridades o servidores públicos, a quienes se les hubiese notificado la insuficiencia de la fundamentación y motivación de la negativa, informarán dentro de los quince días hábiles siguientes a la notificación del escrito referido en el inciso que antecede, si persisten o no en la posición de no aceptar o no cumplir la recomendación.
- d)** Si persiste la negativa, la Comisión podrá denunciar ante el Ministerio Público o la autoridad administrativa que corresponda a los servidores públicos señalados en la recomendación como responsables”.

El Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo⁷, en sus artículos 126 y 127 que indican:

“Artículo 126.

Concluida la investigación y reunidos los elementos de convicción necesarios, se analizarán los hechos, los argumentos, las pruebas y las diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades, las o los servidores públicos resultaren responsables de haber incurrido en violación grave a los derechos humanos de las personas afectadas o en actos u omisiones ilegales, injustas, inadecuadas o erróneas igualmente graves; se procederá a formular el proyecto de recomendación que aprobado y firmado por quien tenga la titularidad de la Presidencia, será remitido para conocimiento de la superioridad jerárquica de la autoridad, de la o el servidor público involucrado.

También se emitirá recomendación en el caso de que no haya lugar a emitir una propuesta de solución o que habiéndola emitido esta no hubiere sido aceptada o totalmente cumplida.

En la recomendación se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de las afectadas en sus derechos fundamentales y, si procede, la reparación integral de los daños y perjuicios que se hubieren ocasionado. También se indicarán las medidas que sea necesario aplicar y las actividades a corregir, para evitar violaciones futuras a derechos humanos”.

“Artículo 127.

La recomendación será pública y no vinculatoria, motivo por el cual no tendrá carácter imperativo para anular, modificar o dejar sin efecto las resoluciones, los actos u omisiones que constituyan una violación de derechos humanos contra los cuales se hubiere presentado la queja”.

II. SIGLAS Y ACRÓNIMOS

2. En la presente Recomendación la referencia a distintas leyes, normas, autoridades, instancias de gobierno, se hará con siglas, acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, las cuales podrán ser

⁷ Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

identificadas como sigue:

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Instrumentos Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley	CCFEHCL
Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	CDESC
Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)	CADH (Pacto de San José)
Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad	CDPD
Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre	DADDH
Declaración Universal de Derechos Humanos	DUDH
Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos	PIDCP
Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	PIDESC
Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas	PBPPPPLA
Protocolo Adicional a la Convención Americana Sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales	Protocolo de San Salvador
Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos	Reglas Mandela

Instituciones Internacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CoIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU
Organización de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito	ONUDC

Instrumentos Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Acuerdo por el que se emiten los Lineamientos Para el Llenado, Entrega, Recepción, Registro, Resguardo Y Consulta Del Informe Policial Homologado	LIPH
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos	CPEUM

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Ley General de Responsabilidades Administrativas	LGRA
Ley General de Salud	LGS
Ley General de Víctimas	LGV
Ley Nacional del Registro de Detenciones	LNRG
Protocolo Nacional de Primer Respondiente	PNAPP

Instituciones Nacionales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	CNDH
Mecanismo Nacional de Prevención de la Tortura	MNPT
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN

Instrumentos Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Constitución Política del Estado de Hidalgo	CPEH
Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	LDHEH
Ley de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo	LRAEH
Ley de Seguridad Pública para el Estado de Hidalgo	LSPEH
Ley de Víctimas del Estado de Hidalgo	LVEH
Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo.	RLDHEH

Instituciones Estatales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo	CDHEH
Secretariado Ejecutivo del Consejo Estatal de Seguridad Pública en Hidalgo	SECESPH
Secretaría de Seguridad Pública del Estado de Hidalgo	SSPH

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Procuraduría General de Justicia del Estado de Hidalgo	PGJEH
--	-------

Instrumentos Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huazalingo	BPyGMH

Instituciones Municipales	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Conciliación Municipal	CM
Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huazalingo	DSPyTMH
Presidencia Municipal de Huazalingo	PMH
Presidenta Municipal Constitucional de Huazalingo	PMCH

Otros	
Nombre	Siglas, Acrónimos o Abreviaturas
Área de Detención Municipal	ADM
Agente del Ministerio Público	AMP
Centro de Control y Confianza	C3
Clave Única de Identificación Permanente	CUIP
Certificado Único Policial	CUP
Grupos de Atención Prioritaria	GAP
Niña, Niños y Adolescentes	NNA
Persona Detenida	PD
Registro Nacional de Detenciones	RND
Unidad Especializada de Investigación en Tortura	UNIT

Visitaduría Adjunta Territorial de Huejutla de Reyes

VATH

3. Asimismo, a la presente Recomendación también se anexan los glosarios jurídico-social, psicológico y de hechos violatorios:

III. GLOSARIO JURÍDICO-SOCIAL

Acto de molestia: Son actos temporales que afectan a una persona o su patrimonio y requieren de autorización previa por parte de la autoridad competente (administrativa o jurisdiccional), la cual debe estar justificada.⁸

Autoridad competente: Las autoridades del Estado sólo pueden actuar cuando la ley se los permite, en la forma y términos que la misma determina, de tal manera que esta garantía concierne a la competencia del órgano del Estado como la suma de facultades que la ley le da para ejercer ciertas atribuciones.⁹

Ayuntamiento: Órgano de Gobierno municipal a través del cual, el pueblo, en ejercicio de su voluntad política, realiza la autogestión de los intereses de la comunidad.¹⁰

Cadena de custodia: sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.¹¹

Canalizar: Orientar o dirigir a las personas a las instituciones especializadas para su debida atención.¹²

Candados: Aros rígidos o flexibles, empleados para sujetar las muñecas o pies de una persona, con el objeto de limitar su movilidad.¹³

Congruente: Es la conveniencia, coherencia o relación lógica que se establece entre distintas cosas.¹⁴

Conciliación: Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora¹⁵.

⁸ Definición acto de molestia disponible en <https://imco.org.mx/justiciapenal/blog/definicion/actos-de-molestia/>

⁹ Autoridad competente: Concepto disponible en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/188678>

¹⁰ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹¹ Cadena de custodia. Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹² Canalizar, disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹³ Candados: Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de: <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

¹⁴ Congruente: Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁵ Conciliación. Ley General de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMASC.pdf>

Custodia: Guardar algo con cuidado y vigilancia. Vigilar a alguien, generalmente a una persona detenida¹⁶, para evitar que escape.¹⁷

Detención: Es la privación de libertad de una persona por un periodo de tiempo, en principio, breve. Se le considera como medida cautelar, provisionalísima y de carácter personal. La finalidad es resolver su situación o ponerlo a disposición de la autoridad competente según quien sea el que detuvo a la persona investigada.¹⁸

Derechos Humanos: Son derechos inherentes a todos los seres humanos, sin distinción alguna de raza, sexo, nacionalidad, origen étnico, lengua, religión o cualquier otra condición. Entre los derechos humanos se incluyen el derecho a la vida y a la libertad; a no estar sometido ni a esclavitud ni a torturas; a la libertad de opinión y de expresión; a la educación y al trabajo, entre otros muchos. Estos derechos corresponden a todas las personas, sin discriminación alguna.¹⁹

Dignidad: Principio jurídico transversal a todo ordenamiento y derecho humano fundamental que resulta ser la base para el ejercicio y disfrute de los demás derechos, así como para el desarrollo integral de la persona. En su significado esencial es un interés que toda persona posee por el hecho de serlo, en consecuencia, se prohíbe que la misma sea sujeta de actos que atenten contra su esencia, como las humillaciones o cosificaciones.²⁰

Falta administrativa: Es toda aquella conducta (acción u omisión) que vulnera lo establecido en la Ley sin llegar a considerarse un delito. La infracción administrativa representa una violación de las normas de derechos público, por lo que no incluye ni las normas de Derecho Privado, que podrían dar pie a responsabilidad civil, ni as de Derecho Penal, que provocaría responsabilidad penal.²¹

Fundamentación: Argumentos que racionalizan, aclaran o generalizan la interpretación y aplicación del derecho o de los métodos jurídicos. En el fundamento jurídico descansa la plenitud del ordenamiento jurídico y cuanto éste sustenta.²²

Informe Policial Homologado: Es el documento en el cual el policía primer respondiente registra las acciones realizadas en el lugar de intervención y en su caso, a través de él realiza la puesta a disposición.²³

Integridad personal: La integridad personal es el bien jurídico cuya protección constituye el fin y objetivo principal de la prohibición de tortura, penas, y trato cruel, inhumano o degradante, prevista en los artículos 5, de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 7, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, el artículo 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, consagra expresamente el derecho a la integridad personal y se precisa que éste comprende la “integridad física, psíquica y moral”; por lo anterior, el derecho a la integridad personal, es considerado uno de los valores más fundamentales de una

¹⁶ La cita original contiene la expresión “detenido”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

¹⁷ Definición disponible en <https://www.significados.com/congruencia/>

¹⁸ Detención: Disponible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/8/3568/22>.

¹⁹ Derechos Humanos. <https://www.un.org/es/global-issues/human-rights>

²⁰ Jurisprudencia 1a./J.37/2016 (10a). Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Primera Sala, “décima época, libro 33, tomo II, agosto de 2016, p. 633. Registro Digital: 2012363. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2012363>

²¹ Falta Administrativa: Disponible en: http://www.oas.org/udse/cd_educacion/cd/Materiales_conevyt/VPLD/delitos.

²² Fundamentación: Disponible en: <http://www.encyclopedia-juridica.com/d/fundamento-jur%C3%ADdico/fundamento-jur%C3%ADdico.htm>

²³ informe Policial Homologado disponible en [PROTOCOLO NACIONAL DE ACTUACION PRIMER RESPONDIENTE.pdf](#)

sociedad democrática y esencial para el disfrute de la vida humana.²⁴

Impedimento: Obstáculo, dificultad, estorbo y traba que se opone a una actividad o fin.²⁵

Motivación: El acto de autoridad debe entenderse como debidamente motivado cuando se señalan con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo; siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables. En otras palabras, motivar un acto es externar las consideraciones relativas a las circunstancias de hecho que formuló la autoridad para establecer la adecuación del caso concreto a la hipótesis legal.²⁶

Omisión: Es la abstención de hacer o decir algo. También es una falta, un descuido o una negligencia por parte de alguien encargado de realizar una tarea y que no la realiza.²⁷

Obstaculización: Impedir o dificultar la consecución de un propósito.²⁸

Persona Conciliadora²⁹: Es un tercero neutral e imparcial que actúa, siempre habilitado por las partes, facilitando el diálogo entre ellas y promoviendo fórmulas de acuerdo que permitan llegar a soluciones satisfactorias para ambas partes. El conciliador es abogado capacitado en conciliación.³⁰

Persona detenida: La persona privada de la libertad por parte de una autoridad integrante de alguna de las Instituciones de Seguridad Pública, por cualquiera de los siguientes supuestos: detención en flagrancia, orden de aprehensión, caso urgente, retención ministerial, prisión preventiva, encontrarse cumpliendo pena o por arresto administrativo.

Persona funcionaria pública³¹: Debe entenderse toda persona a quien se ha encomendado el ejercicio de una función pública, y como para esto es indispensable poner en acción medios coercitivos, o lo que es lo mismo, ejercer autoridad, para considerar que alguien tiene el carácter de funcionario público, debe tenerse en cuenta si puede o no disponer de la fuerza pública, es decir, si puede ejercer autoridad.³²

Persona Primer Respondiente³³Es la primera autoridad con funciones de Seguridad Pública, en el lugar de la intervención.³⁴

Policía: Aquel cuerpo encargado de velar por el mantenimiento del orden público y

²⁴ Tesis. 1a. CXCI/2009. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primera Sala, Novena época, tomo XXX, noviembre de 2009, p. 416. Registro Digital: 165900. <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/165900>

²⁵ Impedimento: Disponible en: <https://diccionario.leyderecho.org/impedimento/>

²⁶ Motivación: Disponible en: http://diccionariojuridico.mx/de_nicion/motivacion/

²⁷ Omisión: Disponible en la página <https://www.significados.com/omision/>

²⁸ Obstaculización: Disponible en: <https://www.rae.es/drae2001/obstaculizar>

²⁹ La cita original contiene la expresión “conciliador” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³⁰ Persona Conciliadora Municipal: Disponible en: https://ccl.guanajuato.gob.mx/?page_id=145

³¹ La cita original contiene la expresión “funcionario público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

³² Funcionario público. Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/282846>

³³ La cita original contiene la expresión “primer respondiente”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente

³⁴ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, (2015), Traslado Protocolo Nacional de Actuación (p. 11). Recuperado de <https://www.secretariadoejecutivo.gob.mx/docs/pdfs/normateca/protocolos/VF10ProtocoloNacionaldeActuacinTraslado.pdf>

la seguridad de los ciudadanos, a las órdenes de las autoridades políticas.³⁵

Presidente o Presidenta Municipal: persona integrante del Ayuntamiento y autoridad responsable de la ejecución y comunicación de las disposiciones y acuerdos del Ayuntamiento y quien tiene su representación administrativa y en algunos casos la jurídica.³⁶

Principio Pro Persona: Principio legal que establece que, ante varias alternativas interpretativas de la norma, se debe optar por aquella que reconozca con mayor amplitud los derechos, o bien, que los restrinja en la menor medida.³⁷

Privación de la libertad: Cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cual quiera de éstas.

Protección: Es un cuidado preventivo ante un eventual riesgo o problema.³⁸

Protocolo: Conjunto de criterios estandarizados y de buenas prácticas que orientan el actuar de una persona³⁹.

Seguridad Jurídica: La seguridad jurídica es un fundamento del derecho que garantiza la certeza y estabilidad proporcionadas por las leyes y las instituciones en una sociedad. Este principio requiere que todas las personas tengan un entendimiento claro y anticipado de las consecuencias legales de sus acciones y omisiones⁴⁰.

Servidora o Servidor Público: La persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o local centralizada, organismos descentralizados federales o locales, empresas de participación estatal mayoritaria federales o locales, organizaciones y sociedades asimiladas a éstas, fideicomisos públicos federales o locales, en las legislaturas federal o locales, en los poderes judiciales federal o locales, o que manejen recursos económicos federales o locales, así como en los organismos a los que la Constitución o las constituciones de las entidades federativas otorguen autonomía.

También se entenderá como servidores públicos a los funcionarios o empleados de la administración pública municipal y delegacional.⁴¹

Traslado: es el desplazamiento o reubicación de personas, bienes u objetos de un

³⁵ Gaceta del Senado. Disponible en: https://www.senado.gob.mx/66/gaceta_del_senado/documento/51530

³⁶ Ley Orgánica Municipal del Estado de Hidalgo, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el lunes 9 de agosto de 2010. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20Organica%20Municipal%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

³⁷ Pro persona. Definición del Protocolo Cero para la Prevención, atención y Sanción del acoso Sexual y/o Laboral y Hostigamiento Sexual y/o Laboral en la Administración Pública del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://salud.hidalgo.gob.mx/contenido/transparencia/protocolocero/Acuerdo.pdf>

³⁸ Protección: Disponible en: <https://definicion.de/proteccion/>

³⁹ Protocolo disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

⁴⁰ Seguridad Jurídica. [Seguridad jurídica en México: concepto y características \(conceptosjuridicos.com\)](https://conceptosjuridicos.com)

⁴¹ Ley General en Materia de Delitos Electorales, publicada en el Alcance al Periódico Oficial, el 23 de mayo de 2014. Disponible en: https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGMDE_200521.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

lugar de origen a otro de destino.⁴²

Trato diferenciado: Es aquel que se realiza hacia una persona o un grupo de personas que generan el menoscabo de sus derechos y este acto no se encuentra fundado en un motivo o razón prohibida por el derecho o la acción y como tal no puede ser mencionada dicha acción como discriminatoria⁴³.

Víctima: Todas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquier puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano es parte. En el contexto de la presente recomendación, se hace referencia a la mujer de cualquier edad a quien se le inflige cualquier tipo de violencia o discriminación.⁴⁴

Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea persona servidora pública⁴⁵ en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por una persona servidora pública, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de una persona que se dedica al servicio público⁴⁶.

Vigilancia: Es el cuidado y la supervisión de las cosas que están a cargo de uno.⁴⁷

IV. GLOSARIO PSICOLÓGICO

Análisis psicológico: Consiste en un proceso de evaluación, diagnóstico y tratamiento realizado por una persona con perfil en psicología, con el objetivo de comprender y abordar las causas subyacentes de los problemas emocionales y conductuales.⁴⁸

Angustia: Generalmente la persona está como a la espera de algo terrible que puede anticipar o figurarse.⁴⁹

Ansiedad: Anticipación aprensiva de un daño o desgracia futuros, acompañada de un sentimiento de disforia o de síntomas somáticos de tensión.⁵⁰

Emoción: Estado de ánimo producido por impresiones de los sentidos, ideas o

⁴² Traslado disponible en

https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RES_PONDIENTE.pdf

⁴³Trato diferenciado: Disponible en: https://www.uaeh.edu.mx/xiii_congreso_empoderamiento_fem/documentos/pdf/Co12.pdf

⁴⁴ Artículo 4. Ley General de Víctimas, 2013 / Artículo 5, fracción VI. Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, 2007. <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGAMVLV.pdf>

⁴⁵ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁴⁶ Violación de derechos humanos: Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

⁴⁷ Vigilancia: Disponible en: <https://definicion.de/vigilancia/>

⁴⁸ Análisis psicológico: Colegio de psicólogos, disponible en: [Análisis psicológico: evaluación, diagnóstico y tratamiento | Colegio de Psicólogos SJ \(colegiodepsicologossj.com.ar\)](https://www.colegiodepsicologos.com.ar/)

⁴⁹ Angustia. Definición del Diccionario de Psicología. Umberto Galimberti. Disponible en: <https://saberespsi.wordpress.com/wp-content/uploads/2016/09/galimberti-umberto-diccionario-de-psicolog3ada.pdf>

⁵⁰ Ansiedad. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticoelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

recuerdos, que con frecuencia se traduce en gestos, actitudes u otras formas expresión⁵¹.

Estresor Psicológico: Cualquier evento de la vida o cambio en la vida que pueda estar asociado temporalmente (y tal vez causalmente) con el inicio, la aparición o la exacerbación de un trastorno psicológico.⁵²

Factores de riesgo psicosocial: Aquellos que pueden provocar trastornos de ansiedad, no orgánicos del ciclo sueño vigilia y de estrés grave y de adaptación, derivado de la naturaleza de las funciones del puesto de trabajo, el tipo de jornada de trabajo y la exposición a acontecimientos traumáticos severos o a actos de violencia laboral a la persona trabajadora, por el trabajo desarrollado.

Comprende las condiciones peligrosas e inseguras en el ambiente de trabajo; las cargas de trabajo cuando exceden la capacidad de la persona trabajadora, la falta de control sobre el trabajo (posibilidad de influir en la organización y desarrollo del trabajo cuando el proceso lo permite), las jornadas de trabajo superiores a las permitidas por ley, rotación de turnos que incluyan turno nocturno sin periodos de recuperación y descanso, interferencia en la relación trabajo-familia y el liderazgo negativo y las relaciones negativas en el trabajo.⁵³

Salud mental: Es un estado de bienestar mental que permite a las personas hacer frente a los momentos de estrés de la vida, desarrollar todas sus habilidades, poder aprender y trabajar adecuadamente y contribuir a la mejora de su comunidad. Es parte fundamental de la salud y el bienestar que sustenta nuestras capacidades individuales y colectivas para tomar decisiones, establecer relaciones y dar forma al mundo en el que vivimos.⁵⁴

Signo: manifestación objetiva de un estado patológico. Los signos los observa el examinador en vez de comunicarlos la persona afectada.⁵⁵

Síntoma: es una manifestación subjetiva de una afección psicológica. Los síntomas los expone la persona afectada y no los observa el examinador⁵⁶.

Somático: Referido al soma o al cuerpo como estructura, sin incluir los órganos internos.⁵⁷

Trastorno psicológico: se caracteriza por una alteración clínicamente significativa de la cognición, la regulación de las emociones o el comportamiento de un individuo⁵⁸.

⁵¹Emoción. Stingo,E., Toro, E., Espino, G., & Zazzi, M. (2006). Diccionario de Psiquiatría y Psicología Forense. POLEMOS, Buenos Aires, Argentina. <https://cursos.eltiempo.com/curso/expert-talk-el-poder-de-las-emociones/>

⁵² Estresor Psicológico. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Trastornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵³ Artículo 4.7. Norma Oficial Mexicana NOM-035-STPS-2018, Factores de riesgo psicosocial en el trabajo – identificación, análisis y prevención, 2018.

⁵⁴ Salud mental: Disponible en <https://www.paho.org/es/temas/salud-mental>

⁵⁵ Signo. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁶ Síntoma. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁷ Somático. Definición del Manual Diagnóstico y Estadístico de los Transtornos mentales. American Psychiatric Association. Disponible en: <https://www.federaciocatalanadah.org/wp-content/uploads/2018/12/dsm5-manualdiagnosticoyestadisticodelostrastornosmentales-161006005112.pdf>

⁵⁸Trastorno Psicológico. Definición disponible en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-disorders>

V. GLOSARIO MÉDICO

Certificado médico: Documento expedido por personal médico facultado para ello, que describe el estado de salud de una persona⁵⁹

Congruencia clínica: Coherencia entre síntomas, signos, diagnósticos, decisiones y evolución registrada⁶⁰.

Consentimiento informado: Aceptación libre y voluntaria tras información comprensible sobre procedimiento, riesgos, beneficios y alternativas; debe quedar documentado⁶¹.

Expediente clínico: Conjunto ordenado de documentos que registran atención médica; su integridad y calidad condicionan análisis pericial/documental⁶².

Lex artis ad hoc: Estándar de buena práctica aplicable “al caso concreto”, considerando contexto, recursos, urgencia y guías/normativa vigentes⁶³

Valoración médica o revisión médica: proceso sistemático y completo de evaluación de un paciente en busca de enfermedades o afecciones, así como el seguimiento del progreso del paciente con respecto a una enfermedad o condición ya diagnosticada⁶⁴.

VI. GLOSARIO DE INFRAESTRUCTURA

Aislamiento: Separación de una persona privada de la libertad de los demás reclusos, para ser ubicado en un área de mayor restricción, con fines preventivos o de protección (INPEC, 2023).

Área de Detención Municipal: Las Áreas de Detención Municipales son aquellos espacios destinados para la detención de personas que hayan cometido alguna infracción administrativa, los cuales deberán contar con las condiciones mínimas de estancia digna, pero sin que operen con los parámetros y estándares nacionales, internacionales y que la CDHEH establezcan para que se consideren Centros de Detención Municipal.⁶⁵

VII. GLOSARIO DE HECHOS VIOLATORIOS⁶⁶

⁵⁹ Definición que obra en el Protocolo Nacional de Primer Respondiente, visible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

⁶⁰ Congruencia clínica. Disponible en: <https://repositorioinstitucional.buap.mx/items/364c84a4-8577-4365-a764-c907e3012f19>

⁶¹ Consentimiento informado en 4.2. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶² Expediente clínico. Disponible en: NOM-004-SSA3-2012 (DOF: https://dof.gob.mx/nota_detalle_popup.php?codigo=5272787)

⁶³ Lex artis ad hoc: Definición en: https://scielo.isciii.es/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1135-76062010000200009#:~:text=En%20otros%20tratados%20suele%20definirse,momento%20de%20que%20se%20trata.

⁶⁴ Valoración médica o revisión médica:

<https://www.cun.es/diccionario-medico/terminos/revision#:~:text=La%20revisi%C3%B3n%20m%C3%A9dica%20es%20un%20t%C3%A9rmino>

⁶⁵ Concepto propuesto en el Diagnóstico de Áreas de Detención Municipales 2022, emitido por la CDHEH, visible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/>

⁶⁶ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de toda persona⁶⁷ a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: El trato digno.

Sujetos

Activo: Toda persona⁶⁸

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁶⁹ que en el ejercicio de sus funciones violen la legalidad en afectación de los derechos del gobernado⁷⁰.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona⁷¹ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública⁷² que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷³ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁴ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los intereses y pretensiones de las personas.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

Definición: Derecho de toda persona⁷⁵ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁶ víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁷⁷ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

⁶⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁶⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁰ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁷¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷² La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁵ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁷ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Definición: Derecho de toda persona⁷⁸ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona⁷⁹ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸⁰ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios⁸¹ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona⁸² reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸³ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸⁴ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

9.1. Derecho a recibir atención médica integral.

Definición: Derecho de toda persona⁸⁵ a recibir atención y tratamientos oportunos para la satisfacción de las necesidades de salud, respetando el principio de la autonomía del paciente⁸⁶.

Bien jurídico tutelado: La atención médica integral.

Sujetos

Activo: Toda persona⁸⁷

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública⁸⁸ del sector salud que proporcionen atención médica inadecuada.

Los elementos del expediente al rubro citado se han examinado con base en los siguientes:

VIII. ANTECEDENTES⁸⁹

4. El quince de enero de dos mil veintiséis, este Organismo inició queja de

⁷⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁷⁹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁰ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸² La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁶ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhgo.org/home/>

⁸⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁸ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

⁸⁹ En la presente Recomendación se identificarán algunos antecedentes que proporcionarán el contexto de los hechos ocurridos.

Nota: Todas las fuentes están documentadas en el expediente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

oficio con motivo de las deficiencias estructurales, vacíos normativos, riesgos persistentes y diversos aspectos susceptibles de mejora identificados en el ADM de Huazalingo, derivado de las observaciones contenidas en las páginas ciento veintiséis a ciento veintinueve del Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo 2025⁹⁰, emitido por este Organismo el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, disponible en el URL <https://cdhhgo.org/diagnostico2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

Asimismo, en la página trescientos ochenta y dos del citado informe se ilustró la Tabla de Semaforización correspondiente al municipio de Huazalingo, instrumento que permitió identificar de manera sistemática el nivel de cumplimiento de los rubros evaluados, consistentes en operatividad, infraestructura, registros administrativos, salud y asistencia a GAP; y conforme a los resultados reflejados en dicha herramienta, se determinó que el ADM de referencia presentó criterios con un nivel de cumplimiento clasificado en color rojo, lo que representó la existencia de deficiencias relevantes e incumplimientos significativos en los aspectos evaluados por esta CDHEH (hojas 3 a 5).

La información de mérito se esquematiza en la siguiente Tabla de Semaforización⁹¹:

Huazalingo	Estado de fuerza insuficiente. Desactualización del BPyBG. Deficiencias de circuito cerrado.	Las celdas tienen planchas y colchonetas. La iluminación natural y artificial es adecuada. La ventilación es limitada. Los sanitarios no cuentan con agua corriente.	Deficiencias en el llenado y conocimiento del IPH. Llenado y conocimientos adecuados de RND. El resguardo físico de las pertenencias es en la oficina de guardia.	No hay personal médico. La atención médica se da por parte con apoyo personal médico particular, sin costo para la PD. No existe consultorio médico. No se cuenta con personal médico adscrito.	Existe asignación presupuestal. Se entrega 2 veces al día. No existe registro de entrega.	Existe una celda para mujeres pero no cuentan con las condiciones de habitabilidad. No hay área designada para la protección de NNA acompañantes ni adolescentes en conflicto con la ley. Se realizan notificaciones a familiares e instituciones pertinentes en presencia de NNA acompañantes y adolescentes en conflicto con la ley.	Existen acciones y omisiones graves que resultan en violaciones a derechos humanos.

Tomado de: Informe Anual de las ADM en el Estado de Hidalgo 2025⁹²

⁹⁰ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025, visible en el link: <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

⁹¹ Los hallazgos identificados durante la visita de supervisión constituyeron la base fáctica que motivó la presente investigación, mismos que se resumen en la tabla siguiente y cuyo análisis jurídico se desarrolla en los apartados correspondientes de la presente Recomendación.

⁹² Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

5. Mediante Acta Circunstanciada de quince de enero de dos mil veintiséis, personal de este Organismo hizo constar la inspección realizada al Informe Anual de ADM en el Estado de Hidalgo 2025⁹³, disponible en el *sitio web* oficial de la CDHEH; y como resultado de dicha diligencia, se agregaron al expediente de queja las páginas ciento veintiséis a ciento veintinueve, trescientos sesenta y siete a trescientos sesenta y nueve, y trescientos ochenta y dos del citado documento, por contener información relacionada con los hechos materia de la investigación (hojas 6 a 14).

6. El quince de enero de dos mil veintiséis, personal de este Organismo agregó al expediente de queja, copia certificada del cuestionario de supervisión y evaluación de ADM 2025, practicado en el municipio de Huazalingo; en el cual se estableció que la DSPyTMH contaba con un estado de fuerza de diecisiete policías; quince hombres y dos mujeres, quienes operaban con base en el BPyGMH⁹⁴ publicado en el año mil novecientos ochenta y seis en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.

De igual forma, se estableció que el ADM de Huazalingo no tenía un lugar específico para albergar NNA acompañantes de la PD o adolescentes en conflicto con la ley, ni para personas de la diversidad sexogenérica; y contaba con dos celdas, una para alojar hombres y otra para mujeres, de las cuales se constató que los muros y pisos presentaban manchas, desgaste, suciedad y ventilación limitada; mientras que, los sanitarios se encontraban en condiciones de deterioro y limpieza deficiente.

Por otra parte, se observó que el referido ADM contaba con sistema de videovigilancia; únicamente con cámaras en el exterior, sin cobertura al interior de las celdas, con un resguardo de grabaciones de veinte días y el control de las mismas a cargo de la oficina del titular de la DSPyTMH.

También, durante la aplicación del referido cuestionario, personal de este Organismo constató que, si bien elaboraban el IPH y se entrega a la autoridad competente; lo cierto es que, se detectaron omisiones recurrentes en su llenado respecto al folio y número de detención.

Asimismo, se constató que policías de la DSPyTMH utilizaba la plataforma del RND y disponía de los medios electrónicos y con conocimiento básico de su uso;

⁹³ Ídem.

⁹⁴ Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Huazalingo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el dieciséis de junio de mil novecientos ochenta y seis. Disponible en: https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Ordinario-O-del-16-de-junio-de-1986

además que el personal policial entrevistado por esta CDHEH, informó que recibían capacitación anual por parte del SESNSP y cuando no era posible realizar el registro inmediato, la causa se documenta en el IPH; mientras que, ante omisiones en el RND, informaban a las autoridades competentes sobre la ausencia de un registro preexistente.

Y con respecto al control y resguardo de pertenencias; la DSPyTMH se observó que no contaban con un formato distinto al IPH para su registro; y los objetos eran resguardados en la oficina de guardia, bajo la responsabilidad directa del personal del turno correspondiente.

De igual forma, se constató que el ADM de Huazalingo contaba con recursos públicos asignados de manera específica para la alimentación de las PD, misma que se entregaba en tres ocasiones al día; sin embargo, no tenía un registro documental.

Asimismo, se diagnosticó que el ADM no contaba con personal médico adscrito de manera permanente y dependía de un servicio particular sin costo para las PD, la cual les era practicada solo al ingreso; además no tenían consultorio, equipo ni insumos médicos.

Y con respecto a la salud mental, brindaban atención psicológica a las PD; no obstante, no contaban con personal de psicología adscrito de manera permanente al ADM; asimismo, la persona policial entrevistada desconocía los criterios, procedimientos o contenidos de la evaluación psicológica que se practicaba; además que, en materia de prevención de riñas, intentos de suicidio y suicidios, implementaban la supervisión permanente, el monitoreo constante, la presencia de personal y el retiro de objetos peligrosos.

Por último, se constató que la calificación de infracciones y la imposición de sanciones estaba a cargo de la persona titular del área de CM; cuyas resoluciones estaban debidamente fundadas y motivadas (hojas 17 a 36).

7. Mediante diligencia de siete de abril de dos mil veintiséis, personal de la VATH y la UNIT, ambas de esta CDHEH, se constituyeron en las instalaciones del ADM de Huazalingo, donde, previa autorización de AR2, titular de la DSPyTMH, se realizó una inspección en dicho lugar y se hizo constar, que el estado de fuerza era conformado por dieciséis policías, de los cuales catorce contaban con CUIP, diez con CUP y once cuentas activas de RND, más una del titular de CM.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Además, se constató que el ADM contaba con dos celdas, una destinada para mujeres y otra para hombres, la primera medía tres punto ocho metros cuadrados y la segunda cinco metros cuadrados, las cuales no tenían agua corriente, y utilizaban una cámara para ambas áreas; mientras que, la certificación la realizaba una persona médica particular cuyos honorarios eran absorbidos por la PMH y en cuánto hace a las puestas a disposición de PD ante CM por faltas administrativas únicamente se verificó que no requisitaban el espacio del RND (hojas 37 a 38).

8. Previa solicitud de colaboración, el treinta de mayo de dos mil veintiséis, se recibió oficio signado por ****, titular del SECESPH, mediante el cual hizo de conocimiento que, entre los doce policías de la DSPyTMH, nueve contaban con CUP y once con CUIP (hoja 43), mismo que se esquematiza a continuación:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2026)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Huazalingo	12	9	11

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/0960/2026, firmado por ****, Titular del SECESP.

9. El dieciséis de junio de dos mil veintiséis, se solicitó a ****, titular de la SSPEH, a efecto de que informara sí existe convenio de Mando Coordinado con el Ayuntamiento de Huazalingo (hoja 44).

10. El veintidós de junio de dos mil veintiséis, en atención a la solicitud de colaboración, se recibió oficio signado por personal Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de la CDHEH, mediante el cual, remitió en copias simples las constancias que acreditan las notificaciones realizadas al Ayuntamiento de Huazalingo, relativas a la Recomendación General RG-0002-23⁹⁵, en específico las de fechas:

1. Cuatro de abril de dos mil veintitrés, notificación de la Recomendación General 0002-23 al Ayuntamiento de Huazalingo;
2. Diecinueve de junio de dos mil veintitrés, se notificó exhorto para la atención de Recomendación General 0002-23 al Ayuntamiento de Huazalingo; y
3. Seguimiento a Recomendación General RG-002-23 ADM: el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se realizó una visita al ADM de Huazalingo, a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos; y los hallazgos fueron los siguientes:

⁹⁵ Recomendación General RG-0002-23, emitida el treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés. Disponible en: https://cdhhgo.org/diagnostico-2022/docs/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

- Hay dos celdas (mujeres y hombres), en caso de una persona binaria se le pregunta;
 - Se coordinan con Protección Civil;
 - No cuenta con acceso para personas con discapacidad;
 - Los sanitarios no cuentan con agua corriente, se usa una cubeta;
 - No cuentan con lavabo con agua corriente;
 - No cuentan con médico adscrito, se apoyan del Centro de Salud o de un médico particular;
 - No cuentan con consultorio ni equipo. Se traslada al PD;
 - No se realiza la certificación al egreso;
 - No cuentan con un espacio para el consumo de alimentos. Comen en la celda;
 - No se cuenta con un registro de los alimentos;
 - No cuentan con registro de llamadas;
 - Se está trabajando para un protocolo de requisitos para las personas visitantes;
 - No cuentan con protocolo para GAP;
 - No existe un espacio para adolescentes en conflicto con la ley;
 - Existe registro de las PD por la persona conciliadora; y
 - El personal se capacitó con el programa de "Estadías" de la CDHEH.
4. A través del oficio CDHEH/P/0005-26/24 de fecha diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se remitió al Ayuntamiento de Huazalingo la notificación del Informe de seguimiento de la Recomendación General 002 (sic), donde también se estableció que se podían agendar reuniones de trabajo para el seguimiento y verificar el cumplimiento de la citada Recomendación, sin que se atendiera tal documental (hojas 47 a 55).

Asimismo, se anexa la tabla comparativa de la Recomendación General 0002-23, en la cual se advierte el avance o retroceso de la mejoras en el ADM de Huazalingo, del año dos mil dieciocho a dos mil veintidós:

Municipio	Periodos		
	2018	2021	2022

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Huazalingo	Aseo y mantenimiento de las instalaciones, presenta malas condiciones, carece de agua y de CCTV.	Carece de sanitario en una de las celdas, falta señalización, no existe publicación visible de derechos de las personas detenidas.	Las celdas de las ADM son exclusivas para hombres y se improvisan otras áreas para el resguardo de mujeres, sin señalización, sin PPC, sin señalética de rutas de evacuación, los sanitarios y lavabos carecen de agua corriente, sin ventilación adecuada. El ADM no cuenta con acceso para personas con discapacidad. Carecen de consultorio médico y equipo adecuado para realizar la certificación de PD, No se registra la entrega de alimentos, llamadas, visitas, PD. No se cuentan con espacios adecuados para el consumo de alimentos. Existe déficit de policías por cada mil habitantes.
------------	--	--	---

Tomado de: Recomendación General 0002-23⁹⁶

Página 19

11. Mediante Acta Circunstanciada de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, personal de esta CDHEH, hizo constar que se entrevistó con AR1, PMCH, quien manifestó que daría cumplimiento al requerimiento de solicitud de Informe de Ley, mismo que le fue requerido y debidamente notificado en dos distintas ocasiones, a saber, el veintitrés de enero y el diecinueve de mayo, ambos de dos mil veintiséis (hojas 15 y 39); por otro lado, igualmente al titular de la DSPyTMH; sin embargo, a la fecha que se actúa, no dieron cumplimiento (hoja 56).

12. A través de Acta Circunstanciada de fechas veintinueve de junio y catorce de julio de dos mil veintiséis, personal de este Organismo dio fe que, a la fecha que se actúa AR1, PMCH y AR2, titular de la DSPyTMH, **no dieron cumplimiento a las solicitudes de Informe de Ley**; asimismo, el responsable de la citada corporación policiaca, no proporcionó la información requerida por esta CDHEH, consistente en:

- Plano arquitectónico del ADM de Huazalingo;
- Listado del estado de fuerza de la DSPyTMH.
- Documentación de las personas servidoras públicas adscritas a la DSPyTMH que cuenten con usuario vigente y activo en la plataforma del RND, precisando el cargo o nombramiento de cada persona usuaria, así como la fecha de alta o habilitación correspondiente; de igual manera, remita la documentación que acredite la capacitación recibida.

⁹⁶ Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Recomendación General RG-0002-23. Disponible en https://cdhngo.org/home/images/pdf/transparencia/Recomendaciones/2023/RECOMENDACION_GENERAL_RG-0002-23.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

- Constancias del estado de fuerza que acrediten la aprobación de los exámenes ante el C3 de SSPEH.
- Formato de IPH relativo a infracciones administrativas que haya sido requisitado y utilizado para una persona detenida durante el año dos mil veinticinco.
- Formato de IPH relativo a delitos que haya sido requisitado y utilizado para una persona detenida durante el año dos mil veinticinco.
- Protocolos de actuación para el traslado y custodia de PD por faltas administrativas.
- Certificado médico practicado a tres PD durante el año dos mil veinticinco, emitido ya sea por una institución pública de salud o por un servicio médico particular; en caso de contar con ambos, adjuntar ambas evidencias.
- Convenio de Mando Coordinado, en caso de formar parte de dicho esquema; o, en su caso, informar por escrito la inexistencia del referido convenio (hojas 57 a 58).

13. Previa solicitud de colaboración, el catorce de julio de dos mil veintiséis, se recibió Opinión Técnica Médica emitida por el médico adscrito a la UNIT de la CDHEH en relación a los certificados médicos elaborados y practicados a las PD en el ADM de Huazalingo, en la cual concluyó lo siguiente:

“1. Certificado de lesiones emitido a solicitud del Agente del Ministerio Público o autoridad solicitante, por la Dra. *, con cédula profesional ****, en cumplimiento del oficio número 173/2025, respecto de ****.*”**

Se concluye que el documento corresponde a certificado médico de lesiones, con datos de identificación de la médica certificante, cédula profesional, datos generales del valorado, media filiación, antecedentes, exploración física y signos vitales completos: TA 110/70 mmHg, FC 111 x', FR 20 x', temperatura 36.5 °C y SpO2 96%. Documenta antecedente de abandono de tratamiento para depresión, adicción referida a marihuana, ingesta reciente de alcohol y aliento etílico positivo. No obstante, conserva frases de plantilla sin depurar, lo que afecta la claridad y formalidad documental. Además, presenta incongruencia interna, ya que describe ligero edema en muñeca derecha, pero concluye que no presenta heridas, lesiones ni hematomas, sin clasificar dicho edema como hallazgo clínico o lesión. Tampoco documenta prueba técnica de alcoholimetría ni establece aptitud o no aptitud para permanencia en áreas de detención, ni criterios de observación, vigilancia, referencia, contrarreferencia o traslado, pese a aliento etílico positivo, taquicardia y edema referido. Por lo anterior, resulta parcialmente suficiente como certificado médico de lesiones, pero limitado para ingreso o permanencia en áreas de detención, con áreas de oportunidad en depuración del formato, congruencia médico-legal, documentación objetiva de intoxicación y criterios de seguridad clínica.”

Asimismo, se recibió Opinión Técnica signada por el titular de la UNIT de la CDHEH, relativa al análisis del IPH utilizado por policías adscritos a la DSPyTMH,

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

de la cual se desprendieron diversas observaciones relacionadas con el incumplimiento del formato oficial emitido por el SESNSP, inconsistencias en el registro de la intervención policial y deficiencias en el llenado del citado instrumento.

En cuyas conclusiones asentó lo siguiente:

“ÚNICA. Del análisis documental examinada del Informe Policial Homologado por esta unidad, dentro del expediente de queja se verifica que las actuaciones que llevan a cabo los policías adscritos a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huazalingo, NO cumplen cabalmente con lo expuesto dentro de los lineamientos del Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente, así como su respectiva guía de llenado del IPH, además de no cumplir con su marco normativo.” (hojas 60 a 70).

Narrados los hechos se puntualizan las siguientes:

IX. EVIDENCIAS

14. Queja iniciada de Oficio derivada del contenido del Informe Anual de las áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025⁹⁷ (hojas 3 a 5);
15. Acta circunstanciada de fecha quince de enero de dos mil veintiséis, consistente en la inspección del Informe Anual de las Áreas de Detención Municipal en el Estado de Hidalgo 2025⁹⁸ (hojas 6 a 14);
16. Copia certificada del Cuestionario de Supervisión y Evaluación de Áreas de Detención Municipal 2025 practicado en el MJ, Hidalgo (hojas 20 a 33);
17. Diligencia de fecha siete de abril de dos mil veintiséis, realizadas en el ADM de Huazalingo (hojas 34 a 35);
18. Contestación a solicitud de información realizada por ****, titular de SECESPH (hoja 110);
19. Contestación a solicitud de colaboración realizada por personal de la Dirección de Análisis, Contexto y Defensa de Derechos Humanos de la CDHEH, recibido en este Organismo el veintitrés de junio de dos mil veintiséis (hojas 113 a 123);

⁹⁷ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>

⁹⁸ Ídem

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

20. Actas circunstanciadas, en las cuales personal de esta CDHEH, dio fe que AR1, PMCH y AR2, titular de la DSPyTMH, no dieron cumplimiento a las solicitudes de Informe de Ley; asimismo, el responsable de la citada corporación policiaca, no proporcionó la información requerida por esta CDHEH (hojas 113 a 123); y

21. Opiniones Técnicas por parte del titular y médico, respectivamente, adscritos a la UNIT de la CDHEH, recibido en este Organismo el veinticuatro de junio de dos mil veintiséis (hoja 125 a 133).

En este tenor, se procede a la siguiente:

X. VALORACIÓN JURÍDICA

22. Competencia de la CDHEH. La competencia de este Organismo público defensor de derechos humanos, tiene su fundamento en los artículos 102 apartado B párrafos primero, segundo, quinto y 108 párrafo primero de la CPEUM⁹⁹, el numeral 9º bis párrafo cuarto y 149 de la CPEH¹⁰⁰; así como sus similares 33 fracción XI, 84 párrafo segundo, 85 párrafo primero y 86 de la LDHEH¹⁰¹; y los arábigos 126 y 127 del RLDHEH¹⁰².

23. En cumplimiento a lo anterior, se examinaron los hechos que dieron origen a la queja citada al rubro, de acuerdo con los instrumentos internacionales, así como las disposiciones constitucionales y legales aplicables al caso, concluyéndose que se han violado los derechos humanos de las personas detenidas; en ese sentido, el análisis de la presente Recomendación se realizará con la finalidad de que se implementen medidas necesarias y existan las condiciones adecuadas de una estancia digna y segura, se pueda garantizar la integridad personal, la seguridad jurídica y la debida diligencia; estableciéndose medidas que permitan reparar las violaciones cometidas, garantizar la no repetición y reforzar los mecanismos institucionales de protección a los derechos humanos, asegurando que los estándares internacionales y constitucionales sean observados de manera efectiva.

24. Controversia. Tal como se indicó en el apartado de antecedentes de la

⁹⁹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

¹⁰⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo, el 1 de octubre de 1920, Hidalgo. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁰¹ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

¹⁰² Reglamento de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicado en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 19 de octubre de 2020, México. Disponible en: <https://periodico.hidalgo.gob.mx/?p=44689>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

presente Recomendación, este Organismo inició queja de Oficio derivado del **Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025**¹⁰³, emitido por esta CDHEH el treinta y uno de diciembre de dos mil veinticinco, mismo que versa sobre las condiciones en las que se encuentran las distintas ADM en los diversos municipios del Estado de Hidalgo; aunado a que dicho informe constituye un instrumento técnico de análisis, evaluación y formulación de propuestas, orientado al fortalecimiento del respeto y garantía de los derechos humanos de las personas detenidas en el ámbito municipal.

25. Al respecto, el Informe Anual citado en el párrafo que antecede fue elaborado con base en las visitas de supervisión llevadas a cabo por parte de personal de esta Comisión, así como del análisis de la información recabada en materia de infraestructura, operatividad, registros administrativos y respeto los derechos humanos.

26. En consecuencia, del multicitado instrumento se desprenden una serie de irregularidades que presenta el ADM del municipio de Huazalingo; dicha información se puede verificar específicamente de las hojas dos cientos noventa y tres a dos cientos noventa y siete; asimismo, dicho informe cuenta con una Tabla de Semaforización, en la cual se esquematizaron los resultados de los rubros específicos que fueron evaluados a cada ADM; así, concretamente en la hoja cuatrocientos, se puede apreciar que el municipio de Huazalingo cuenta con seis criterios con un nivel de cumplimiento en **rojo (no cumple)**, y uno en amarillo, lo cual implica deficiencias relevantes o incumplimientos significativos en el aspecto evaluado por esta CDHEH.

27. Análisis integral. Este Organismo, con la finalidad de resolver conforme a derecho y verificar la violación a los derechos humanos para emitir una Recomendación, analizará los medios de convicción que obran en el expediente en estudio, dentro del cual existen elementos que dan certeza suficiente para acreditar la violación a los derechos humanos de las personas que se encuentran detenidas en las diversas ADM de los municipios que conforman nuestra entidad federativa.

28. En ese sentido, del material probatorio descrito en el rubro de evidencias de la presente resolución y atendiendo al contenido del numeral 8o de la LDHEH¹⁰⁴, el cual establece que las pruebas que se presenten tanto por las personas interesadas

¹⁰³ Informe Anual de Áreas de Detención Municipal 2025. Disponible en <https://cdhgo.org/diagnostico-2025/INFORMEANUALDEAREASDEDETENCIONMUNICIPAL2025.pdf>.

¹⁰⁴ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

como por las personas servidoras públicas o bien, las que esta Comisión recabe de oficio, **serán valoradas en su conjunto, de acuerdo con los principios de la lógica, la experiencia, la legalidad, efectividad, eficacia, eficiencia, certeza, confidencialidad y ética**, a fin de que puedan producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

29. Así, la presente queja se resuelve por los hechos violatorios consistentes en el **1) Derecho a no ser sometido a violencia institucional, 2) Derecho a la suficiente protección de personas, 3) Derecho a la debida diligencia, 4) Derecho a una valoración y certificación médica, 5) Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 6) Derecho a la atención de grupos prioritarios¹⁰⁵ dentro de las instituciones penitenciarias y el 7) Derecho a recibir atención médica integral**, que el Catálogo de esta CDHEH¹⁰⁶, se definen como:

3.1. Derecho a no ser sometido a violencia institucional.

Definición: Derecho de toda persona¹⁰⁷ a recibir una atención oportuna, eficaz, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos.

Bien jurídico tutelado: El trato digno.

Sujetos

Activo: Toda persona¹⁰⁸

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹⁰⁹ que en el ejercicio de sus funciones violen la legalidad en afectación de los derechos del gobernado¹¹⁰.

4.7. Derecho a la suficiente protección de personas.

Definición: Derecho de toda persona¹¹¹ a ser custodiado y vigilado, así como a ser protegido de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; también para recibir seguridad en su persona, familia y bienes.

Bien jurídico tutelado: Integridad y seguridad personal.

Sujetos Activo: Toda persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Persona servidora pública¹¹² que tenga bajo su cargo la protección de una persona involucrada en un proceso jurisdiccional o administrativo.

5.3 Derecho a la debida diligencia.

Definición: Derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.

Bien jurídico tutelado: Legalidad y seguridad jurídicas.

Sujetos

¹⁰⁵ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁶ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos, disponible en: <https://cdhhgo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁰⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁰⁹ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁰ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

¹¹¹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹² La cita original contiene la expresión “Todo servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Activo: Toda persona¹¹³ cuyos intereses o pretensiones sean objeto de un proceso jurisdiccional o administrativo.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹⁴ que en el ejercicio de sus funciones dificulten o impidan el desahogo de un proceso oportuno y legal, en perjuicio de los intereses y pretensiones de las personas.

5.12. Derecho a una valoración y certificación médica

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁵ víctima a ser examinada física y psicológicamente por un profesional de la salud, para que se deje constancia real y objetiva de la naturaleza y alcance de lo observado, para la debida investigación de los hechos.

Bien jurídico tutelado: La seguridad jurídica.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹⁶ víctima del delito.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹¹⁷ que en el ejercicio de sus funciones omitan o realicen una inadecuada valoración y certificación médica.

8.2. Derecho a una estancia digna y segura en prisión

Definición: Derecho de toda persona¹¹⁸ reclusa o interna a que se le aseguren las condiciones de infraestructura, seguridad y atención integral compatibles con el respeto a su dignidad.

Bien jurídico tutelado: La dignidad y seguridad personal.

Sujetos

Activo: Toda persona¹¹⁹ privada de su libertad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²⁰ del ámbito penitenciario que pongan en riesgo la integridad de cualquier recluso e impidan una estancia digna.

8.7. Derecho a la atención de grupos prioritarios¹²¹ dentro de las instituciones penitenciarias

Definición: Derecho de toda persona¹²² reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación de vulnerabilidad por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.

Bien jurídico tutelado: La integridad y seguridad.

Sujetos

Activo: Toda persona¹²³ privada de su libertad en situación de vulnerabilidad.

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²⁴ servidores públicos del ámbito penitenciario que limiten o impidan el ejercicio de los derechos de un interno en situación de vulnerabilidad.

9.1. Derecho a recibir atención médica integral.

¹¹³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁵ La cita original contiene la expresión “toda víctima”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁶ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁷ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁸ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹¹⁹ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁰ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²² La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²³ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁴ La cita original contiene la expresión “servidor público” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Definición: Derecho de toda persona¹²⁵ a recibir atención y tratamientos oportunos para la satisfacción de las necesidades de salud, respetando el principio de la autonomía del paciente¹²⁶.

Bien jurídico tutelado: La atención médica integral.

Sujetos

Activo: Toda persona¹²⁷

Pasivo: Autoridades o persona servidora pública¹²⁸ del sector salud que proporcionen atención médica inadecuada.

XI. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A NO SER SOMETIDO A VIOLENCIA INSTITUCIONAL

30. En primer lugar, se tiene que el **derecho a no ser sometido a violencia institucional** es definido como el derecho de toda persona a recibir una atención oportuna, eficiente y congruente a las funciones públicas de la autoridad, evitando la dilación, obstaculización y el impedimento del goce y ejercicio de sus derechos¹²⁹.

31. Bajo esa perspectiva, las personas servidoras públicas que ejercen violencia institucional e impiden el goce y ejercicio de los derechos humanos, *“violan el principio pro persona y las garantías al debido proceso legal, entre otras causas cuando: contravienen la debida diligencia, no asumen la responsabilidad del servicio que tienen encomendado, **no proporcionan un trato digno a las personas**”*¹³⁰, siendo que este último constituye la lesión al bien jurídicamente tutelado.

32. En esas condiciones, el trato digno se refiere a la prerrogativa que tiene toda persona a que se le permita hacer efectivas las condiciones jurídicas, materiales y de trato, acordes con las expectativas en un mínimo de bienestar generalmente aceptadas por los miembros de la especie humana y reconocidas por el orden jurídico¹³¹.

33. Bajo ese panorama, los artículos 11.1 de la CADH¹³², y el 1 de la DUDH,

¹²⁵ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁶ Manual para la Calificación e Investigación de Violaciones a Derechos Humanos en el Estado de Hidalgo, Disponible en: <https://cdhhgo.org/home/>

¹²⁷ La cita original contiene la expresión “todo ser humano”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁸ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹²⁹ Catálogo para la Calificación de Violaciones a Derechos Humanos, de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México, página 51.

¹³⁰ Glosario para la igualdad del Instituto Nacional de Mujeres, definicion de violencia institucional: <https://campusgenero.inmujeres.gob.mx/glosario/terminos/violencia-institucional#:~:text=Las%20y%20los%20servidores%20p%C3%BAblicos%20ejercen%20violencia%20institucional%20e%20impiden,del%20servicio%20que%20tienen%20encomendado;>

¹³¹ Soberanes Fernández José Luis y Comisión Nacional de los Derechos Humanos. (2009). Derecho a la Libertad. Manual para la Calificación de Hechos Violatorios de los Derechos Humanos. página 273. México: Porrúa.

¹³² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero

precisan que toda persona tiene derecho a recibir un trato digno, por lo que se deben promover, proteger y asegurar todos sus derechos humanos y libertades.

34. La protección a no ser víctima de violencia institucional encuentra sustento en lo estipulado en el CCFEHCL particularmente en los numerales 1 y 2¹³³, que refiere:

***“ARTÍCULO 1.** Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad debido por su profesión.*

***ARTÍCULO 2.** En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.*

II. Instrumentos Internacionales No Vinculatorios para el Estado Mexicano 1615.”

35. Por su parte, dentro de nuestro orden jurídico nacional, la CPEUM¹³⁴ en su artículo 1º párrafo primero y tercero, sienta las bases del parámetro constitucional para la protección de derechos humanos en nuestro país, indicando la prohibición de cualquier acto que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

***“Artículo 10.** En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.*

(...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”

36. Por otra parte, la LGRA¹³⁵, cita lo siguiente:

***“Artículo 1.** La presente Ley es de orden público y de observancia general en toda la República, y tiene por objeto distribuir competencias entre los órdenes de gobierno para **establecer las responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos, sus obligaciones, las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que estos incurran** y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación.”*

***“Artículo 7.** Los Servidores Públicos observarán en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Para la efectiva aplicación de dichos principios, los Servidores Públicos observarán las siguientes directrices:*

I. Actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones

de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹³³ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, 1979, visible en [Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley \(www.gob.mx\)](http://www.gob.mx/Código_de_Conducta_para_Funcionarios_Encargados_de_Hacer_Cumplir_la_Ley)

¹³⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

¹³⁵ Ley General de Responsabilidades Administrativas, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 18 de julio de 2016, México. Disponible en <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/ref/lgra.htm>

jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, por lo que deben conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones;

(...)

IV. Dar a las personas en general el mismo trato, por lo que no concederán privilegios o preferencias a organizaciones o personas, ni permitirán que influencias, intereses o prejuicios indebidos afecten su compromiso para tomar decisiones o ejercer sus funciones de manera objetiva;

(...)

VII. Promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos establecidos en la Constitución;

VIII.- Corresponder a la confianza que la sociedad les ha conferido; tendrán una vocación absoluta de servicio a la sociedad, y preservarán el interés superior de las necesidades colectivas por encima de intereses particulares, personales o ajenos al interés general;

(...).”

37. De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo advierte la existencia de actos y omisiones atribuibles a AR1, PMCH y AR2, titular de la DSPyTMH, que evidencian una respuesta institucional insuficiente frente a las necesidades operativas, estructurales y administrativas del ADM, particularmente porque diversas deficiencias habían sido identificadas y comunicadas con anterioridad al Ayuntamiento, sin que se acreditara la implementación de acciones eficaces y suficientes para su atención integral.

38. En efecto, el cuatro de abril de dos mil veintitrés fue notificada al Ayuntamiento de Huazalingo la Recomendación General RG-0002-23 y, posteriormente, el diecinueve de junio del mismo año, se le hizo llegar un exhorto para su atención; asimismo, durante la visita de seguimiento realizada el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se documentaron diversas deficiencias relacionadas con las condiciones de funcionamiento del ADM; entre ellas, la falta de accesibilidad para personas con discapacidad; la ausencia de agua corriente en los sanitarios y de lavabo funcional; la inexistencia de personal médico adscrito, consultorio y equipo médico; la falta de certificación médica al egreso; la ausencia de un espacio destinado al consumo de alimentos y de registros de su entrega; ni mucho menos los registros de llamadas; así como la falta de protocolos para la asistencia de GAP y de espacios específicos para adolescentes en conflicto con la ley.

39. Posteriormente, mediante oficio de diecisiete de enero de dos mil veinticuatro, se notificó al Ayuntamiento de Huazalingo; el informe de seguimiento correspondiente y se hizo de su conocimiento la posibilidad de celebrar reuniones de trabajo encaminadas a verificar y favorecer el cumplimiento de la citada Recomendación General; sin embargo, de las constancias remitidas a este Organismo no se desprende que la autoridad municipal hubiera atendido dicha comunicación o acreditado la adopción de acciones suficientes para solventar integralmente las observaciones formuladas.

40. Lo anterior adquiere especial relevancia; toda vez que, durante la supervisión practicada en el año dos mil veinticinco, se constató la persistencia de diversas deficiencias previamente identificadas; entre ellas, la inexistencia de espacios específicos para NNA acompañantes de las PD, adolescentes en conflicto con la ley y personas de la diversidad sexogenérica; además que, el ADM presentaba condiciones de deterioro, suciedad y ventilación limitada en las celdas; deficiencias en los sanitarios; ausencia de personal médico adscrito permanentemente, consultorio, equipo e insumos médicos; falta de registros documentales sobre la entrega de alimentos y ausencia de personal de psicología adscrito de manera permanente.

41. De esta manera, esta CDHEH advierte una continuidad temporal entre las deficiencias identificadas durante el seguimiento efectuado en dos mil veintitrés y aquellas constatadas nuevamente durante la supervisión correspondiente al año dos mil veinticinco, circunstancia que permite advertir que algunas de las problemáticas que incidían en las condiciones de estancia y atención de las PD no habían sido corregidas de manera efectiva, pese al conocimiento previo que las autoridades municipales tenían respecto de su existencia y claramente evidenciadas con las constancias que obran el presente expediente.

42. Aunado a ello, durante la diligencia practicada el siete de abril de dos mil veintiséis, personal de esta CDHEH constató que las celdas continuaban sin disponer de agua corriente y que el servicio de certificación médica dependía de una persona médica particular cuyos honorarios eran cubiertos por la PMH; asimismo, se identificaron deficiencias en las actuaciones relacionadas con las puestas a disposición de PD por faltas administrativas, particularmente respecto del llenado del IPH.

43. Así, las deficiencias advertidas no constituyen hechos aislados o de conocimiento reciente para la autoridad municipal, sino problemáticas que, en diversos casos, habían sido identificadas desde años anteriores y respecto de las cuales el Ayuntamiento de Huazalingo, tuvo conocimiento formal a través de la notificación de la Recomendación General RG-0002-23, de los actos posteriores de seguimiento y de las supervisiones practicadas por esta CDHEH.

44. Por otra parte, durante la integración del presente expediente, esta CDHEH requirió formalmente a AR1, PMCH, y a AR2, titular de la DSPyTMH, para que rindieran los correspondientes Informes de Ley y proporcionaran la información

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

y documentación necesaria para el esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

45. No obstante, pese a encontrarse debidamente notificados y aun cuando, mediante diligencia de veintiséis de junio de dos mil veintiséis, la PMCH manifestó que daría cumplimiento al requerimiento formulado por este Organismo; las autoridades municipales omitieron rendir los Informes de Ley solicitados; por lo que tal incumplimiento persistió hasta las Actas Circunstanciadas de veintinueve de junio y catorce de julio del mismo año, sin que tampoco fuera proporcionada diversa documentación expresamente requerida por esta CDHEH.

46. Entre la información no proporcionada se encontraba el plano arquitectónico del ADM; el listado del estado de fuerza de la corporación; documentación relativa a las personas servidoras públicas con usuarios vigentes y activos en la plataforma del RND y las constancias de capacitación correspondientes; documentos que acreditaran la aprobación de los exámenes de control y confianza; ejemplos de IPH; protocolos de actuación para el traslado y custodia de PD; certificados médicos practicados durante el año dos mil veinticinco y, en su caso, el convenio de Mando Coordinado.

47. La omisión de rendir los Informes de Ley y proporcionar los elementos requeridos adquiere relevancia en la valoración de los hechos, pues impidió que este Organismo contara con la versión institucional de las autoridades señaladas como responsables y con documentación que, en su caso, pudiera explicar, justificar o desvirtuar las irregularidades constatadas directamente durante las supervisiones y diligencias practicadas por personal de esta CDHEH.

48. En ese sentido, resulta aplicable la consecuencia jurídica prevista en el artículo 72 de la LDHEH¹³⁶, derivada de la falta de rendición del Informe de Ley por parte de las autoridades requeridas; por tanto, los hechos materia de investigación respecto de los cuales se solicitó pronunciamiento deben valorarse atendiendo a la presunción legal generada por dicha omisión, sin que dentro del expediente obren elementos aportados por las autoridades municipales señaladas como responsables que permitan desvirtuar los hallazgos documentados por esta CDHEH.

49. Tal circunstancia no constituye, por sí misma, el único elemento para determinar la existencia de violaciones a derechos humanos, sino que se concatena

¹³⁶ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

con las evidencias obtenidas directamente por esta CDHEH, particularmente el IAADMEH2025, el cuestionario de supervisión y evaluación del ADM, las diligencias practicadas por personal de la VATH y la UNIT, las constancias de seguimiento de la Recomendación General RG-0002-23 y las opiniones técnicas incorporadas al expediente.

50. En consecuencia, la falta de una respuesta institucional eficaz frente a deficiencias previamente identificadas, la persistencia de diversas irregularidades a lo largo del tiempo y la ausencia de elementos aportados por las propias autoridades municipales para acreditar acciones suficientes encaminadas a su corrección permiten advertir que la actuación institucional no resultó congruente con la obligación de garantizar condiciones adecuadas para el funcionamiento del ADM.

51. Este Organismo considera que las autoridades municipales no pueden limitar su actuación a reaccionar frente a cada supervisión o requerimiento formulado, sino que tienen el deber permanente de adoptar medidas administrativas, presupuestarias, operativas y materiales encaminadas a prevenir la continuidad de condiciones susceptibles de afectar los derechos de las PD bajo su custodia, particularmente cuando las deficiencias han sido previamente identificadas y comunicadas formalmente.

52. Por tanto, la persistencia de diversas deficiencias previamente conocidas, aunada a la falta de acreditación de acciones integrales y efectivas para su corrección y omisión de colaborar oportunamente con la investigación desarrollada por esta CDHEH, permite concluir que AR1, PMCH, y AR2, titular de la DSPyTMH, incurrieron en una actuación institucional insuficiente que obstaculizó la efectiva garantía de los derechos de las personas detenidas, actualizándose con ello una transgresión al derecho a no ser sometido a violencia institucional.

XII. DERECHO A LA SUFICIENTE PROTECCIÓN DE PERSONAS.

53. Se entiende que, el derecho a la suficiente protección de personas, es el derecho de toda persona a ser custodiada y vigilada, así como a ser protegida de todo acto u omisión que pueda afectar su persona; siendo que, su **bien jurídico tutelado es la integridad y seguridad personal**, el cual consiste en que a toda persona se le preserve en sus dimensiones física, psicológica y moral para su existencia plena, implicando evitar todo tipo de daño o menoscabo, teniendo como fin y objeto que **las personas puedan desarrollarse íntegramente**, así como otorgar las condiciones que permitan gozar de una vida plena, **vinculándose**

firmermente con la dignidad humana.

54. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 2012363, de la SCJN, tesis 1a./J. 37/2016 (10a.), Décima Época, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro 33, agosto de 2016, tomo II, página 633, del texto siguiente:

“DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA. La dignidad humana no se identifica ni se confunde con un precepto meramente moral, sino que se proyecta en nuestro ordenamiento como un bien jurídico circunstancial al ser humano, merecedor de la más amplia protección jurídica, reconocido actualmente en los artículos 10., último párrafo; 20., apartado A, fracción II; 30., fracción II, inciso c); y 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En efecto, el Pleno de esta Suprema Corte ha sostenido que la dignidad humana funge como un principio jurídico que permea en todo el ordenamiento, pero también como un **derecho fundamental que debe ser respetado en todo caso, cuya importancia resalta al ser la base y condición para el disfrute de los demás derechos y el desarrollo integral de la personalidad.** Así las cosas, la dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger **la dignidad de todo individuo, entendida ésta -en su núcleo más esencial- como el interés inherente a toda persona, por el mero hecho de serlo, a ser tratada como tal y no como un objeto, a no ser humillada, degradada, envilecida o cosificada.**^{137”}

55. En ese tenor, la dignidad humana es un valor supremo, en virtud del cual se reconoce una calidad única y excepcional a toda persona por el simple hecho de serlo, cuya plena eficacia debe ser respetada y protegida integralmente sin excepción alguna. De ahí que, los Estados tienen la obligación de garantizar la creación de las condiciones que se requieran para que no se produzcan violaciones a ese derecho fundamental y, en particular, el deber de impedir que las entidades atenten contra él.

56. Luego entonces, el derecho en estudio se fundamenta en el artículo 1 de la CPEUM¹³⁸, mismo que establece que todas las autoridades tienen la obligación de promover, respetar y proteger los derechos humanos, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse; es así que, en el presente análisis, cabe señalar nuevamente que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con la finalidad de garantizar el respeto de su dignidad humana, por consiguiente, la Carta Magna, así como los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano forma parte en la protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas no puede ser usada como evasiva para limitar el acceso de los mismos, aun cuando se trate de infracciones de normas administrativas.

¹³⁷ Tesis con número de registro digital 2012363. Disponible en: <https://bj.scjn.gob.mx/documento/tesis/2012363>

¹³⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

57. Por analogía, resulta aplicable lo establecido en los PBPPPPLA¹³⁹, de la CIDH a instancia de su Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, establecen los siguientes principios relacionados con el derecho en estudio.

“Principio I

Trato humano

*Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con **irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales**, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.*

*En particular, y tomando en cuenta la **posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad.***

Se les protegerá contra todo tipo de amenazas y actos de tortura, ejecución, desaparición forzada, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, violencia sexual, castigos corporales, castigos colectivos, intervención forzada o tratamiento coercitivo, métodos que tengan como finalidad anular la personalidad o disminuir la capacidad física o mental de la persona.

No se podrá invocar circunstancias, tales como, estados de guerra, estados de excepción, situaciones de emergencia, inestabilidad política interna, u otra emergencia nacional o internacional, para evadir el cumplimiento de las obligaciones de respeto y garantía de trato humano a todas las personas privadas de libertad”

“Principio XX

Personal de los lugares de privación de libertad

El personal que tenga bajo su responsabilidad la dirección, custodia, tratamiento, traslado, disciplina y vigilancia de personas privadas de libertad, deberá ajustarse, en todo momento y circunstancia, al respeto a los derechos humanos de las personas privadas de libertad y de sus familiares.

(...)

Se dispondrá en los lugares de privación de libertad de personal calificado y suficiente para garantizar la seguridad, vigilancia, custodia, y para atender las necesidades médicas, psicológicas, educativas, laborales y de otra índole.

(...)”

58. En esa línea de estudio, se tiene que el derecho en análisis es un derecho humano fundamental, cuyo goce pleno es un prerequisite para el disfrute de todos los demás derechos humanos, ya que al ser su **bien jurídico tutelado la integridad y seguridad personal**, de no ser respetados estos, todos los derechos carecen de sentido, bajo el principio constitucional de la interdependencia.

59. Cabe recordar que la DUDH¹⁴⁰, adoptada y proclamada por la Asamblea General de la ONU en su resolución 217 A (III), París, Francia, y firmada por México el 10 de diciembre de 1948, establece en su artículo 3 lo siguiente:

“Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.”

¹³⁹Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosPPL.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%Vn%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%Vcticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el.>

¹⁴⁰ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

60. Por otra parte cabe hacer mención que las Reglas Mandela¹⁴¹ establecen lo siguiente:

“Regla 1
Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.

Regla 36
La disciplina y el orden se mantendrán sin imponer más restricciones de las necesarias para garantizar la custodia segura, el funcionamiento seguro del establecimiento penitenciario y la buena organización de la vida en común”.

61. De igual forma se tiene en cuenta lo establecido por la CADH¹⁴² misma que establece:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal
*1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.
2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.”*

62. De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo advierte que las condiciones de vigilancia, custodia y protección implementadas en el ADM de Huazalingo presentan deficiencias que resultan insuficientes para garantizar plenamente la integridad y seguridad personal de las PD en dicho espacio.

63. Al respecto, debe considerarse que, desde el momento en que una persona es detenida y queda bajo la custodia de una autoridad, se genera una especial obligación de protección a cargo del Estado, toda vez que aquella se encuentra materialmente imposibilitada para procurarse por sí misma determinadas condiciones de seguridad y, por tanto, depende directamente de las medidas de vigilancia, prevención y reacción que adopten las personas servidoras públicas responsables de su custodia.

64. En ese contexto, durante la supervisión practicada al ADM de Huazalingo en el año dos mil veinticinco, personal de esta CDHEH constató que el inmueble contaba con un sistema de videovigilancia integrado únicamente por cámaras instaladas en el exterior, sin que existiera cobertura al interior de las celdas; asimismo, se informó que las grabaciones eran conservadas durante veinte días y que su control correspondía a la oficina de la persona titular de la DSPyTMH.

¹⁴¹ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf
¹⁴² Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

65. Posteriormente, durante la diligencia practicada el siete de abril de dos mil veintiséis, se hizo constar que el ADM disponía de dos celdas, una destinada para mujeres y otra para hombres, y que se utilizaba una cámara para la vigilancia de ambas; y tales circunstancias permiten advertir que el mecanismo de videovigilancia implementado no garantiza, por sí mismo, una cobertura suficiente y diferenciada de los espacios destinados al alojamiento de las PD.

66. Si bien la videovigilancia no constituye el único mecanismo mediante el cual debe garantizarse la seguridad de las PD, su utilización adecuada representa una herramienta complementaria para la prevención y detección oportuna de situaciones que pudieran poner en riesgo su integridad, tales como agresiones, riñas, autolesiones, intentos de suicidio, emergencias médicas o cualquier otro acontecimiento que requiera la intervención inmediata del personal responsable de la custodia.

67. En este sentido, la ausencia de una cobertura suficiente de videovigilancia en las áreas de alojamiento adquiere especial relevancia al considerar que, durante la supervisión de veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, el personal policial informó que las medidas implementadas para prevenir riñas, intentos de suicidio y suicidios consistían precisamente en la supervisión permanente, el monitoreo constante, la presencia del personal y el retiro de objetos considerados peligrosos.

68. Por tanto, si bien este Organismo reconoce la existencia de medidas orientadas a la prevención de riesgos, éstas deben encontrarse acompañadas de mecanismos materiales, procedimientos definidos y condiciones operativas que permitan garantizar que la vigilancia sea efectiva, continua y adecuada a las circunstancias particulares de cada PD, especialmente cuando existan factores que incrementen su situación de riesgo.

69. Lo anterior se encuentra relacionado con las deficiencias advertidas en materia de valoración médica, ya que la Opinión Técnica Médica incorporada al expediente identificó que uno de los certificados examinados documentó, entre otros elementos, antecedente de abandono de tratamiento para depresión, consumo referido de marihuana, ingesta reciente de alcohol, aliento etílico positivo, taquicardia y edema en la muñeca derecha; sin embargo, el documento no estableció criterios de observación, vigilancia, referencia, contrarreferencia o traslado, ni determinó expresamente la aptitud o falta de aptitud de la persona para permanecer en un área de detención.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

70. Sin prejuzgar en este apartado sobre la calidad técnica de la certificación médica, cuestión que será analizada específicamente en el capítulo correspondiente, dicha evidencia permite advertir la importancia de que las autoridades responsables de la custodia cuenten con mecanismos eficaces que les permitan identificar las condiciones particulares de cada PD y adoptar, en consecuencia, medidas diferenciadas de vigilancia y protección cuando existan factores de riesgo relacionados con su estado físico, psicológico o emocional.

71. De igual manera, durante la integración del expediente, esta CDHEH requirió a las autoridades municipales la remisión de los protocolos de actuación aplicables al traslado y custodia de personas detenidas por faltas administrativas, documentación que resultaba pertinente para conocer las reglas, procedimientos y medidas institucionales implementadas para garantizar su seguridad e integridad desde el momento de la detención y durante su permanencia bajo custodia municipal.

72. No obstante, AR1, PMCH, y AR2, titular de la DSPyTMH, omitieron rendir los Informes de Ley que les fueron formalmente requeridos y tampoco proporcionaron los protocolos solicitados, aun cuando se realizaron posteriores diligencias para obtener el cumplimiento de dichos requerimientos.

73. En consecuencia, ante la falta de contestación de las autoridades señaladas como responsables, resulta aplicable lo previsto por el artículo 72 de la LDHEH¹⁴³, por lo que la omisión de proporcionar los elementos requeridos debe valorarse conjuntamente con los hallazgos obtenidos directamente por este Organismo, sin que dentro del expediente exista documentación aportada por las autoridades municipales que permita acreditar la existencia y efectiva implementación de protocolos específicos de actuación en materia de traslado, custodia y protección de las personas detenidas.

74. En ese sentido, si bien durante las supervisiones se hizo referencia a determinadas prácticas de vigilancia y prevención, la autoridad municipal no aportó elementos que permitieran acreditar que tales medidas estuvieran formalizadas mediante procedimientos institucionales que establecieran, entre otros aspectos, la periodicidad de la supervisión, la identificación y clasificación de factores de riesgo,

¹⁴³ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 5 de diciembre de 2011, México. Disponible en: http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes.html

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

las medidas especiales de vigilancia, los mecanismos de reacción ante emergencias y las responsabilidades concretas del personal encargado de la custodia.

75. A ello se suma que, las condiciones materiales existentes en el ADM pueden incidir directamente en la seguridad de las PD; particularmente, durante las distintas actuaciones realizadas por este Organismo se documentaron deficiencias relacionadas con la falta de agua corriente, el deterioro de instalaciones sanitarias y las condiciones de mantenimiento de las celdas; y si bien, tales aspectos serán analizados con mayor amplitud al abordar el derecho a una estancia digna y segura, también constituyen factores que deben ser considerados desde la perspectiva de prevención de riesgos, en tanto las condiciones del entorno físico pueden repercutir en la integridad de quienes permanecen bajo custodia de la autoridad.

76. Este Organismo considera que la obligación de suficiente protección no se satisface únicamente con mantener físicamente a una persona dentro de una celda o con la presencia general de personal policial en las instalaciones, sino que exige la adopción de medidas razonables, continuas y suficientes para prevenir riesgos previsibles, detectar oportunamente situaciones de emergencia y responder de manera inmediata cuando la integridad física o psicológica de una PD pueda encontrarse comprometida.

77. En consecuencia, la cobertura insuficiente de los mecanismos de videovigilancia, aunada a la falta de acreditación de protocolos específicos para la custodia y protección de las PD y a la ausencia de elementos que permitan conocer la existencia de procedimientos institucionales para identificar y atender factores particulares de riesgo, evidencian que las medidas implementadas en el ADM de Huazalingo no resultan suficientes para garantizar plenamente la protección de las personas que permanecen bajo custodia municipal.

78. Por lo anterior, este Organismo concluye que AR1, PMCH, y AR2, titular de la DSPyTMH, como autoridades responsables de la operación y funcionamiento del ADM de Huazalingo incumplieron con su deber reforzado de adoptar medidas suficientes de custodia, vigilancia, prevención y protección frente a riesgos que pudieran afectar a las personas privadas de la libertad bajo su responsabilidad, actualizándose con ello una transgresión al derecho a la suficiente protección de personas.

XIII. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A LA DEBIDA DILIGENCIA

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

79. Es importante señalar que el **derecho a la debida diligencia** es el derecho de toda persona a que se le garantice la máxima eficiencia y celeridad procedimental, para el aseguramiento de sus intereses y pretensiones.¹⁴⁴

80. A fin de realizar el análisis del presente derecho, es necesario considerar que la debida diligencia consagrada en el artículo 1 del CCFHCL¹⁴⁵, establece la obligación que tienen las personas servidoras públicas para cumplir en todo momento los deberes que les impone la ley; lo anterior, para garantizar la máxima eficiencia y celeridad procedimental administrativa o judicial, lo que implica observar todos los requisitos que sirvan para proteger, asegurar o hacer valer la titularidad o el ejercicio de un derecho.

81. No obstante lo anterior, al resolver el Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras¹⁴⁶, la CoIDH ya hace referencia del derecho a la debida diligencia, como una obligación de índole positiva, cuyo cumplimiento se da a través de la realización de actos específicos destinados a organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera que garantice jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

82. Al respecto, también debemos establecer que la CNDH, precisó los alcances de la debida diligencia, *“entendida en principio como la necesidad de adoptar medidas necesarias y razonables ante situaciones de riesgo, para hacer extensivo ese concepto a la obligación de las autoridades de adoptar medidas necesarias, efectivas y razonables ante actos, irregularidades u omisiones que puedan configurar posibles violaciones a derechos humanos”*.¹⁴⁷

83. Dicho enfoque, da cuenta de la relevancia de la seguridad jurídica al considerar los principios de la buena administración que deben imperar en todo acto de autoridad, más allá de requisitos esenciales como la fundamentación y motivación, lo que resulta afín con la necesidad de que las autoridades, ante actos, irregularidades u omisiones constitutivas de violaciones a los derechos humanos,

¹⁴⁴ Catálogo de Hechos Violatorios de Derechos Humanos de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo. Disponible en: <https://cdhngo.org/home/wp-content/uploads/2024/06/Catalogodehechosviolatorios.pdf>

¹⁴⁵ Código de Conducta para funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹⁴⁶ Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras, sentencia de 29 de julio de 1998, párrafo 166. Disponible en: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_04_esp.pdf

¹⁴⁷ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 23, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

adopten medidas para atender, evitar o suprimir tales afectaciones, es decir, que actúen bajo una debida diligencia¹⁴⁸.

84. Sobre este particular, adicionalmente se deberá tomar en consideración lo indicado en la Opinión Consultiva 23/2017, de la CoIDH, que dice:

“[...] el deber de actuar con debida diligencia también corresponde, de manera general, a la obligación de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la CADH a toda persona sujeta a su jurisdicción, según la cual los Estados deben adoptar todas las medidas apropiadas para proteger y preservar los derechos consagrados en la Convención, así como organizar todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público”.

85. De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo advierte deficiencias en la actuación administrativa y operativa del personal adscrito a la DSPTyMH, particularmente en la elaboración y requisitado del IPH, instrumento mediante el cual deben documentarse de manera ordenada, completa y verificable las circunstancias relacionadas con la intervención policial y, en su caso, con la detención y puesta a disposición de una persona.

86. La debida diligencia exige que las personas servidoras públicas desarrollen las actuaciones que les corresponden con oportunidad, eficiencia, exhaustividad y apego a los procedimientos establecidos, especialmente cuando su intervención se relaciona con una PD, pues la correcta documentación de cada actuación constituye una garantía para conocer las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrió la intervención de la autoridad y permite verificar posteriormente la legalidad y regularidad del procedimiento seguido.

87. En ese sentido, durante la supervisión y evaluación practicada al ADM de Huazalingo el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se informó que el personal de la DSPTyMH elaboraba el Informe Policial Homologado y lo entregaba a la autoridad competente; sin embargo, personal de esta CDHEH detectó omisiones recurrentes en su llenado, particularmente respecto del folio y número de detención.

88. Ahora bien, resulta oportuno señalar que, de conformidad con el PNAPR¹⁴⁹ emitido por parte el SESNSP, existen dos tipos: Formato del IPH de

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

¹⁴⁸ Recomendación 60/2023, 31 de marzo de 2023, páginas 24, Comisión Nacional de los Derechos Humanos, consultable en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2023-04/REC_2023_060.pdf

¹⁴⁹ https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Justicia Cívica¹⁵⁰ y Formato del IPH de Delitos¹⁵¹. En ese sentido, el primer documento oficial de referencia, se integra de cuatro secciones, mientras que el segundo tiene cinco secciones, ambos con sus respectivos anexos; asimismo, cuando resulte necesario para la adecuada atención de faltas administrativas, el IPH de Justicia Cívica podrá complementarse con los formatos previstos para el IPH de Delitos, conforme a lo establecido en el citado instrumento.

89. De tal manera, si bien en la presente resolución se analizó concretamente los derechos de las PD por la comisión de faltas administrativas, lo cierto es que el personal policial adscrito al municipio en comento debe de contar con las aptitudes y capacidades necesarias para el debido llenado de ambos.

90. Asimismo, durante la diligencia practicada el siete de abril de dos mil veintiséis, se verificó que, respecto de las puestas a disposición de PD por la comisión de faltas administrativas, no se requisitaba el espacio correspondiente al RND dentro de la documentación examinada.

91. Tales omisiones no deben considerarse únicamente como irregularidades de carácter formal, toda vez que la información contenida en los instrumentos de registro permite establecer una secuencia verificable de las actuaciones realizadas por la autoridad desde el momento de la intervención policial hasta la puesta a disposición correspondiente; por ello, la ausencia de datos esenciales puede generar incertidumbre respecto de la trazabilidad de la detención y dificultar la supervisión posterior de la actuación de las personas servidoras públicas intervinientes.

92. Por otra parte, en el cuestionario de supervisión correspondiente al año dos mil veinticinco; se hizo constar que el personal de la corporación utilizaba la plataforma del RND, disponía de medios electrónicos para acceder a ella y contaba con conocimientos básicos para su utilización; asimismo, el personal entrevistado manifestó que recibía capacitación anual por parte del SESNSP; y que, cuando no era posible efectuar inmediatamente un registro, la causa correspondiente se documentaba en el IPH.

93. En consecuencia, este Organismo no advierte elementos suficientes para sostener que existiera una omisión absoluta o generalizada en el uso del RND; no obstante, las inconsistencias advertidas en la documentación examinada evidencian

¹⁵⁰Formato del Informe Policial Homologado de Justicia Cívica. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394022/IPH-JUSTICIA_CIVICA.pdf

¹⁵¹Formato del Informe Policial Homologado de Delitos. Disponible en: <https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/394020/IPH-DELITOS.pdf>

que los mecanismos de registro vinculados con las actuaciones policiales no eran observados de manera uniforme y completa en todos los casos.

94. Esta circunstancia adquiere mayor relevancia a partir de la Opinión Técnica emitida por la UNIT de este Organismo, mediante la cual se realizó el análisis específico de un IPH utilizado por personas servidoras públicas adscritas a la DSPyTMH.

95. Del referido análisis técnico se desprendieron diversas observaciones relacionadas con el incumplimiento del formato oficial emitido por el SESNSP, inconsistencias en el registro de la intervención policial y deficiencias en el llenado del instrumento, elementos que trascienden las omisiones previamente detectadas durante la supervisión y permiten advertir problemas en la manera en que las actuaciones policiales eran documentadas.

96. En sus conclusiones, la UNIT determinó que las actuaciones llevadas a cabo por las personas policías adscritas a la DSPyTMH no cumplían cabalmente con lo establecido en los lineamientos del PNAPR, su respectiva guía de llenado del IPH y el marco normativo aplicable.

97. La valoración conjunta de ambos elementos permite advertir una continuidad en las deficiencias documentales: por una parte, durante la supervisión de dos mil veinticinco se identificaron omisiones recurrentes en campos específicos del IPH y, posteriormente, el análisis técnico especializado realizado dentro de la presente investigación confirmó la existencia de inconsistencias adicionales relacionadas con la estructura, contenido y forma de documentar la intervención policial.

98. Por tanto, no se está ante una apreciación aislada derivada únicamente de la ausencia de algún dato en un documento, sino ante hallazgos obtenidos en momentos distintos y mediante mecanismos de evaluación diferentes, que coinciden en evidenciar deficiencias en la documentación de las actuaciones realizadas por personas policías adscritas a la DSPyTMH.

99. Aunado a ello, durante la integración del expediente de queja, esta CDHEH requirió a las autoridades municipales la remisión de un formato de IPH relativo a infracciones administrativas y otro correspondiente a hechos posiblemente constitutivos de delito, ambos debidamente requisitados y utilizados durante el año dos mil veinticinco, con la finalidad de contar con elementos adicionales que

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

permitieran verificar la manera en que el personal policial documentaba ordinariamente sus intervenciones; documentales de las cuales se detallaron sus ineficiencias.

100. En ese sentido, el actuar policial debe cumplirse conforme a lo establecido en el artículo 48 fracciones I, IV, XV y XXI de la LSPEH; que a la letra establece:

“Artículo 48. Son obligaciones de los integrantes de las instituciones policiales, en el ámbito de sus respectivas competencias, las siguientes:

I. Cumplir las disposiciones legales que se relacionen con el ejercicio de sus funciones, así como con los convenios y acuerdos que se suscriban en materia de seguridad pública, que se vinculen con el ámbito de sus atribuciones;

(...)

IV. Elaborar el informe policial homologado, registros, partes policiales y demás documentos, con los requisitos de fondo y forma que establezcan las disposiciones aplicables;

(...)

XV. Cumplir sin dilación las órdenes emitidas por sus superiores jerárquicos, siempre y cuando no sean contrarias a derecho.

(...)

XXI. Abstenerse de rendir cualquier tipo de informe falso a sus superiores respecto del desempeño de sus funciones;

(...)”

101. Por lo tanto, no se dio cumplimiento al ordenamiento jurídico aplicable; así como, tampoco a lo establecido en el PNAPR¹⁵², en cuanto a la aplicación del IPH¹⁵³, que señala lo siguiente:

“Objetivos generales: El policía de las instituciones de seguridad pública que funja como primer respondiente de conformidad a la normatividad aplicable, con el propósito de contar con un instrumento que homologue y consolide los criterios de actuación que brinden certeza en su actuar.”

*“Objetivo específico: establecer los procedimientos que debe seguir el policía primer respondiente en su actuación con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y **respeto a los derechos humanos**.”*

102. Así, es de considerar que el PNAPR¹⁵⁴, tiene como objetivo el establecimiento de los procedimientos que debe seguir la persona policía primer respondiente, en su actuación, ello con apego a los principios de disciplina, legalidad, objetividad, eficacia, eficiencia, profesionalismo, honradez, ética en el servicio público y respeto a los derechos humanos, para de esta forma, transparentar su actuación ante la sociedad.

¹⁵² Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente. Disponible en: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/334174/PROTOCOLO_NACIONAL_DE_ACTUACION_PRIMER_RESPONDIENTE.pdf

¹⁵³ Informe Policial Homologado de Justicia Cívica Publicado Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, publicado el 22 de enero de 2020. disponible en: <https://www.gob.mx/sesnsp/documentos/iph-informe-policial-homologado?state=published>

¹⁵⁴Ídem

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

103. Tal es la importancia de ejecutar el IPH, que se considera un instrumento que puede sustentar un procedimiento administrativo, pues contiene la versión del acontecimiento de manera detallada, misma que puede ser corroborada con otros elementos de prueba.

104. Es por ello que, la actuación de toda corporación policiaca se circunscribe en atender el derecho constitucional de la seguridad pública, reconocido principalmente en el párrafo noveno y décimo del numeral 21 de la Constitución Nacional. Numeral que establece la exigencia de una coordinación entre los diferentes niveles de gobierno para una mayor eficacia en este sentido, el cual indica lo siguiente:

“La seguridad pública es una función del Estado a cargo de la Federación, las entidades federativas y los Municipios, cuyos fines son salvaguardar la vida, las libertades, la integridad y el patrimonio de las personas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40. de esta Constitución que garantiza los deberes reforzados de protección del Estado con las mujeres, adolescentes, niñas y niños; así como contribuir a la generación y preservación del orden público y la paz social, de conformidad con lo previsto en esta Constitución y las leyes en la materia. La seguridad pública comprende la prevención, investigación y persecución de los delitos, así como la sanción de las infracciones administrativas, en los términos de la ley, en las respectivas competencias que esta Constitución señala. La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo y honradez, así como por la perspectiva de género y el respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución.”

“Las instituciones de seguridad pública serán disciplinadas, profesionales y de carácter civil.”

105. En ese sentido, resulta procedente hacer mención del RND, mismo que es “un registro integral de datos actualizados que permite identificar y localizar a las personas inmediatamente **después de su detención** por la probable comisión de un delito o por una posible infracción administrativa”.

106. “El RND fue diseñado para ser utilizado por los integrantes de las instituciones de seguridad pública, de los tres órdenes de gobierno, quienes suministraran la información ahí alojada de las detenciones que lleven a cabo. El RND también está diseñado para la consulta por parte de la ciudadanía. En específico, permite que la población tenga certeza jurídica al permitirle conocer los detalles de la detención de una persona, ante qué autoridad y donde fue puesta a disposición. Esto implica, que cualquier persona con interés legítimo pueda acceder al RND y pueda localizar el lugar en donde se encuentra la persona detenida. Por interés legítimo se entiende que la persona que realiza la búsqueda tiene cierto grado de familiaridad con la persona detenida, y por ende, conoce los datos personales necesarios para la búsqueda, proporcionando dos alternativas: (a) el

nombre y la fecha de nacimiento o (b) la Clave Única de Registro de Población (CURP)¹⁵⁵”.

107. En este sentido la LNRD contempla:

“**Artículo 3.** El Registro consiste en una base de datos que concentra la información a nivel nacional sobre las personas detenidas, conforme a las facultades de las autoridades durante las etapas del proceso penal o del procedimiento administrativo sancionador ante juez municipal o cívico, respectivamente. Dicho Registro será administrado y operado por la Secretaría con base en las disposiciones que al respecto se emitan.”

“**Artículo 4.** El Registro forma parte del Sistema Nacional de Información en Seguridad Pública y tiene por objetivo prevenir la violación de los derechos humanos de la persona detenida, actos de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, o la desaparición forzada. Las bases de datos contenidas en el Registro podrán ser utilizadas por las instituciones de seguridad pública con fines estadísticos, de inteligencia y para el diseño de políticas criminales, de acuerdo a los lineamientos que para tal efecto emita el Centro Nacional de Información y conforme a las leyes aplicables.”

Artículo 17. Los integrantes de las instituciones de seguridad pública que lleven a cabo una detención **deberán realizar el registro de inmediato y en el momento en que la persona se encuentre bajo su custodia**, bajo su más estricta responsabilidad. En caso de que al momento de la detención la autoridad no cuente con los medios para capturar los datos correspondientes en el Registro **deberá informar, inmediatamente y por el medio de comunicación de que disponga, a la unidad administrativa de la institución a la cual se encuentre adscrito y que pueda generar el registro.**

La ruta de traslado de una persona detenida podrá ser registrada mediante dispositivos de geolocalización. En caso de no contar con ellos, se procederá en términos de la fracción VI del artículo 23.”

“**Artículo 23.** La actualización de la información del Registro que lleven a cabo las instituciones de procuración de justicia o **administrativas** deberá contener, cuando menos, lo siguiente:

(...)

V. Día y hora de la liberación de la persona detenida o, en su caso, del traslado a otro lugar de detención;

(...)”.

108. Bajo esa misma lógica y con la finalidad de fijar la responsabilidad administrativa a la que se sujeta la persona servidora pública involucrada, resulta dable destacar los artículos 1 y 125 de la LGRAEH¹⁵⁶, que a la letra señala lo siguiente:

“**Artículo 1.** Esta Ley es de observancia general en el Estado y tiene por objeto determinar las competencias de las autoridades estatales y municipales, en materia de responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas, sus obligaciones generales, las sanciones aplicables por las acciones u omisiones en que estos incurran y las que correspondan a los particulares vinculados con faltas administrativas graves, así como los procedimientos para su aplicación. (...)”

“**Artículo 125.** Las responsabilidades administrativas de las personas servidoras públicas de las Instituciones de Seguridad Pública por los actos y omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, eficiencia y el respeto a los derechos humanos que deben observar en el desempeño de sus empleos, cargos y comisiones, serán investigadas,

¹⁵⁵REGISTRO NACIONAL DE DETENCIONES (RND) PREGUNTAS FRECUENTES.
https://ifpes.fgjedmx.gob.mx/storage/app/media/PDF/REGISTRO_NACIONAL_DE_DETENCIONES.pdf

¹⁵⁶ Ley General de Responsabilidades Administrativas del Estado de Hidalgo, publicado en el Periodico Oficial del Estado de Hidalgo el 09 de agosto de 2022. Disponible en: https://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20Responsabilidades%20Administrativas%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

determinadas y aplicadas en los términos indicados por la Ley General de Responsabilidades Administrativas.”

109. Con base en dicho marco jurídico, este Organismo considera que las irregularidades advertidas durante la investigación no constituyen simples deficiencias administrativas, sino incumplimientos a obligaciones legales expresamente previstas para las instituciones de seguridad pública; toda vez que, el RND constituye un mecanismo de protección de derechos humanos destinado a garantizar la localización inmediata de las PD, transparentar la actuación policial y prevenir actos de tortura, desaparición forzada, incomunicación o cualquier otra afectación a la integridad de las personas bajo custodia.

110. En ese sentido, también se solicitó la documentación correspondiente a las personas servidoras públicas que contaran con usuarios vigentes y activos en la plataforma del RND, precisando sus cargos, fechas de habilitación y constancias que acreditaran la capacitación recibida; sin embargo, las autoridades municipales no proporcionaron la información requerida ni rindieron los Informes de Ley solicitados por este Organismo.

111. En ese sentido, ante la falta de contestación de las autoridades señaladas como responsables, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 72 de la LDHEH respecto de los hechos materia de investigación que no fueron controvertidos, sin que obren dentro del expediente elementos aportados por dichas autoridades que permitan desvirtuar las deficiencias constatadas por esta CDHEH o acreditar que las irregularidades documentadas hubieran sido corregidas.

112. No pasa inadvertido para este Organismo que dentro del expediente existen datos que permiten advertir la disponibilidad y utilización de la plataforma del RND por parte de la corporación municipal, e incluso, durante la diligencia de siete de abril de dos mil veintiséis, se hizo constar la existencia de once cuentas activas para el personal policial y una correspondiente a CM; por ello, la irregularidad advertida no radica en la inexistencia absoluta de acceso a dicha plataforma, sino en la falta de uniformidad y exhaustividad con la que determinados datos relacionados con las detenciones eran incorporados a los instrumentos correspondientes.

113. De igual manera, la omisión de AR2, titular de la DSPyTMH, de proporcionar las constancias requeridas, impidió verificar documentalmente la vigencia individual de los usuarios, las fechas de habilitación y la capacitación específica recibida por las personas servidoras públicas encargadas de operar la

plataforma, circunstancias respecto de las cuales la autoridad tuvo oportunidad de aportar elementos aclaratorios y no lo hizo.

114. Ahora bien, este Organismo considera que la adecuada elaboración del IPH y el correcto manejo de los registros relacionados con una detención constituyen obligaciones sustantivas dentro de la actuación policial, pues permiten reconstruir cronológicamente la intervención, identificar a las personas servidoras públicas participantes, conocer las circunstancias en que se desarrollaron los hechos y establecer mecanismos efectivos de control y rendición de cuentas.

115. En consecuencia, la omisión de información relevante, la utilización deficiente del formato correspondiente y las inconsistencias advertidas por el análisis técnico especializado generan incertidumbre respecto de la integridad y trazabilidad documental de las actuaciones policiales, lo cual resulta incompatible con el deber de máxima eficiencia y cuidado que debe observarse en los procedimientos relacionados con las PD.

116. Por lo anterior, este Organismo concluye que las deficiencias recurrentes detectadas en la elaboración y requisitado del IPH, corroboradas mediante la Opinión Técnica de la UNIT, así como las inconsistencias advertidas en la documentación relacionada con el RND y la falta de elementos aportados por la autoridad para desvirtuarlas o acreditar su corrección, evidencian que las actuaciones administrativas y policiales examinadas no fueron desarrolladas con la exhaustividad, eficiencia y cuidado exigibles, actualizándose con ello una transgresión al derecho a la debida diligencia.

XIV. ANÁLISIS A LA VIOLACIÓN DEL DERECHO A UNA VALORACIÓN Y CERTIFICACIÓN MÉDICA.

117. Las ADM son espacios frecuentemente invisibilizados dentro del entramado institucional de la justicia administrativa local. A pesar de su papel aparentemente menor en comparación con los Centros de Reinserción Social, en ellas se materializa una de las formas más sensibles del ejercicio del poder coercitivo del Estado: la privación de la libertad.

118. Esta medida, aunque temporal y derivada de infracciones administrativas, no exime al Estado de su deber de respeto, protección y garantía de los derechos humanos, por el contrario, dadas las condiciones en que se encuentran las personas en custodia, se activa una obligación reforzada por parte de la autoridad para salvaguardar su vida, su seguridad, integridad física y emocional.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

119. Es menester reiterar que los derechos de las PD son reconocidos por el Estado, con el objeto de garantizar el respeto de su dignidad humana; por consiguiente, la CPEUM¹⁵⁷, así como los instrumentos internacionales de protección de los derechos humanos, señalan que la situación jurídica de dichas personas, no puede ser usada como pretexto para limitar el acceso a sus derechos.

120. En ese tenor, toda PD tiene derecho fundamental e inmediato a una valoración y certificación médica al ingresar al ADM, pues con ello se garantiza su salud, integridad física y psíquica; así como dignidad.

121. En este contexto, cobra especial relevancia el marco de los derechos humanos aplicable a las PD, incluso cuando ésta se derive de infracciones administrativas. Según lo establecido por instrumentos internacionales como las RMNUTR (Reglas Mandela)¹⁵⁸ y los PBPPPPLA¹⁵⁹, a todas las personas se les debe garantizar el respeto pleno a su dignidad.

122. Los Principios Básicos destacan que toda PD tiene derecho a recibir información sobre sus derechos, a tener una evaluación médica al momento de su ingreso, a recibir atención médica o psicológica, a contar con alimentación e hidratación suficientes, y a ser alojada en condiciones físicas adecuadas que garanticen su seguridad y bienestar.

123.- Estas obligaciones, lejos de ser aspiraciones complejas, se traducen en deberes concretos para las personas servidoras públicas que custodian estos espacios. Las y los policías y la persona conciliadora municipal están obligados a actuar con apego a los principios de legalidad, diligencia, profesionalismo y respeto a los derechos humanos, por esto, entre sus responsabilidades se encuentra la correcta clasificación, ingreso y seguimiento de las PD, el registro completo de su estado físico y mental al momento del ingreso y egreso, la atención médica oportuna cuando sea requerida y la supervisión constante del estado físico y emocional de las PD. La omisión de cualquiera de estas obligaciones puede generar responsabilidad institucional directa, particularmente cuando se produce un daño grave o irreversible.

124. De acuerdo a la Observación General número 14 (2000) del Comité de

¹⁵⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

¹⁵⁸ UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹⁵⁹ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20as%C3%AD%20como%20el>

Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la ONU, informa que la salud es un derecho humano fundamental e indispensable; además, puntualiza sobre los tipos o niveles de los Estados parte, relativos al deber de proteger, respetar, **cumplir**, facilitar, **proporcionar** y promover el citado derecho, destacando que, en el primer nivel mencionado, los Estados adoptarán lo correspondiente para impedir que terceros interfieran en la aplicación del derecho a la salud.

125. Reiterando que el Estado tiene la responsabilidad fundamental de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de todas las personas bajo su jurisdicción que se encuentran reconocidos en el artículo 1º constitucional y en los tratados y convenios internacionales; por tanto, tiene la obligación legal de respetar y garantizar la integridad, seguridad, salud y bienestar de todas las personas.

126. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, esta CDHEH considera acreditada la violación al derecho a una valoración y certificación médica, en virtud de las siguientes consideraciones.

127. De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo advierte deficiencias en los mecanismos implementados para garantizar una valoración y certificación médica adecuada de las PD que ingresan y permanecen en el ADM de Huazalingo, particularmente en lo relativo a la oportunidad con que dichas valoraciones son practicadas, su alcance y la suficiencia de su contenido para identificar riesgos que pudieran comprometer la integridad y seguridad de las personas bajo custodia de la autoridad municipal.

128. Al respecto, durante la supervisión y evaluación practicada al ADM de Huazalingo el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, se constató que no contaba con personal médico adscrito de manera permanente y que las valoraciones eran realizadas mediante un servicio médico particular, sin costo para las PD; asimismo, se hizo constar que la certificación médica se practicaba únicamente al momento del ingreso, sin que existiera evidencia de que se efectuara una valoración equivalente al momento del egreso.

129. Esta circunstancia coincide con los hallazgos documentados desde el seguimiento realizado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés a la Recomendación General RG-0002-23, ocasión en la que se hizo constar que el ADM no contaba con personal médico adscrito y que se recurría al Centro de Salud o a una persona médica particular para la atención de las PD; además, expresamente se documentó que no se realizaba la certificación médica al egreso.

130. De esta manera, las evidencias permiten advertir que la ausencia de una

valoración médica al término de la detención constituye una deficiencia previamente identificada y conocida por la autoridad municipal, cuya persistencia fue nuevamente advertida durante las actuaciones posteriores desarrolladas por este Organismo.

131. La certificación médica de una PD constituye un mecanismo esencial para documentar de manera objetiva sus condiciones físicas y, cuando corresponda, psicológicas, tanto al momento en que queda bajo la custodia de la autoridad como durante su permanencia y al momento en que dicha custodia concluye; por ello, su finalidad no se limita a dejar constancia de la existencia o inexistencia de lesiones visibles, sino que también debe permitir identificar condiciones que requieran atención, seguimiento, vigilancia especial o referencia a una unidad médica.

132. En particular, la valoración practicada al ingreso permite establecer las condiciones en que una persona es recibida por la autoridad y detectar posibles factores de riesgo; mientras que la valoración al egreso constituye un mecanismo relevante para verificar su estado al término de la custodia y documentar objetivamente cualquier modificación que pudiera haberse presentado durante el periodo de detención.

133. En ese contexto, la práctica de certificaciones únicamente al ingreso genera un vacío en la documentación médico-legal de la estancia de las PD; toda vez que, impide contar sistemáticamente con un parámetro objetivo que permita conocer sus condiciones físicas al concluir la privación de la libertad y compararlas, cuando resulte necesario, con aquellas documentadas inicialmente.

134. Aunado a lo anterior, durante la integración del expediente se incorporó la Opinión Técnica Médica emitida por personal especializado de la UNIT de esta CDHEH, mediante la cual se analizó un certificado de lesiones elaborado respecto de la atención brindada a **** por una profesional de la medicina debidamente identificada constancia que fue recabada como evidencia en la aplicación de cuestionario el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco.

135. Y del análisis realizado se desprende que, el documento contenía diversos elementos clínicos relevantes, entre ellos, datos de identificación de la profesional certificante, cédula profesional, información general de la persona valorada, media filiación, antecedentes, exploración física y registro completo de signos vitales; por lo que, en consecuencia, este Organismo reconoce que el documento examinado contenía elementos que permitían conocer parcialmente las condiciones de salud de la persona evaluada.

136. Sin embargo, la propia Opinión Técnica identificó deficiencias que

limitaban su suficiencia como instrumento para determinar las condiciones de ingreso o permanencia de una persona en un ADM; particularmente, se advirtió la conservación de frases de plantilla sin depurar, circunstancia que afectaba la claridad y formalidad documental del certificado médico analizado.

137. Asimismo, se identificó una incongruencia interna, toda vez que en la exploración se describió la existencia de ligero edema en la muñeca derecha y, pese a ello, en las conclusiones se asentó que la persona no presentaba heridas, lesiones ni hematomas, sin que el referido edema fuera clasificado o explicado como un hallazgo clínico o una lesión.

138. Tal inconsistencia adquiere relevancia desde una perspectiva médico-legal, pues la certificación debe reflejar de manera clara, congruente y objetiva todos los hallazgos obtenidos durante la exploración, evitando contradicciones entre el contenido descriptivo del documento y sus conclusiones; de lo contrario, se reduce su utilidad como elemento objetivo para conocer las condiciones físicas de la persona al momento de la valoración.

139. De igual forma, la Opinión Técnica estableció que el certificado documentó antecedente de abandono de tratamiento para depresión, consumo referido de marihuana, ingesta reciente de alcohol, aliento etílico positivo y una frecuencia cardiaca de ciento once latidos por minuto; sin embargo, no se documentó la realización de una prueba técnica de alcoholimetría que permitiera determinar objetivamente la presencia o concentración de alcohol.

140. Más relevante aún, pese a los antecedentes y hallazgos referidos, el documento no estableció si la persona evaluada se encontraba apta o no apta para permanecer en un ADM, ni fijó criterios específicos de observación, vigilancia, referencia, contrarreferencia o traslado.

141. Este Organismo considera que la omisión de tales determinaciones limita significativamente la utilidad preventiva de una certificación médica practicada en el contexto de una detención; la autoridad responsable de la custodia requiere contar con información clara que le permita conocer si una persona puede permanecer de manera segura en el ADM, si necesita vigilancia especial, si requiere tratamiento o si debe ser trasladada a una institución de salud.

142. Por ello, cuando durante una valoración se identifican antecedentes o signos que pudieran representar factores de riesgo, la certificación debe proporcionar elementos suficientes para orientar las medidas posteriores de

protección y atención; toda vez que, una certificación que únicamente describa parcialmente determinadas condiciones, pero no establezca las consecuencias clínicas que éstas tienen para la permanencia bajo custodia, reduce su eficacia como mecanismo de prevención.

143. En ese sentido, la propia Opinión Técnica Médica concluyó que el documento examinado resultaba parcialmente suficiente como certificado médico de lesiones, pero limitado para efectos del ingreso o permanencia en ADM, identificando áreas de oportunidad relacionadas con la depuración del formato, la congruencia médico-legal, la documentación objetiva de intoxicación y el establecimiento de criterios de seguridad clínica.

144. Por tanto, este Organismo advierte que el problema identificado no radica únicamente en la existencia o inexistencia formal de un certificado médico, sino en que éste debe reunir condiciones mínimas de claridad, congruencia, objetividad y suficiencia que permitan cumplir efectivamente con su finalidad protectora.

145. Ahora bien, durante la integración del expediente de queja, esta CDHEH requirió expresamente a las autoridades municipales la remisión de certificados médicos practicados a tres PD durante el año dos mil veinticinco, ya fueran emitidos por una institución pública de salud o mediante el servicio médico particular utilizado por el Ayuntamiento, con la finalidad de contar con una muestra documental suficiente que permitiera conocer la manera ordinaria en que se desarrollaban las valoraciones y certificaciones médicas.

145. Sin embargo, AR1, PMCH, y AR2, titular de la DSPyMH, omitieron rendir los Informes de Ley que les fueron requeridos y tampoco proporcionaron la documentación solicitada, pese a encontrarse debidamente notificados y haber sido requeridos posteriormente para su cumplimiento.

146. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 72 de la LDHEH, respecto de los hechos sobre los cuales las autoridades omitieron rendir el correspondiente Informe de Ley, sin que obren elementos aportados por éstas que permitan desvirtuar las deficiencias constatadas, acreditar la realización sistemática de certificaciones médicas al egreso o demostrar que los certificados ordinariamente utilizados en el ADM reúnen condiciones suficientes para determinar el estado de salud y la aptitud de las personas para permanecer bajo custodia.

147. Lo anterior debe valorarse conjuntamente con las demás evidencias

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

recabadas por este Organismo, particularmente con los hallazgos obtenidos durante las supervisiones realizadas en dos mil veintitrés y dos mil veinticinco, así como con la Opinión Técnica Médica incorporada al expediente, elementos que coinciden en evidenciar áreas de oportunidad y deficiencias en los mecanismos de valoración y certificación médica implementados para las PD.

148. En consecuencia, este Organismo considera que la práctica de certificaciones médicas únicamente al ingreso, la ausencia de una valoración equivalente al momento del egreso y las deficiencias técnicas identificadas en el certificado médico analizado impiden garantizar de manera integral la existencia de una constancia objetiva, suficiente y congruente sobre las condiciones físicas de las personas sometidas a custodia municipal.

149. Por lo anterior, se concluye que las autoridades responsables del funcionamiento del ADM de Huazalingo no garantizaron mecanismos adecuados para que las PD fueran objeto de valoraciones y certificaciones médicas completas, oportunas y técnicamente suficientes, tanto para documentar objetivamente su estado como para identificar condiciones que requirieran medidas específicas de protección, vigilancia o atención, actualizándose con ello una transgresión al derecho a una valoración y certificación médica..

XV. ANÁLISIS DE LA VIOLACIÓN AL DERECHO A UNA ESTANCIA DIGNA Y SEGURA EN PRISIÓN.

150. La privación de la libertad no debe imponer mayores restricciones que las previstas en la propia ley. El trato humano y el respeto de la dignidad de todas las PD, constituyen una norma básica de aplicación universal, sin discriminación y en las mismas condiciones aplicables a las personas libres.

151. Una estancia digna y segura en prisión es el derecho de toda persona privada de la libertad a que se le proporcione alimentación, agua potable, agua para uso personal, atención médica, entre otros servicios básicos; así como procurar condiciones de infraestructura y sanitarias mínimas compatibles con su dignidad.

152. Cabe recordar que el numeral 10.1 del PIDESC¹⁶⁰ hace mención que *“toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a su dignidad”*.

¹⁶⁰ Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales, disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-economic-social-and-cultural-rights>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

153. Mientras que los diversos artículos 5 y 11.1 de la CADH¹⁶¹ precisan que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral, así como a recibir un trato digno, considerando en todo momento su honra y el reconocimiento de su dignidad.

154. En este contexto, cobra especial relevancia lo establecido por instrumentos internacionales como las Reglas Mandela¹⁶², en donde las mismas citan lo que se transcribe a continuación.

“Regla 1

Todos los reclusos serán tratados con el respeto que merecen su dignidad y valor intrínsecos en cuanto seres humanos. Ningún recluso será sometido a tortura ni a otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, contra los cuales se habrá de proteger a todos los reclusos, y no podrá invocarse ninguna circunstancia como justificación en contrario. Se velará en todo momento por la seguridad de los reclusos, el personal, los proveedores de servicios y los visitantes.”

“Regla 11

Los reclusos pertenecientes a categorías distintas deberán ser alojados en establecimientos diferentes o en pabellones diferentes dentro de un mismo establecimiento, según su sexo y edad, sus antecedentes penales, los motivos de su detención y el trato que corresponda aplicarles; por consiguiente:

- a) los hombres serán recludos, en la medida de lo posible, en estable- cimientos distintos a los de las mujeres y, en los establecimientos mixtos, el pabellón destinado a las mujeres estará completamente separado del de los hombres;
- b) los reclusos en espera de juicio estarán separados de los penados;
- c) los encarcelados por deudas u otras causas civiles estarán separados de los encarcelados por causas criminales;
- d) los jóvenes estarán separados de los adultos.”

“Regla 13

Los locales de alojamiento de los reclusos, y especialmente los dormitorios, deberán cumplir todas las normas de higiene, particularmente en lo que respecta a las condiciones climáticas y, en concreto, al volumen de aire, la superficie mínima, la iluminación, la calefacción y la ventilación.”

“Regla 15

Las instalaciones de saneamiento serán adecuadas para que el recluso pueda satisfacer sus necesidades naturales en el momento oportuno y en forma aseada y decente.”

155. En esa línea de estudio, se tiene que los PBPPPPLA¹⁶³ establecen:

“Principio I

Trato humano

Toda persona privada de libertad que esté sujeta a la jurisdicción de cualquiera de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, a sus derechos y garantías fundamentales, y con estricto apego a los instrumentos internacionales sobre derechos humanos.

¹⁶¹Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José), publicada en la gaceta oficial no. 9460 del 11 de febrero de 1978. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁶² UNODC. The United Nations Standard Minimum Rules for the Treatment of Prisoners (the Nelson Mandela Rules). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/GA-RESOLUTION/E_ebook.pdf

¹⁶³ Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas. Disponible en: <https://www.oas.org/es/CIDH/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp#:~:text=Las%20personas%20privadas%20de%20libertad%20tendr%C3%A1n%20derecho%20a%20la%20libertad,pr%C3%A1cticas%20tradicionales%3B%20oas%C3%AD%20como%20el>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

En particular, y tomando en cuenta la posición especial de garante de los Estados frente a las personas privadas de libertad, se les respetará y garantizará su vida e integridad personal, y se asegurarán condiciones mínimas que sean compatibles con su dignidad. (...)

“Principio VIII

Derechos y restricciones

Las personas privadas de libertad gozarán de los mismos derechos reconocidos a toda persona en los instrumentos nacionales e internacionales sobre derechos humanos, a excepción de aquéllos cuyo ejercicio esté limitado o restringido temporalmente, por disposición de la ley y por razones inherentes a su condición de personas privadas de libertad. “

“Principio XI

(...)

2. Agua potable

Toda persona privada de libertad tendrá acceso en todo momento a agua potable suficiente y adecuada para su consumo. Su suspensión o limitación, como medida disciplinaria, deberá ser prohibida por la ley. “

“Principio XII

Albergue, condiciones de higiene y vestido

1. Albergue

Las personas privadas de libertad deberán disponer de espacio suficiente, exposición diaria a la luz natural, ventilación y calefacción apropiadas, según las condiciones climáticas del lugar de privación de libertad. Se les proporcionará una cama individual, ropa de cama apropiada, y las demás condiciones indispensables para el descanso nocturno. Las instalaciones deberán tomar en cuenta las necesidades especiales de las personas enfermas, las portadoras de discapacidad, los niños y niñas, las mujeres embarazadas o madres lactantes, y los adultos mayores, entre otras.

2. Condiciones de higiene

Las personas privadas de libertad tendrán acceso a instalaciones sanitarias higiénicas y suficientes, que aseguren su privacidad y dignidad. Asimismo, tendrán acceso a productos básicos de higiene personal, y a agua para su aseo personal, conforme a las condiciones climáticas.

Se proveerá regularmente a las mujeres y niñas privadas de libertad los artículos indispensables para las necesidades sanitarias propias de su sexo.

(...)

“Principio XIX

Separación de categorías

Las personas privadas de libertad pertenecientes a diversas categorías deberán ser alojadas en diferentes lugares de privación de libertad o en distintas secciones dentro de dichos establecimientos, según su sexo, edad, la razón de su privación de libertad, la necesidad de protección de la vida e integridad de las personas privadas de libertad o del personal, las necesidades especiales de atención, u otras circunstancias relacionadas con cuestiones de seguridad interna.

En particular, se dispondrá **la separación** de mujeres y hombres; niños, niñas y adultos; jóvenes y adultos; personas adultas mayores; procesados y condenados; y personas privadas de libertad por razones civiles y por razones penales. En los casos de privación de libertad de los solicitantes de asilo o refugio, y en otros casos similares, **los niños y niñas no deberán ser separados de sus padres**. Los solicitantes de asilo o refugio y las personas privadas de libertad a causa de infracción de las disposiciones sobre migración no deberán estar privados de libertad en establecimientos destinados a personas condenadas o acusadas por infracciones penales.

En ningún caso la separación de las personas privadas de libertad por categorías será utilizada para justificar la discriminación, la imposición de torturas, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, o condiciones de privación de libertad más rigurosas o menos adecuadas a un determinado grupo de personas. Los mismos criterios deberán ser observados durante el traslado de las personas privadas de libertad.”

156. Referente al último de los principios citados y para los efectos correspondientes, acorde a lo establecido por diversos tratados internacionales de los cuales México es parte, entenderá por niño *“toda persona menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado*

antes la mayoría de edad”¹⁶⁴; así como, lo señalado en el ya citado artículo 5 de la LGDNNA¹⁶⁵, el cual indica:

“Artículo 5. Son niñas y niños los menores de doce años, y adolescentes las personas de entre doce años cumplidos y menos de dieciocho años de edad. Para efectos de los tratados internacionales y la mayoría de edad, son niños los menores de dieciocho años de edad.”

157. Ahora bien, en la presente Recomendación se empleará el término “niñas, niños y adolescentes”, en lugar de “menor”; ello en atención de evitar una situación relacional de jerarquías en la que puede haber un “mayor” en contraste con un “menor”.

158. Lo anterior, de conformidad con la jurisprudencia I.9o.P. J/18 CS (11a.), con número de registro digital 2026465, Undécima Época, materia Constitucional, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, mayo de 2023, Tomo III, página 2929:

“NIÑAS, NIÑOS Y ADOLESCENTES. DEBE ABANDONARSE EL TÉRMINO “MENORES” PARA REFERIRSE A ÉSTOS, A FIN DE RESPETAR EL PRINCIPIO DE SU INTERÉS SUPERIOR Y EL DERECHO A LA IGUALDAD Y NO DISCRIMINACIÓN.

Hechos: En los eventos delictivos materia de revisión, el sujeto pasivo era una niña, a quien la persona juzgadora se refirió como “menor ofendida”.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito establece que debe abandonarse el término “menores” para referirse a niñas, niños y adolescentes, a fin de respetar el principio de su interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación.

Justificación: Lo anterior, en virtud de que ese vocablo implica una situación relacional de jerarquías, en la que siempre habrá un mayor, es decir, hace referencia a una comparación con algo que se considera superior, como se señala en el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Infancia y Adolescencia, emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación; en el ámbito jurídico, revela una visión tutelar hacia las personas que las limita en su autonomía, por lo que reconocerlas con el término niñas, niños o adolescentes, según sea el caso, resulta fundamental para estimarlas titulares de derechos. Además, que las personas juzgadoras les nombren en sus resoluciones como personas con autonomía propia, ayuda a comunicar a la sociedad la necesidad de un cambio en la visión de las relaciones que se establecen entre infancia, adolescencia y adultez, lo que implica respetar el principio del interés superior y el derecho a la igualdad y no discriminación de niñas, niños o adolescentes.”

159. Para este Organismo protector de derechos humanos, preservar el interés superior de la niñez es una tarea primordial. Dicho principio se encuentra reconocido en el artículo 4, párrafo noveno de la CPEUM¹⁶⁶, que prevé que en todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con este principio a fin de garantizar que las niñas, niños y adolescentes disfruten a plenitud sus derechos humanos.

¹⁶⁴ ONU, “Convención sobre los Derechos del Niño”, 20 de noviembre de 1989. Artículo 1.

¹⁶⁵ Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 04 de diciembre de 2014.

Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGDNNA.pdf>

¹⁶⁶ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

“Artículo 4.

(...) En todas las decisiones y actuaciones del Estado velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Los ascendientes, tutores y custodios tienen la obligación de preservar y exigir el cumplimiento de estos derechos y principios.

El Estado otorgará facilidades a los particulares para que coadyuven al cumplimiento de los derechos de la niñez (...)”

160. En ese sentido, el artículo 2, segundo párrafo, de la LGDNNyA¹⁶⁷, prevé que el ***"interés superior de la niñez deberá ser considerado de manera primordial en la toma de decisiones sobre una cuestión debatida que involucre niñas, niños y adolescentes"***; de ahí que, cuando se tome una decisión que les afecte en lo individual o colectivo *"se deberán evaluar y ponderar las posibles repercusiones a fin de salvaguardar su interés superior y sus garantías procesales"*

161. Aunado a lo anterior, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes es un principio rector reconocido en el artículo 3 de la CDN¹⁶⁸, en el que su aplicación busca la más alta satisfacción de todas y cada una de las necesidades de niñas, niños y adolescentes; toda vez que, exige adoptar un enfoque basado en derechos que permitan garantizar su respeto y protección, tanto en su dignidad e integridad física, psicológica, moral y espiritual.

162. De lo anteriormente expuesto, se aprecia la obligación a preservar y proteger los derechos de niñas, niños y adolescentes, al ser titulares de los mismos y con capacidad de goce, bajo los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

163. Así también, para garantizar la protección de los derechos de niñas, niños y adolescentes se deberá de emplear por parte de las autoridades locales un enfoque integral, transversal y con perspectiva de derechos humanos; de esa forma, las autoridades estatales y municipales deberán garantizar el ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos de las infancias.

¹⁶⁷Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes para el Estado de Hidalgo. Visible en el link:

http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Ley%20de%20los%20Derechos%20de%20Ninas,%20Ninos%20y%20Adolescentes%20para%20el%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁶⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990.

Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

164. Por otro lado, el Principio número 2 de la DDN¹⁶⁹, que a la letra establece:

“Principio 2. La niñez gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior de la niñez.

165. Y lo estipulado en el numeral 5, quinto párrafo de la CPEH¹⁷⁰, que establece:

“Artículo 5. Sin distinción alguna, todas y todos los habitantes del Estado tienen los derechos y obligaciones, así como los derechos humanos, consagrados en esta Constitución. (...)

El Estado, en sus decisiones y actuaciones, velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez. Los niños, niñas, adolescentes, adultos mayores y personas con discapacidad, tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación nutritiva, suficiente y de calidad, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral, así como a la convivencia familiar. Asimismo, garantizará a toda persona el derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento. Las autoridades municipales exentarán de cobro el derecho por el registro de nacimiento y expedirán gratuitamente la primera copia certificada del acta de nacimiento. (...)”

166. Al igual, el artículo 19 de la CADH¹⁷¹, establece:

“Artículo 19. Derechos de la infancia.¹⁷²

Toda la niñez¹⁷³ tiene derecho a las medidas de protección que su condición de menor requiere por parte de su familia, de la sociedad y del Estado.”

167. Ahora bien, otro tema de suma importancia es la estancia digna y segura en prisión de las personas de la diversidad sexogenérica. Conforme lo estipulado en el artículo 1º de la CPEUM¹⁷⁴ se reconoce que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, aunado a que en los diversos preceptos 16, párrafo primero, y 19, último párrafo, queda previsto el derecho de toda PD a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano.

¹⁶⁹ Declaración de los Derechos del Niño, fecha de adopción 1959. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACI%C3%93N/3InstrumentosInternacionales/E/declaracion_derechos_nino.pdf

¹⁷⁰ Constitución Política del Estado de Hidalgo, publicada en el Periódico Oficial del Estado de Hidalgo el 1 de octubre de 1920, México. Disponible en: http://www.congresohidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/leyes_cintillo/Constitucion%20Politica%20del%20Estado%20de%20Hidalgo.pdf

¹⁷¹ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981 en el Diario Oficial de la Federación. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁷² La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁷³ La cita original contiene la expresión “del Niño” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁷⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917. Disponible para su consulta en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

168. Además, la aplicación de las normas internacionales de derechos humanos se rige por los principios de universalidad y no discriminación consagrados en el artículo 1 de la DUDH¹⁷⁵, que dice que:

"todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos (...)".

169. En ese sentido, todas las personas, tienen derecho a gozar de la protección de las normas internacionales de derechos humanos, en particular con respecto a los derechos a la salud y a la vida, **la seguridad de la persona** y la intimidad, el derecho a no ser sometido a torturas ni detenciones arbitrarias, el derecho a **no ser sometido a discriminación** y el derecho a la libertad de expresión, asociación y reunión pacífica.

170. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en la CADH¹⁷⁶ y del PIDCP¹⁷⁷ el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda PD sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, estos derechos que asisten a las personas detenidas deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos.

171. El artículo 5 de la LGV, refiere que se debe otorgar un enfoque diferencial y especializado, reconociendo la existencia de GAP en razón de su edad, género, **preferencia u orientación sexual**, etnia, condición de discapacidad y otros; en consecuencia, se reconoce que ciertos daños requieren de una atención especializada que responda a las particularidades y grado de atención de las víctimas. Las autoridades ofrecerán, en el ámbito de sus respectivas competencias, garantías especiales y medidas de protección a los grupos expuestos a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como niñas y niños, jóvenes, mujeres, adultos mayores, personas en situación de discapacidad, migrantes, miembros de pueblos indígenas, personas defensoras de derechos humanos, periodistas y personas en situación de desplazamiento interno.

¹⁷⁵ Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.un.org/es/documents/udhr/UDHR_booklet_SP_web.pdf

¹⁷⁶ Convención Americana de Derechos Humanos. Disponible en: https://www.oas.org/dil/esp/1969_Convenci%C3%B3n_Americana_sobre_Derechos_Humanos.pdf

¹⁷⁷ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Disponible en: <http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/D47.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

172. La SCJN fijó la tesis “Derechos a la integridad personal y al trato digno de los detenidos (sic), están tutelados constitucional y convencionalmente y son exigibles independientemente de las causas que hayan motivado la privación de la libertad¹⁷⁸.”

*“La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece en sus artículos 18, 19 y 20, apartado A, el derecho de los detenidos a ser tratados con dignidad. Estos preceptos reconocen diversos derechos de las personas detenidas y el trato al que tienen derecho mientras se encuentran privados de su libertad, como son el lugar donde se encontrará la prisión preventiva, el plazo máximo de detención ante autoridad judicial, la presunción de inocencia, la prohibición de ser incomunicados, torturados o intimidados, así como sus prerrogativas durante el proceso. Por otra parte, ha sido expresamente previsto en los artículos 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos el derecho a la integridad personal así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Por tanto, **estos derechos que asisten a los detenidos deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad**, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, **de modo que su inobservancia es violatoria de derechos humanos**”.*

173. Si bien, las ADM no constituyen centros penitenciarios en sentido estricto, ello no excluye que las personas que permanecen en dichos espacios, aun de forma transitoria, se encuentren privadas de la libertad y, por tanto, sean titulares del derecho a permanecer en condiciones materiales compatibles con la dignidad humana y con la protección de su integridad personal; ya que la detención administrativa no suspende ni disminuye los derechos humanos de la PD; únicamente restringe de manera temporal su libertad ambulatoria, por lo que todas las demás prerrogativas, entre ellas la integridad personal, la salud, la seguridad y la dignidad, deben ser plenamente garantizadas por la autoridad que los custodia.

174. De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo advierte que las condiciones materiales y de habitabilidad existentes en el ADM de Huazalingo presentan deficiencias que resultan incompatibles con la obligación de garantizar a toda PD una estancia en condiciones de dignidad, higiene, seguridad y salubridad.

175. La privación de la libertad implica que las PD quedan bajo el control material de la autoridad y dependen directamente de ésta para satisfacer necesidades básicas que, por su propia condición de internamiento, no pueden procurarse libremente; en consecuencia, corresponde a las autoridades responsables del ADM garantizar que los espacios destinados al alojamiento temporal cuenten con condiciones materiales adecuadas, servicios sanitarios funcionales, acceso suficiente al agua, ventilación, limpieza y demás elementos indispensables para preservar la dignidad e integridad de las personas durante su permanencia.

¹⁷⁸ Tesis Constitucional, Pleno, Semanario Judicial de la Federación, enero de 2011, registro 163167.

176. En ese sentido, durante la supervisión y evaluación practicada en el veintiocho de noviembre de dos mil veinticinco, personal de este Organismo constató que el ADM de Huazalingo contaba con dos celdas, una destinada al alojamiento de hombres y otra para mujeres; sin embargo, los muros y pisos presentaban manchas, desgaste y suciedad, mientras que la ventilación era limitada y los sanitarios se encontraban en condiciones de deterioro y limpieza deficiente.

177. Tales condiciones evidencian deficiencias en el mantenimiento, conservación e higiene de los espacios destinados al alojamiento de PD; y si bien, el carácter temporal de una detención administrativa supone una permanencia de duración limitada, ello no disminuye la obligación de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana durante todo el tiempo en que una persona permanezca bajo custodia de la autoridad.

178. Aunado a ello, durante la diligencia practicada el siete de abril de dos mil veintiséis, personal de esta CDHEH constató que las dos celdas existentes carecían de agua corriente; circunstancia que coincide con los hallazgos documentados desde el seguimiento realizado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés a la Recomendación General RG-0002-23, cuando se hizo constar que los sanitarios no disponían de agua corriente, por lo que para su funcionamiento se utilizaba una cubeta, y que tampoco existía un lavabo con suministro continuo de agua.

179. De esta manera, se advierte que la falta de agua corriente no constituye una deficiencia aislada o recientemente identificada, sino una condición documentada por este Organismo desde el año dos mil veintitrés y que continuaba presente durante la diligencia realizada en abril de dos mil veintiséis.

180. El acceso al agua dentro de un ADM se encuentra directamente relacionado con la posibilidad de mantener condiciones mínimas de higiene personal y saneamiento; por ello, la utilización de mecanismos alternativos, como el suministro de agua mediante recipientes o cubetas, no puede considerarse equivalente a contar con instalaciones hidráulicas funcionales que permitan a las PD acceder de manera regular y segura al agua necesaria para satisfacer sus necesidades básicas.

181. La ausencia de agua corriente adquiere especial relevancia al encontrarse relacionada con el funcionamiento de los servicios sanitarios; la falta de suministro continuo dificulta mantener condiciones adecuadas de limpieza y salubridad, circunstancia que resulta congruente con las deficiencias de higiene y deterioro constatadas posteriormente durante la supervisión correspondiente al año dos mil veinticinco.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

182. Asimismo, durante el seguimiento a la multicitada Recomendación General efectuado en dos mil veintitrés, se documentó que el ADM no contaba con un espacio específico destinado al consumo de alimentos, por lo que las PD debían ingerirlos dentro de las propias celdas; mientras que, durante la supervisión de dos mil veinticinco se constató que el Ayuntamiento destinaba recursos públicos específicos para proporcionar alimentación tres veces al día; sin embargo, no se aportaron elementos que permitieran advertir que la deficiencia relacionada con la ausencia de un espacio adecuado para su consumo hubiera sido corregida.

183. Si bien este Organismo reconoce como aspecto positivo que las personas detenidas reciban alimentación durante su permanencia en el ADM, la inexistencia de un espacio distinto al destinado al alojamiento y a las necesidades sanitarias obliga a que los alimentos sean consumidos dentro de las propias celdas, circunstancia que puede incidir negativamente en las condiciones de higiene y dignidad de la estancia, particularmente cuando dichos espacios presentan además deficiencias de limpieza, deterioro y falta de agua corriente.

184. Por otra parte, durante la diligencia practicada el siete de abril de dos mil veintiséis, se documentó que la celda destinada para mujeres tenía una superficie aproximada de tres punto ocho metros cuadrados, mientras que la destinada para hombres contaba con aproximadamente cinco metros cuadrados.

185. Las dimensiones de los espacios de alojamiento deben ser valoradas no únicamente desde una perspectiva estrictamente numérica, sino atendiendo a las condiciones reales en que se desarrolla la estancia, al número de personas que pueden ser alojadas simultáneamente, al mobiliario o instalaciones sanitarias existentes en su interior, a la ventilación disponible y a la posibilidad de que las PD cuenten con un espacio suficiente para permanecer durante el tiempo que dure la privación de la libertad.

186. En el presente caso, las autoridades municipales no proporcionaron el plano arquitectónico del ADM que les fue expresamente requerido por esta CDHEH, por lo que no fue posible contar con información técnica adicional que permitiera conocer con precisión la distribución integral del inmueble, las dimensiones de sus diferentes áreas, su capacidad formal de alojamiento y las condiciones arquitectónicas destinadas a garantizar una estancia adecuada.

187. Ante la falta de contestación y de entrega de dicha documentación por parte de las autoridades municipales señaladas como responsables, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 72 de la LDHEH respecto de los hechos materia de investigación no controvertidos, sin que exista dentro del expediente información

aportada por la autoridad que permita desvirtuar las condiciones materiales directamente constatadas por este Organismo o acreditar la existencia de adecuaciones suficientes para corregirlas.

188. Además, las deficiencias documentadas adquieren una relevancia particular al analizar su permanencia en el tiempo; toda vez que, desde noviembre de dos mil veintitrés, este Organismo había hecho del conocimiento de las autoridades municipales la ausencia de agua corriente en los sanitarios y lavabo, así como la falta de un espacio para el consumo de alimentos; y posteriormente, durante la supervisión de dos mil veinticinco, se identificaron condiciones de deterioro, suciedad y ventilación limitada y, finalmente, en abril de dos mil veintiséis se constató nuevamente la falta de agua corriente en las celdas.

189. La concatenación de dichas evidencias permite advertir que las condiciones inadecuadas de infraestructura y servicios básicos no obedecen únicamente a una situación momentánea, sino que algunas de ellas han persistido durante un periodo prolongado, sin que las autoridades municipales hayan aportado elementos que acrediten la implementación de medidas suficientes y efectivas para su corrección.

190. Este Organismo considera que las limitaciones presupuestarias, administrativas o materiales que eventualmente pudiera enfrentar una autoridad municipal no eliminan su obligación de adoptar progresivamente las medidas necesarias para garantizar condiciones compatibles con la dignidad de las PD; por el contrario, cuando una deficiencia ha sido previamente identificada, corresponde a la autoridad demostrar las acciones de planeación, gestión y ejecución implementadas para atenderla.

191. En el presente asunto, la autoridad municipal tuvo conocimiento previo de diversas condiciones deficientes y, durante la integración de la queja, contó con la oportunidad de informar las acciones realizadas para corregirlas, así como de aportar la documentación correspondiente; sin embargo, omitió rendir el Informe de Ley y proporcionar los elementos de prueba que le fueron requeridos, por lo que no existe evidencia aportada por ésta que permita acreditar la existencia de una estrategia concreta encaminada a solucionar de manera integral las deficiencias persistentes del inmueble.

192. En consecuencia, la presencia de suciedad y deterioro en muros, pisos y sanitarios; la ventilación limitada; la falta persistente de agua corriente y de instalaciones adecuadas para la higiene; así como la ausencia acreditada de un espacio específico para el consumo de alimentos, consideradas de manera conjunta, evidencian

que las condiciones materiales del ADM de Huazalingo no garantizan plenamente una estancia compatible con la dignidad y seguridad de las PD.

193. Por lo anterior, este Organismo concluye que las autoridades municipales responsables del funcionamiento y mantenimiento del ADM de Huazalingo omitieron garantizar condiciones adecuadas de infraestructura, higiene, salubridad y servicios básicos para las personas que permanecen privadas de la libertad bajo su custodia, actualizándose con ello una transgresión al derecho a una estancia digna y segura en prisión.

XVI. DERECHO A LA ATENCIÓN DE GRUPOS PRIORITARIOS¹⁷⁹ DENTRO DE LAS INSTITUCIONES PENITENCIARIAS.

194. Continuando con el análisis de la presente recomendación, se tiene que la atención de grupos prioritarios¹⁸⁰ dentro de las instituciones penitenciarias es el derecho de toda persona¹⁸¹ reclusa o interna a que se le garantice una estancia digna y segura en prisión, atendiendo a su situación **por motivos de origen étnico o nacional, género, edad, religión, preferencias sexuales, condición social y de salud, entre otras.**

195. Al respecto, los artículos 1, 2, 3 y 7 de la DUDH¹⁸² reconocen que todas las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos; prohíben cualquier distinción basada en condiciones personales o sociales; reconocen el derecho a la vida, libertad y seguridad personal, y garantizan la igualdad y protección contra toda forma de discriminación.

196. En el mismo sentido, los artículos 1 y 24 de la CADH¹⁸³ establecen la obligación de los Estados de respetar y garantizar los derechos y libertades reconocidos en dicho instrumento sin discriminación alguna, así como el derecho de todas las personas a recibir igual protección de la ley. Por su parte, el artículo 26 del PIDCP¹⁸⁴ reconoce la igualdad ante la ley y el derecho a una protección igual y efectiva contra cualquier forma de discriminación.

¹⁷⁹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁸⁰ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁸¹ La cita original contiene la expresión “todo recluso o interno”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁸² Declaración Universal de los Derechos Humanos. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf

Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en: https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁸³ Convención Americana sobre Derechos Humanos, publicada el 7 de mayo de 1981. Disponible en:

https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/doc/Programas/TrataPersonas/MarcoNormativoTrata/InsInternacionales/Regionales/Convencion_ADH.pdf

¹⁸⁴ Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, entrada en vigor: 23 de marzo de 1976. Disponible en:

<https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

197. Estas disposiciones deben interpretarse conjuntamente con el artículo 1 de la CPEUM¹⁸⁵, que impone a todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, así como prevenir las violaciones a estos.

198. De este marco normativo deriva que la igualdad no exige necesariamente otorgar un tratamiento idéntico a todas las personas, pues cuando concurren condiciones particulares que generan necesidades específicas o un mayor riesgo de afectación a sus derechos, las autoridades deben adoptar medidas diferenciadas, ajustes razonables y mecanismos reforzados de protección que permitan alcanzar una igualdad efectiva.

199. Esta obligación adquiere especial relevancia respecto de las PD, quienes se encuentran bajo el control efectivo de las autoridades y en una relación especial de sujeción frente al Estado; es por ello, las autoridades responsables de las ADM deben encontrarse preparadas para identificar las necesidades particulares de cada persona y adoptar las medidas necesarias para proteger su dignidad, integridad, seguridad y demás derechos durante el tiempo que permanezca bajo su custodia.

200. En relación con las personas con discapacidad, los artículos 3, 4, 5 y 14 de la CDPD¹⁸⁶ reconocen los principios de dignidad, autonomía, no discriminación, igualdad de oportunidades y accesibilidad; asimismo, obligan a los Estados a realizar los ajustes razonables necesarios y garantizar que las personas con discapacidad privadas de la libertad sean tratadas, en igualdad de condiciones, conforme a los objetivos y principios de dicho instrumento.

201. De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo advierte que el ADM de Huazalingo no cuenta con condiciones materiales, espacios específicos ni mecanismos institucionales suficientes para garantizar una atención diferenciada a las personas pertenecientes a GAP que, eventualmente, pudieran ingresar o permanecer en sus instalaciones.

202. La obligación de garantizar los derechos de las PD no se satisface

¹⁸⁵ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.dof.gob.mx/)

¹⁸⁶ Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad. Disponible En: <https://www.un.org/esa/socdev/enable/documents/tccconvs.pdf>

mediante la aplicación uniforme de las mismas medidas a todas las PD, pues existen circunstancias particulares relacionadas, entre otras, con la edad, género, discapacidad, orientación sexual, identidad o expresión de género y demás condiciones personales que pueden generar necesidades específicas de protección y atención.

203. Por ello, corresponde a las autoridades responsables de los espacios de detención identificar oportunamente dichas circunstancias y adoptar medidas razonables y diferenciadas que permitan garantizar la seguridad, dignidad e integridad de cada persona, evitando que las características propias de la infraestructura o la ausencia de procedimientos institucionales generen condiciones de exclusión, discriminación o un riesgo adicional durante la privación de la libertad.

204. En ese contexto, durante el seguimiento realizado el dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés a la Recomendación General RG-0002-23, personal de este Organismo constató que el ADM de Huazalingo no contaba con condiciones de accesibilidad para personas con discapacidad; asimismo, se documentó la inexistencia de protocolos específicos para la asistencia de GAP y la ausencia de un espacio destinado para adolescentes en conflicto con la ley.

205. Posteriormente, durante la supervisión y evaluación correspondiente al año dos mil veinticinco, se constató que el ADM continuaba sin disponer de un lugar específico para albergar a NNA acompañantes de una PD, ni de un espacio destinado para adolescentes en conflicto con la ley; de igual forma, se hizo constar la inexistencia de un espacio específico para personas de la diversidad sexogenérica.

206. La coincidencia entre los hallazgos obtenidos en distintos momentos permite advertir que algunas de las deficiencias relacionadas con la atención diferenciada de determinados grupos no fueron corregidas de manera efectiva, aun cuando la autoridad municipal había tenido conocimiento previo de su existencia a partir de las acciones de seguimiento realizadas por esta Comisión.

207. Ahora bien, por cuanto hace a las personas con discapacidad, la falta de condiciones de accesibilidad en el ADM constituye una barrera material que puede dificultar o impedir que una persona con cualquier modalidad de discapacidad, utilice de manera segura y autónoma las instalaciones destinadas a su permanencia temporal.

208. La accesibilidad debe entenderse como una condición necesaria para el

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

ejercicio efectivo de los demás derechos, por lo que las características físicas de un ADM no deben generar obstáculos adicionales para quienes, debido a una condición particular, requieran ajustes razonables o medidas específicas de apoyo.

209. En ese sentido, no se advierte que las autoridades municipales hayan aportado evidencia de adecuaciones posteriores encaminadas a garantizar la accesibilidad del inmueble, ni de la existencia de mecanismos alternativos formalmente establecidos para atender de manera digna y segura a una persona con discapacidad que pudiera ser puesta a disposición de la autoridad municipal.

210. Por cuanto hace a las NNA, el artículo 4 de la CPEUM¹⁸⁷ establece que en todas las decisiones y actuaciones del Estado deberá observarse el principio del interés superior de la niñez. En concordancia, el artículo 37 de la CDN¹⁸⁸ dispone que la privación de la libertad de una persona menor de dieciocho años deberá utilizarse únicamente como medida de último recurso y durante el periodo más breve que proceda, garantizando que sea tratada con humanidad y respeto a su dignidad y, particularmente, que permanezca separada de las personas adultas, salvo que ello resulte contrario a su interés superior.

211. Al respecto, la SCJN, mediante jurisprudencia 2a./J. 113/2019 (10a.), con registro digital 2020401, ha establecido que el interés superior de la niñez constituye un derecho sustantivo, un principio jurídico interpretativo fundamental y una norma de procedimiento, por lo que debe ser una consideración primordial en toda decisión, medida o actuación que pueda afectar directa o indirectamente a NNA.

212. Respecto de NNA acompañantes de una PD, este Organismo advierte que la inexistencia de un espacio adecuado para su permanencia puede generar condiciones incompatibles con su interés superior, pues las áreas destinadas al alojamiento de PD no constituyen espacios apropiados para su estancia.

213. La eventual presencia de NNA acompañante exige que la autoridad cuente con mecanismos claros de actuación que permitan garantizar su protección inmediata, determinar la intervención de las instituciones competentes y evitar, en todo momento, que permanezca innecesariamente dentro de una celda o en un entorno que pueda representar un riesgo para su integridad física o emocional.

¹⁸⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: [Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos \(diputados.gob.mx\)](https://www.diputados.gob.mx/constitucion/)

¹⁸⁸ Convención sobre los Derechos del Niño, Adoptada y abierta a la firma y ratificación por la Asamblea General en su resolución 44/25, de 20 de noviembre de 1989 Entrada en vigor: 2 de septiembre de 1990. Disponible en: https://www.ohchr.org/sites/default/files/crc_SP.pdf

214. Por otra parte, respecto de adolescentes en conflicto con la ley, tanto en el seguimiento efectuado en dos mil veintitrés como en la supervisión correspondiente a dos mil veinticinco se documentó la inexistencia de un espacio específico para su alojamiento.

215. La ausencia de dicho espacio adquiere relevancia porque las personas adolescentes se encuentran sujetas a un régimen especializado de protección y no deben permanecer en las mismas condiciones ni compartir espacios de alojamiento con personas adultas; por ello, ante la eventual puesta a disposición de una persona adolescente, la autoridad municipal debe contar con procedimientos de actuación que permitan garantizar su separación, protección inmediata y canalización oportuna ante la autoridad competente.

216. En consecuencia, aun cuando la estancia de una persona adolescente en el ADM pudiera ser excepcional y temporal, dicha circunstancia no exime a las autoridades municipales de prever mecanismos que permitan responder adecuadamente ante esa eventualidad, particularmente cuando la propia supervisión realizada por esta Comisión ha identificado previamente la ausencia de condiciones materiales para ello.

217. En cuanto a las personas de la diversidad sexogenérica, durante la supervisión de dos mil veinticinco se constató que el ADM no disponía de un espacio específico para su alojamiento; asimismo, de las constancias relativas al seguimiento de la Recomendación General RG-0002-23 se desprende que, ante el ingreso de una persona identificada entonces por el personal como “*no binaria*”, se indicó que se le preguntaba respecto del lugar en que sería alojada.

218. Este Organismo considera que tomar en cuenta la manifestación de la propia persona constituye un elemento relevante para respetar su identidad y dignidad; sin embargo, dicha práctica, por sí sola, no sustituye la necesidad de contar con criterios institucionales de actuación que permitan realizar una evaluación individualizada de las condiciones de seguridad y determinar la medida de alojamiento más adecuada en cada caso; más aún que, el cuestionario practicado por personal de esta CDHEH, se desprendió que no contaban con una celda para alojar temporalmente a personas de la diversidad sexogenérica.

219. Y si bien, la atención de personas de la diversidad sexogenérica no exige necesariamente la creación de una celda permanente destinada exclusivamente a este grupo, sino la existencia de medidas flexibles y protocolos que permitan valorar

las circunstancias particulares de cada persona, su identidad de género, su opinión, las condiciones de seguridad existentes y los posibles riesgos de violencia o discriminación, evitando decisiones automáticas basadas únicamente en características físicas o registrales.

220. En el presente caso, sin embargo, desde el año dos mil veintitrés se había documentado que el ADM no contaba con protocolos para la asistencia de GAP y, durante la supervisión posterior, continuaron identificándose carencias materiales relacionadas con la atención de diversas poblaciones que pueden requerir medidas diferenciadas.

221. Aunado a ello, durante la integración del expediente, las autoridades municipales tuvieron la oportunidad de rendir sus respectivos Informes de Ley y aportar documentación que permitiera acreditar la existencia de protocolos, procedimientos, adecuaciones materiales o mecanismos de coordinación destinados a garantizar la asistencia de las personas pertenecientes a GAP; sin embargo, omitieron dar contestación a los requerimientos formulados por esta CDHEH.

222. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto por el artículo 72 de la LDHEH respecto de los hechos no controvertidos por las autoridades señaladas como responsables, sin que dentro del expediente obren elementos aportados por éstas que permitan acreditar que las deficiencias previamente documentadas hubieran sido corregidas o que actualmente existan mecanismos institucionales suficientes para brindar atención diferenciada a las personas que así lo requieran.

223. Lo anterior debe valorarse conjuntamente con las evidencias obtenidas directamente por este Organismo, las cuales permiten advertir la ausencia de accesibilidad para personas con discapacidad, la inexistencia de espacios adecuados para NNA acompañantes de PD y adolescentes en conflicto con la ley, así como la falta de medidas institucionales acreditadas para determinar de manera individualizada las condiciones de alojamiento y protección de personas de la diversidad sexogenérica.

224. Este Organismo reconoce que las características físicas y presupuestarias de un municipio pueden dificultar la habilitación inmediata de espacios independientes para cada grupo que eventualmente pudiera requerir atención diferenciada; no obstante, dicha circunstancia no releva a la autoridad de su obligación de contar, al menos, con procedimientos previamente definidos, mecanismos de coordinación interinstitucional, medidas de separación temporal y

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

criterios de actuación que permitan responder de manera inmediata, digna y segura cuando se presente una persona con necesidades específicas de protección.

225. Por ello, la ausencia de determinadas áreas físicas debe ser compensada mediante medidas organizativas y operativas eficaces que eviten colocar a las personas en situaciones de riesgo; la falta simultánea de infraestructura adecuada y de protocolos o procedimientos acreditados incrementa la posibilidad de que las decisiones sean adoptadas de manera improvisada y sin criterios homogéneos de protección.

226. En consecuencia, la persistencia de barreras de accesibilidad, la ausencia de espacios adecuados para NNA acompañantes y adolescentes en conflicto con la ley, así como la falta de mecanismos institucionales acreditados para brindar una atención diferenciada a personas de la diversidad sexogenérica y demás personas pertenecientes a grupos de atención prioritaria, evidencian que el ADM de Huazalingo no cuenta con condiciones suficientes para responder adecuadamente a las necesidades particulares que pudieran presentarse durante una detención.

227. Por lo anterior, este Organismo concluye que las autoridades municipales responsables del funcionamiento del ADM de Huazalingo omitieron adoptar medidas materiales, administrativas y operativas suficientes para garantizar una atención diferenciada, accesible y segura a las PD que, por sus condiciones particulares, requieran medidas específicas de protección, actualizándose con ello una transgresión al derecho a la atención de grupos prioritarios dentro de las instituciones penitenciarias.

XVII. DERECHO A RECIBIR ATENCIÓN MÉDICA INTEGRAL.

228. La OGDESCNU¹⁸⁹ definió el derecho a la salud como *“La salud es un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos. Todo ser humano tiene derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud que le permita vivir dignamente. La efectividad del derecho a la salud se puede alcanzar mediante numerosos procedimientos complementarios, como la formulación de políticas en materia de salud, la aplicación de los programas de salud elaborados por la Organización Mundial de la Salud (OMS) o la adopción de instrumentos jurídicos concretos. Además, el derecho a la salud abarca determinados componentes aplicables en virtud de la ley”*.

¹⁸⁹ Observación General número 14 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de la Naciones Unidas sobre “El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud”, aprobado por la Asamblea General de la ONU el 11 de mayo de 2000. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1451.pdf>

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

229. Al respecto, los numerales 10.1, y 10.2, incisos a), d), e) y f), del Protocolo de San Salvador¹⁹⁰, reconocen el derecho de toda persona a la salud, y que los Estados partes se comprometen a reconocer a la salud como un bien público; además, el mismo instrumento internacional asienta que:

“(...) la estrecha relación que existe entre la vigencia de los derechos económicos, sociales y culturales y la de los derechos civiles y políticos, por cuanto las diferentes categorías de derechos, constituyen un todo indisoluble que encuentra su base en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana, por lo cual exigen una tutela y promoción permanente con el objeto de lograr su vigencia plena, sin que jamás pueda justificarse la violación de unos en aras de la realización de otros.”

230. La CADH, en su artículo 26, establece la obligatoriedad de los Estados de buscar su cumplimiento progresivo y señala que es el Estado quien debe hacer uso del máximo de sus recursos disponibles para garantizar el derecho a la protección de la salud.

231. También resulta indispensable la observancia de las Normas Oficiales Mexicanas (NOM) relativas a la prestación del servicio de salud, en su calidad de instrumentos legales que contienen criterios fundamentales, cuyo propósito es mejorar la calidad de los servicios de salud que prestan las instituciones del país, entre las cuales se encuentran las que tienen que ver con aspectos de: “a) carácter preventivo; b) en materia de prestación de servicios médicos; c) trato adecuado a los usuarios de los servicios de salud (de carácter técnico-administrativo, de capacitación, de infraestructura y administrativas) y de carácter técnico-clínico (equipamiento)”¹⁹¹

232. Además, el derecho a la protección de la salud se encuentra regulado en el tercer párrafo del artículo 40. de la CPEUM¹⁹², que establece que: “Toda persona tiene derecho a la protección de la salud. La ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución”.

233. Al efecto, es aplicable la tesis con número de registro digital 167530, de la SCJN, tesis 1a./J. 50/2009, novena época, del SJF, Tomo XXIX, abril de 2009, página 164, del texto siguiente:

¹⁹⁰ <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-52.html>

¹⁹¹ <https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2019-04/Recomendacion-General-15.pdf>

¹⁹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

“DERECHO A LA SALUD. SU PROTECCIÓN EN EL ARTÍCULO 271, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY GENERAL DE SALUD.

*El derecho a la salud, entre varios elementos, comprende: **el disfrute de servicios de salud de calidad en todas sus formas y niveles**, entendiendo calidad como la exigencia de que sean apropiados médica y científicamente, esto es, que **exista personal médico capacitado, medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, y condiciones sanitarias adecuadas**. De lo anterior se desprende que, para garantizar el derecho a la salud, **es menester que se proporcionen con calidad los servicios de salud**, lo cual tiene estrecha relación con el control que el Estado haga de los mismos. Esto es, para garantizar la calidad en los servicios de salud como medio para proteger el derecho a la salud, el Estado debe emprender las acciones necesarias para alcanzar ese fin. Una de estas acciones puede ser el desarrollo de políticas públicas y otra, el establecimiento de controles legales. Así, una forma de garantizar el derecho a la salud, es establecer regulaciones o controles destinados a que los prestadores de servicios de salud satisfagan las condiciones necesarias de capacitación, educación, experiencia y tecnología, en establecimientos con condiciones sanitarias adecuadas y en donde se utilicen medicamentos y equipo hospitalario científicamente aprobados y en buen estado, tal como dispone el legislador ordinario en el artículo 271, segundo párrafo de la Ley General de Salud.”*

234. Ahora bien, el CCFEHCL¹⁹³, adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979, establece:

“Artículo 1.

“Las personas funcionarias¹⁹⁴ encargadas de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las personas contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión.”
(...)

Artículo 2.

“En el desempeño de sus tareas, las personas funcionarias encargadas¹⁹⁵ de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.”
(...)

“Artículo 6.

Las personas funcionarias¹⁹⁶ encargadas de hacer cumplir la ley asegurarán la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomarán medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise.
(...)”

235. En ese sentido, resulta orientador el criterio adoptado por la SCJN, en la tesis jurisprudencial P. LXVIII/2009, en materia constitucional, novena época, identificado con el número de registro 165826, Tomo XXX, Diciembre de 2009, página 6 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que se cita a continuación:

¹⁹³ Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley, Adoptado por la Asamblea General en su resolución 34/169, de 17 de diciembre de 1979. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Programas/Proactiva/1LEGISLACION/3InstrumentosInternacionales/C/codigo_conducta_funcionarios.pdf

¹⁹⁴ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹⁵ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

¹⁹⁶ La cita original contiene la expresión “Los funcionarios”, la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

“DERECHO A LA SALUD. NO SE LIMITA AL ASPECTO FÍSICO, SINO QUE SE TRADUCE EN LA OBTENCIÓN DE UN DETERMINADO BIENESTAR GENERAL. El referido derecho, contenido en el artículo 40. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y reconocido en diversos tratados internacionales suscritos por México, no se limita a la salud física del individuo, es decir, a no padecer, o bien, a prevenir y tratar una enfermedad, sino que atento a la propia naturaleza humana, va más allá, en tanto comprende aspectos externos e internos, como el buen estado mental y emocional del individuo. **De ahí que el derecho a la salud se traduzca en la obtención de un determinado bienestar general integrado por el estado físico, mental, emocional y social de la persona,** del que deriva un derecho fundamental más, consistente en el derecho a la integridad físico-psicológica. Amparo directo 6/2008. 6 de enero de 2009. Once votos. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretaria: Laura García Velasco. El Tribunal Pleno, el diecinueve de octubre en curso, aprobó, con el número LXVIII/2009, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a diecinueve de octubre de dos mil nueve.”

236. Por su parte la LGS, en su fracción III del artículo 27, se prevé como servicio básico el siguiente:

“Artículo 27. Para los efectos del derecho a la protección de la salud, se consideran servicios básicos de salud los referentes a:

(...)

III. La atención médica integral, que comprende la atención médica integrada de carácter preventivo, acciones curativas, paliativas y de rehabilitación, incluyendo la atención de urgencias.

Para efectos del párrafo anterior, la atención médica integrada de carácter preventivo consiste en realizar todas las acciones de prevención y promoción para la protección de la salud, de acuerdo con la edad, sexo y los determinantes físicos, psíquicos y sociales de las personas, realizadas preferentemente en una sola consulta.

(...)”

237. Entendido lo anterior, una vez analizadas las actuaciones que integran el expediente de estudio, este Organismo considera acreditada la violación al derecho a recibir atención médica integral, en virtud de las siguientes consideraciones.

238. Bajo ese contexto normativo, esta CDHEH advierte que las autoridades adscritas al Ayuntamiento de Huazalingo omitieron implementar las medidas administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar el acceso efectivo a servicios de salud durante la permanencia de las PD en el ADM.

239. De las evidencias que integran el expediente de queja, este Organismo advierte que el Área de Detención Municipal de Huazalingo no cuenta con personal médico adscrito de manera permanente, ni dispone de consultorio, equipo o insumos médicos propios que permitan brindar atención inmediata a las personas detenidas cuando su estado de salud así lo requiera, circunstancia que limita la capacidad institucional para garantizar de manera continua y oportuna el acceso efectivo a servicios de salud durante el periodo de custodia.

240. En ese sentido, durante el seguimiento realizado el dieciséis de

noviembre de dos mil veintitrés a la Recomendación General RG-0002-23, personal de este Organismo constató que el ADM de Huazalingo no contaba con personal médico adscrito, consultorio ni equipo para brindar atención médica en sus instalaciones. Asimismo, se informó que, cuando una persona detenida requería atención, se recurría al Centro de Salud o a los servicios de una persona médica particular, para lo cual era necesario efectuar el traslado correspondiente.

241. Posteriormente, durante la supervisión y evaluación practicada en el año dos mil veinticinco, se constató nuevamente que el ADM no contaba con personal médico adscrito de manera permanente, ni disponía de consultorio, equipo o insumos médicos. Se informó que la atención dependía de un servicio médico particular que no representaba costo para las PD.

242. Finalmente, durante la diligencia practicada el siete de abril de dos mil veintiséis, se hizo constar que las certificaciones eran realizadas por una persona médica particular, cuyos honorarios eran absorbidos por la PMH.

243. De la concatenación de dichas evidencias se advierte que la autoridad municipal ha implementado mecanismos externos para acceder a servicios médicos, ya sea mediante la coordinación con el Centro de Salud o a través de la contratación de servicios particulares; este Organismo reconoce que tales acciones constituyen mecanismos encaminados a proporcionar atención a las PD y que la ausencia de una persona médica permanentemente adscrita al ADM no implica, por sí misma, una violación a derechos humanos.

244. No obstante, para que un mecanismo externo resulte suficiente debe garantizar que la atención médica sea efectivamente accesible y se encuentre disponible durante todo el tiempo en que existan personas bajo custodia municipal, incluyendo horarios nocturnos, fines de semana y situaciones de urgencia, sin que su funcionamiento dependa exclusivamente de la disponibilidad circunstancial de una persona profesional de la salud.

245. En el presente caso, no obran elementos suficientes que permitan conocer la existencia de un convenio, protocolo, mecanismo formal de coordinación o esquema permanente que establezca las condiciones bajo las cuales las personas detenidas pueden acceder a atención médica durante su estancia en el ADM, los tiempos de respuesta previstos, las instituciones responsables de recibirlas, los procedimientos aplicables ante una urgencia o las medidas que debe adoptar el

personal policial mientras se concreta la intervención de profesionales de la salud.

246. La relevancia de contar con mecanismos claros de atención se incrementa al considerar que una persona puede ingresar al ADM con enfermedades preexistentes, lesiones, intoxicación por alcohol u otras sustancias, alteraciones emocionales o psicológicas, o desarrollar alguna condición médica durante su permanencia que requiera una respuesta inmediata.

247. En este sentido, la Opinión Técnica Médica incorporada al expediente permite advertir la posibilidad real de que las PD ingresen al ADM presentando condiciones que requieran vigilancia o intervención médica; toda vez que, en el certificado analizado se documentaron antecedentes relacionados con abandono de tratamiento para depresión, consumo referido de marihuana, ingesta reciente de alcohol, aliento etílico positivo, taquicardia y edema en la muñeca derecha.

248. Sin reiterar las deficiencias técnicas de dicha certificación, las cuales fueron analizadas en el apartado correspondiente al derecho a una valoración y certificación médica, dichos hallazgos permiten ejemplificar la necesidad de que el ADM disponga de mecanismos eficaces para garantizar la continuidad de la atención cuando una valoración inicial identifique factores que puedan requerir seguimiento, vigilancia clínica, referencia o traslado.

249. La atención médica integral no se agota con la realización de una certificación al momento del ingreso. Por el contrario, exige que durante todo el periodo en que una persona permanece bajo custodia exista la posibilidad real de recibir atención cuando su condición de salud lo requiera, particularmente ante cambios súbitos, agravamiento de padecimientos preexistentes, lesiones, intoxicaciones o cualquier otra situación que pudiera comprometer su integridad.

250. Por ello, aunque la autoridad municipal recurra a servicios médicos externos, debe contar con procedimientos que garanticen su disponibilidad efectiva y oportuna; y la inexistencia de personal médico permanente puede ser compensada mediante mecanismos formales y funcionales de coordinación con instituciones de salud o profesionales médicos; sin embargo, tales mecanismos deben encontrarse suficientemente definidos y acreditados.

251. Aunado a lo anterior, durante la integración del expediente, esta Comisión requirió a las autoridades municipales diversa documentación relacionada con la atención y certificación médica de las personas detenidas, con la finalidad de

conocer y evaluar las condiciones en que dichos servicios eran proporcionados; no obstante, AR1, PMCH, y AR2, titular de la DSPyTMH, omitieron rendir los correspondientes Informes de Ley y proporcionar la información solicitada.

252. En consecuencia, resulta aplicable lo dispuesto en el multicitado artículo 72 de la LDHEH, respecto de los hechos materia de investigación que no fueron controvertidos por las autoridades requeridas, sin que dentro del expediente obren elementos aportados por éstas que permitan acreditar la existencia de mecanismos formalizados y suficientes para garantizar la disponibilidad continua y oportuna de atención médica a las personas detenidas.

253. Esta circunstancia adquiere especial relevancia porque las deficiencias relacionadas con la infraestructura y disponibilidad de servicios médicos habían sido identificadas desde el seguimiento realizado en el año dos mil veintitrés y fueron constatadas nuevamente durante la supervisión de dos mil veinticinco, sin que las autoridades municipales acreditaran la implementación posterior de medidas integrales para fortalecer el acceso a la atención médica.

254. Ahora bien, este Organismo considera necesario precisar que la garantía del derecho a recibir atención médica integral no exige necesariamente que todos los municipios cuenten con una persona médica presente físicamente durante las veinticuatro horas dentro de cada ADM; sin embargo, sí exige que exista un mecanismo cierto, accesible, oportuno y permanente mediante el cual cualquier persona bajo custodia pueda recibir atención profesional cuando la requiera.

255. De igual manera, la ausencia de consultorio, equipo e insumos médicos dentro del ADM debe analizarse en relación con el modelo de atención implementado por la autoridad; además, cuando la atención depende exclusivamente de servicios externos, resulta indispensable que existan procedimientos efectivos para el traslado, referencia y atención inmediata de las PD, así como mecanismos que permitan responder adecuadamente ante situaciones en las que el traslado no pueda realizarse de manera inmediata.

256. En el caso concreto, las evidencias acreditan la utilización de servicios médicos externos; sin embargo, no permiten tener por demostrado que exista un sistema institucional suficientemente estructurado que garantice su disponibilidad permanente, continuidad y oportunidad durante todo el periodo de custodia; y por el contrario, la autoridad municipal, a quien correspondía aportar información sobre el funcionamiento de dicho mecanismo, omitió rendir su Informe de Ley y

proporcionar elementos que permitieran conocer y evaluar su suficiencia.

257. Por tanto, la ausencia permanente de personal médico, consultorio, equipo e insumos no debe analizarse de manera aislada, sino conjuntamente con la falta de acreditación de mecanismos institucionales que garanticen atención médica continua y oportuna; toda vez que, la combinación de ambas circunstancias coloca a las PD en una situación de riesgo ante la eventual aparición de una necesidad de salud que requiera intervención inmediata.

258. En consecuencia, este Organismo considera que, aun cuando el Ayuntamiento de Huazalingo recurre al Centro de Salud y a servicios médicos particulares para la atención de las PD, no existen elementos suficientes para acreditar que dicho esquema garantice de manera permanente, inmediata y continua el acceso efectivo a servicios de salud durante todo el tiempo de la custodia.

259. Por lo anterior, se concluye que las autoridades responsables del funcionamiento del ADM de Huazalingo omitieron garantizar condiciones institucionales suficientes para asegurar la disponibilidad, accesibilidad y continuidad de la atención médica de las PD, actualizándose con ello una transgresión al derecho a recibir atención médica integral.

XVIII. ANÁLISIS DE CONTEXTO

260. Para continuar con el proceso de análisis de los hechos vertidos en la presente Recomendación, también es necesario generar un análisis integral, que contemple no sólo aspectos jurídicos del caso, sino también un enfoque que incorpore elementos sociales, institucionales, estadísticos y/o jurisprudenciales.

261. Esto, permitirá comprender el contexto en el que ocurrieron los hechos, identificar las causas y factores que propician o potencian la posibilidad de una violación a derechos humanos, evaluar la actuación de las autoridades involucradas y determinar de manera objetiva y fundada, las responsabilidades que correspondan, así como las medidas de reparación integral y de no repetición que resulten procedentes.

262. Atendiendo este objetivo, las ADM representan uno de los espacios donde el Estado ejerce facultades directamente vinculadas con la privación de la libertad. En consecuencia, las autoridades adquieren una posición especial de garante respecto de las PD.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

263. Al respecto, se pueden utilizar diversos instrumentos internacionales que contienen criterios orientadores tanto para temas de infraestructura, como para el tema de procedimientos y actuación del personal dentro de un área de detención.

264. Tal es el ejemplo de las Reglas Mandela¹⁹⁷, en donde se establece que toda persona sometida a cualquier forma de privación de libertad debe permanecer en condiciones compatibles con la dignidad humana y el respeto a los derechos humanos.

265. Si bien estas Reglas fueron diseñadas para los establecimientos penitenciarios, resultan igualmente aplicables a cualquier espacio donde una persona permanezca bajo custodia del Estado. En ese sentido, la Regla 1 establece que todas las personas privadas de la libertad deben ser tratadas con el respeto; la regla numero 2 menciona que la aplicación de las mismas obedecerá a formas de actuación libre de discriminación; asimismo, tiene un enfoque de infraestructura relacionada con las condiciones materiales de los lugares de alojamiento, las cuales incluyen aspectos como higiene, ventilación, iluminación, instalaciones sanitarias adecuadas y acceso a agua suficiente para satisfacer las necesidades básicas de las PD.

266. En este mismo sentido, los PBPPPPLA¹⁹⁸, establecen que toda persona privada de la libertad será tratada humanamente, con irrestricto respeto a su dignidad inherente, sus derechos fundamentales y a sus garantías judiciales

267. Una de las constantes en todos los instrumentos jurídicos, es el relacionado con la dignidad de las personas, por ello resulta necesario precisar que el fundamento de las obligaciones estatales frente a las personas se encuentre en el reconocimiento de la dignidad como eje rector del sistema de protección de derechos humanos.

268. Por tanto, la dignidad constituye el elemento esencial a partir del cual se justifica el reconocimiento y garantía de los derechos fundamentales, pues implica entender que toda persona, independientemente de su situación jurídica, conducta atribuida o condición personal, conserva un valor intrínseco que debe ser

¹⁹⁷ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de los Reclusos. Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Nelson_Mandela_Rules-S-ebook.pdf

¹⁹⁸ Comisión Interamericana de Derechos Humanos.. Principios y Buenas Prácticas sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas. Disponible en <https://www.oas.org/es/cidh/jsForm/?File=/es/cidh/mandato/basicos/principiosppl.asp>

respetado.¹⁹⁹

269. Asimismo, la dignidad humana ha sido reconocida como el fundamento de los derechos humanos, en virtud de que las persona no pueden ser consideradas como medios u objetos de los cuales se pueda disponer libremente, sino como sujetos titulares de derechos.

270. En este mismo sentido, se puede retomar lo establecido en los Principios Básicos sobre la protección de todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión²⁰⁰, las cuales establecen obligaciones mínimas que deben observar los Estados respecto de cualquier persona que se encuentre bajo una situación de privación de libertad.

271. Estos principios parten de una premisa fundamental, que refuerza lo que se ha establecido en párrafos anteriores, la protección de los derechos humanos no desaparece ni disminuye por el hecho de que una persona sea detenida por una autoridad. Además, establece que la detención sólo podrá llevarse a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por personas facultadas para ello.

272. Se prohíbe, también, cualquier acto que pueda constituir tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, lo que implica que las condiciones materiales, administrativas y operativas de los espacios de detención, deben garantizar en todo momento la integridad personal de quienes se encuentren bajo custodia estatal.

273. Al respecto, se puede considerar lo observado del Primer Seminario Regional sobre Protección de las Personas privadas de Libertad²⁰¹ de la CoIDH, en donde se destacó que la infraestructura no debe comprenderse como un elemento física o arquitectónico, sino como una herramienta indispensable para garantizar el respeto de los derechos humanos.

274. Por ejemplo, en Venezuela se reconoció la necesidad de desarrollar procesos de adecuación y modernización de los centros penitenciarios, debido a que las condiciones existentes evidenciaban problemas relacionados con hacinamiento, insuficiencia de infraestructura y necesidad de mejorar los servicios destinados a la

¹⁹⁹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Revista Pro Humanitas. (2007). Disponible en <https://www.corteidh.or.cr/tablas/R21814.pdf>

²⁰⁰ Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Conjunto de Principios para la Protección de todas las Personas Sometidas a cualquier forma de Detención o Prisión (1988). Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/body-principles-protection-all-persons-under-any-form-detention>

²⁰¹ Organización de los Estados Americanos. Relatoría sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad. Primer Seminario Regional sobre Protección de las Personas Privadas de Libertad. Disponible en https://www.oas.org/es/cidh/ppl/actividades/seminario_conclusiones.asp

población privada de la libertad.

275. En el caso de Colombia, la problemática de infraestructura fue incluso materia de análisis constitucional, ya que se determinó la existencia de un estado contrario a los derechos fundamentales derivado de las condiciones de hacinamiento y deficiencias estructurales del sistema penitenciario. A partir de ello, se impulsaron medidas relacionadas con la construcción y adecuación de establecimientos, la separación por categorías y la generación de espacios destinados a servicios médicos, educativos y de tratamiento.

276. Casos como el de Argentina permitieron advertir que la solución a las deficiencias estructurales no depende exclusivamente de la creación de nuevos espacios, sino también de una adecuada administración de la infraestructura existente, mediante criterios de clasificación, separación de grupos de atención prioritaria y modelos de alojamiento compatibles con la dignidad humana.

277. A nivel nacional, también se ha advertido que las condiciones físicas y estructurales de los centros de detención constituyen un elemento fundamental para el ejercicio de los demás derechos; referente a esto, la CNDH, mediante el Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria 2024²⁰², identificó de manera constante diversas problemáticas relacionadas con las condiciones materiales de los centros de reinserción social, entre ellas deficiencias en mantenimiento, insuficiencia de espacios, condiciones inadecuadas de habitabilidad, limitaciones en servicios básicos, así como falta de separación entre GAP y situación jurídica.

278. Por otro lado, y abonando al tema de la infraestructura, se puede complementar con una visión integral de seguridad penitenciaria, entendiendo que las condiciones materiales de los espacios de detención no pueden desvincularse de los mecanismos de supervisión, prevención y gestión de riesgos.

279. En este contexto, la suficiencia del personal encargado de la custodia constituye un elemento indispensable para garantizar condiciones adecuadas de atención. La infraestructura física, por sí sola, resulta insuficiente si no se encuentra acompañada de un estado de fuerza que permita la vigilancia permanente, la atención inmediata de incidentes, la protección integral de las personas y el cumplimiento de los procedimientos establecidos por la normativa aplicable.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

²⁰² Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Diagnóstico Nacional de Supervisión Penitenciaria. 2024. Disponible en https://www.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2024-12/DNSP_2024.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Descartificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

280. Al respecto, el Modelo Óptimo de la Función Policial²⁰³ establece que la disponibilidad de personal policial constituye uno de los indicadores utilizados para evaluar la capacidad institucional de los Estados en materia de seguridad pública. Por ello, es que se identifica un promedio de 2.8 policías por cada 1000 habitantes.

281. En el caso de Huazalingo, con una población aproximada de 12,766 habitantes²⁰⁴, y tomando en consideración que el Estado de Fuerza reportado por la persona titular de la SECESP en la presente Recomendación, está conformado por 12 policías, representa una cantidad menor a la esperada, toda vez que el mínimo recomendado para el municipio sería de aproximadamente 35 personas servidoras públicas adscritas a la DSPyTMH.

282. Relacionado con esto, la ONUDC, en su Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria²⁰⁵, señala que la seguridad debe combinar infraestructura adecuada, procedimientos claros y una interacción constante entre el personal penitenciario y las PD.

283. Herramientas como los sistemas de circuito cerrado, constituyen elementos valiosos dentro de la infraestructura penitenciaria, al permitir fortalecer la supervisión de espacios comunes, generar registros objetivos de acontecimientos relevantes y contribuir a la prevención de actos que puedan poner en riesgo la integridad de las personas internas o del personal encargado de la custodia.

284. Sin dejar de vista, que la implementación de estos sistemas deben encontrarse sujeta a criterios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, estableciendo protocolos respecto de su operación, conservación y acceso a las imágenes obtenidas, particularmente en aquellos espacios de manera donde pueda existir una expectativa legítima de privacidad y confidencialidad.

285. Ahora bien, aplicando todos estos criterios y aterrizando el tema de las ADM, la CNDH, ha identificado diversas deficiencias que se presentan de manera recurrente en distintas entidades federativas, las cuales permiten advertir que las condiciones de detención no dependen únicamente de la existencia de un espacio físico destinado para tal fin, sino de la adecuada integración de elementos materiales, humanos, administrativos y procedimentales.

²⁰³ Modelo Óptimo de la Función Policial. Estado de Fuerza Mínimo. (2020). Disponible en <https://modelo-optimo-de-la-funcion-policial.netlify.app/>

²⁰⁴ Data México. Municipio de Huazalingo. (2020). Disponible en <https://www.economia.gob.mx/datamexico/es/profile/geo/huazalingo>

²⁰⁵ Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. Manual de Seguridad Dinámica e Inteligencia Penitenciaria. (2015). Disponible en https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_de_Seguridad_Dinamica_e_Inteligencia_Penitenciaria.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

286. En el Informe Especial IE-12/2024 del MNPT “*Sobre los separos municipales en los Estados de Aguascalientes y Sinaloa*”²⁰⁶, se identificaron diversos factores de riesgo relacionados con las condiciones de privación de la libertad.

287. En dicho informe, el MNPT, supervisó un total de 21 lugares de privación de la libertad municipal, de los cuales 11 corresponden al estado de Aguascalientes y 10 de Sinaloa. Respecto a garantías de procedimientos, el documento evidenció que aunque las autoridades de los municipios visitados informaron que garantizaban el acceso a la defensa jurídica, las entrevistas realizadas mostraron deficiencias de la comunicación efectiva de este derecho.

288. En Aguascalientes, únicamente 5 de 26 personas entrevistadas señalaron haber recibido información sobre sus derechos, mientras que en Sinaloa, 3 de 7 personas entrevistadas manifestaron haber recibido dicha información.

289. Otro aspecto relevante, corresponde a la atención médica como una salvaguardia esencial dentro de los procedimientos de ingreso y custodia, ya que el mismo informe se identificó que, de los 21 lugares supervisados, el 42.8% no contaban con área médica ni con personal médico adscrito para realizar certificaciones de integridad física y brindar atención a las PD.

290. Lo anterior, da como resultado que un porcentaje significativo de las PD no tenga acceso a la certificación médica, lo cual se establece en la siguiente tabla:

Personas detenidas que no recibieron atención médica al ingresar al ADM	
Aguascalientes	Sinaloa
42%	14%

Tomado de: Informe Especial IE-12/2024 del MNPT “*Sobre los separos municipales en los Estados de Aguascalientes y Sinaloa*”

291. Ahora bien, en el Informe Especial IE-04-2024²⁰⁷ relativo a los estados de Hidalgo y Tlaxcala, se puede observar que persisten áreas de oportunidad relacionadas con las condiciones de infraestructura, organización y funcionamiento

²⁰⁶ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Especial IE-12/2024 del MNPT sobre Separos Municipales de los Estados de Aguascalientes y Sinaloa. (2025). Disponible en https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_12.pdf

²⁰⁷ Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Informe Especial IE-04-2024 del MNPT sobre Juzgados Municipales de los Estados de Hidalgo y Tlaxcala. (2025). Disponible en https://hist.cndh.org.mx/sites/default/files/documentos/2025-01/IE_MNPT_2024_04.pdf

de las ADM.

292. En materia de servicios médicos, de los 20 áreas visitadas, el 50% no contaba con personal médico adscrito, además solo 1 de los establecimientos supervisados realizaban certificaciones médicas que garantizaran condiciones de privacidad durante la revisión, mientras que en la mayoría existían deficiencias que podían limitar la denuncia de posibles actos de tortura o malos tratos.

293. En cuanto a la comunicación con el exterior, de las 10 PD entrevistadas, solo 2 señalaron haber realizado una llamada y ninguna de ellas refirió que se efectuara bajo condiciones de privacidad.

294. Respecto al derecho a la información, aunque las autoridades manifestaron comunicar los derechos de las personas detenidas, el 100% de las PD entrevistadas señaló no haber sido informada sobre sus derechos durante su detención.

295. Para el presente análisis, también resulta de gran valor revisar y actualizar el marco normativo municipal que regula la actuación de las autoridades encargadas de la seguridad y la impartición de justicia cívica, siendo uno de los principales instrumentos a observar el Bando de Policía y Gobierno.

296. La actualización de estos instrumentos constituye un medio fundamental para establecer con claridad las atribuciones de los jueces cívicos, los procedimientos de audiencia pública, la aplicación de mecanismos alternativos de solución de controversias, las medidas para mejorar la convivencia cotidiana y los derechos tanto de las personas probables infractoras como de las quejas.

297. En el caso particular del municipio de Huazalingo, se detectó que el Bando de Policía vigente fue emitido en el año de 1986²⁰⁸, lo que representa un área de oportunidad importante, debido a que dicho instrumento normativo fue elaborado bajo un contexto institucional distinto y no contempla los principios y procedimientos que exige el Modelo Homologado de Justicia²⁰⁹ ni los avances en materia de derechos humanos por los que ha atravesado México.

²⁰⁸ Periódico Oficial del Estado de Hidalgo.. Ordinario o del 16 de junio de 1986. Disponible en https://periodico.hidalgo.gob.mx/?tribe_events=Periodico-Oficial-Ordinario-o-del-16-de-junio-de-1986

²⁰⁹ Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública. Agencia de los Estados Unidos para el Desarrollo Internacional. Modelo Homologado de Justicia Cívica y Cultura de la Legalidad para los Municipios de México. Adecuación normativa e infraestructura municipal. (2018). Disponible en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/542614/Gu_a_de_Implementaci_n_Adecuaci_n_Normativa_logo_act_ualizado.pdf

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

298. Entre las principales características del modelo se encuentra la incorporación de audiencias públicas como mecanismo para garantizar procedimientos transparentes, imparciales y respetuosos de las PD; la participación de los jueces cívicos con facultades para conocer faltas administrativas y conflictos comunitarios; así como la utilización de mecanismos alternativos de solución de controversias, principalmente la mediación, como una herramienta que permite mejorar la convivencia cotidiana

299. De la misma forma, el modelo establece la necesidad de contar con un sistema articulado entre diferentes actores municipales, incluyendo al juzgado cívico, la policía, las áreas de mediación, los centros de detención municipal y las instituciones de apoyo, bajo una lógica preventiva y no únicamente reactiva. Para ello, resulta indispensable que la normativa local defina claramente las competencias, procedimientos y derechos de las personas probables infractoras y de quienes presentan una queja.

300. Finalmente, del presente estudio, se ha podido observar que el seguimiento de estándares internacionales, la información relativa a sentencias internacionales constituye una obligación permanente del Estado que trasciende la legalidad de la detención.

301. El cumplimiento de esta obligación requiere que las autoridades cuenten con todos aquellos elementos suficientes y necesarios para cumplir con las obligaciones que tienen encomendadas. Bajo esta perspectiva, las circunstancias particulares del ADM evidencian la necesidad de fortalecer las capacidades institucionales de las autoridades correspondientes, no sólo para atender las deficiencias observadas en el caso concreto, sino para prevenir que éstas se reproduzcan de manera sistemática.

302. Por tanto, la identificación de los factores que inciden en el contexto municipal, permite comprender que las violaciones a los derechos humanos pueden encontrar su origen en diversas circunstancias, pero que existen caminos viables para la implementación de las medidas integrales que posibilite un sistema que respete y garantice los derechos humanos de todas las personas.

XIX. ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD INSTITUCIONAL

303. Existe responsabilidad institucional en virtud que el actuar y la omisión de las personas servidoras públicas responsables, deja entrever que tanto el PMCH y al titular de la DSPyTMH, no ha implementado acciones necesarias e idóneas a efecto de contar con personal de seguridad pública debidamente capacitado para realizar las

labores de seguridad pública y las que conlleven las atribuciones de éstos dentro del referido territorio municipal, a fin de evitar violaciones a derechos humanos de las personas que son intervenidas por estas.

304. Lo que reprueba su actuar en la omisión de subsanar los diversos hechos violatorios que han quedado debidamente acreditado, toda vez que toda autoridad estatal, de acuerdo con los derechos económicos, sociales y culturales, debe respetar, proteger y garantizar su cumplimiento, lo que implica que la referida corporación policiaca debe abstenerse de realizar acciones que no garanticen la integridad física y la salud de las personas que estén a su cargo derivado de su intervención, garantizando en todo momento desde su primer contacto hasta ser puesto ante la autoridad correspondiente la salud de éste, mediante los protocolos de seguridad correspondientes.

305. Por su parte la LGV²¹⁰ señala en los artículos 6 fracción XXI y 7 fracción V lo siguiente:

“Artículo 6.

Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XXI. Violación de derechos humanos: Todo acto u omisión que afecte los derechos humanos reconocidos en la Constitución o en los Tratados Internacionales, cuando el agente sea servidor público en el ejercicio de sus funciones o atribuciones o un particular que ejerza funciones públicas. También se considera violación de derechos humanos cuando la acción u omisión referida sea realizada por un particular instigado o autorizado, explícita o implícitamente por un servidor público, o cuando actúe con aquiescencia o colaboración de un servidor público.”

“Artículo 7.

Los derechos de las víctimas que prevé la presente Ley son de carácter enunciativo, y deberán ser interpretados de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, los tratados y las leyes aplicables en materia de atención a víctimas, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia de sus derechos.

Las víctimas tendrán, entre otros, los siguientes derechos: (...)

V. A ser tratadas con humanidad y respeto de su dignidad y sus derechos humanos por parte de los servidores públicos y, en general, por el personal de las instituciones públicas responsables del cumplimiento de esta Ley, así como por parte de los particulares que cuenten con convenios para brindar servicios a las víctimas;

306. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la CPEUM²¹¹, “todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

²¹⁰ Ley General de Víctimas. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LGV.pdf>

²¹¹ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

307. Es por eso que en las obligaciones marcadas, las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CoIDH y aquellos que conforman el Sistema Universal de las Naciones Unidas, toda vez que cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

308. En este tenor, cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponda de manera específica a las personas servidoras públicas, a quienes les concierne de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

309. Por otro lado, es importante resaltar que el artículo 21 párrafo décimo, incisos a) y b) de la CPEUM²¹² establece:

“Las instituciones de seguridad pública serán de carácter civil, disciplinado y profesional.

El Ministerio Público y las instituciones policiales de los tres órdenes de gobierno, incluida la Guardia Nacional, deben coordinarse entre sí para cumplir los fines de la seguridad pública y conformarán el Sistema Nacional de Seguridad Pública, que estará sujeto a las siguientes bases mínimas:

a) La regulación de la selección, ingreso, formación, permanencia, evaluación, reconocimiento y certificación de los integrantes de las instituciones de seguridad pública. La operación y desarrollo de estas acciones será competencia de la Federación, las entidades federativas y los Municipios en el ámbito de sus respectivas atribuciones.

b) El establecimiento de un sistema nacional de información en seguridad pública a cargo de la Federación al que ésta, las entidades federativas y los Municipios, a través de las dependencias responsables de la seguridad pública, proporcionarán la información de que dispongan en la materia, conforme a la ley (...)

310. Concatenado con el numeral 85 fracción III de la LGSNSP que establece:

“Artículo 85.- La Carrera Policial comprende el grado policial, la antigüedad, las insignias, condecoraciones, estímulos y reconocimientos obtenidos, el resultado de los procesos de promoción, así como el registro de las correcciones disciplinarias y sanciones que, en su caso, haya acumulado el integrante. Se regirá por las normas mínimas siguientes:

²¹² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, última reforma publicada el 22 de marzo de 2024. Disponible en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>.

(...)

III. Ninguna persona podrá ingresar a las Instituciones Policiales si no ha sido debidamente certificado y registrado en el Sistema;”

311. Ante tal situación, resulta preocupante para esta CDHEH que, tomando en consideración la información proporcionada por el SECESP, en la DSPyTMH, no se da cabal cumplimiento a lo citado en los ordenamientos jurídicos antes invocados, pese a que sus disposiciones son de orden público e interés social y de observancia general en todo el territorio nacional; toda vez que, se identificó en el presente año lo siguiente:

Información Consejo Estatal de Seguridad Pública en el Estado de Hidalgo (2025)			
Municipio	Estado de fuerza	Policías con CUP	Policías con CUIP
Huazalingo	12	9	11

Tomado de: Oficio número SG/SECESP/0970/2026, firmado por ****, Titular del SECESP.

312. Aunado a ello, de la información proporcionada por la titular del SECESP se desprende que la DSPyTMJ contaba con un estado de fuerza de doce policías, de los cuales únicamente once disponían de CUIP y solamente nueve contaban con CUP, situación que evidencia el incumplimiento de los estándares mínimos previstos para la profesionalización y certificación de las instituciones de seguridad pública.

313.De acuerdo con dicha información, tres elementos policiales carecían del CUP y uno no contaban con CUIP , circunstancia que resulta especialmente preocupante, toda vez que el CUP constituye el instrumento mediante el cual se acredita que las personas integrantes de las instituciones policiales reúnen el perfil, conocimientos, competencias, habilidades y evaluaciones necesarias para el desempeño de la función de seguridad pública, mientras que la CUIP permite su identificación y registro dentro del SNAP.

314. En ese contexto, las deficiencias advertidas durante la investigación, particularmente las relacionadas con el desconocimiento en el llenado del IPH, la utilización inadecuada del RND, la ausencia de protocolos institucionales y las omisiones detectadas en el desarrollo de las detenciones administrativas, guardan estrecha relación con la insuficiente profesionalización y capacitación del personal policial, lo que evidencia una falta de supervisión y fortalecimiento institucional por parte de las autoridades municipales.

315. Bajo esa lógica, la responsabilidad institucional no se limita a las actuaciones individuales de las personas servidoras públicas involucradas, sino que

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

comprende también la obligación del Ayuntamiento de organizar adecuadamente la prestación del servicio público, dotar a la DSPyTMH de los recursos humanos, materiales, tecnológicos y presupuestales necesarios para el cumplimiento de sus funciones, así como supervisar permanentemente que su actuación se desarrolle con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos.

316. En consecuencia, este Organismo concluye que el Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, incurrió en responsabilidad institucional al omitir implementar las acciones necesarias para corregir las deficiencias previamente identificadas, fortalecer la profesionalización de su corporación policial, garantizar condiciones dignas en el ADM y asegurar que las personas servidoras públicas desarrollaran sus funciones conforme a los estándares constitucionales, convencionales y legales aplicables, propiciando con ello la actualización de las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

XX. ESTUDIO DE LA REPARACIÓN DEL DAÑO.

317. Toda vez que en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales e institucionales que afectan de manera colectiva a las PD que ingresan al ADM de Huazalingo, las medidas de reparación integral deben orientarse primordialmente a la satisfacción, restitución y garantías de no repetición, a fin de corregir las condiciones que dieron origen a las violaciones acreditadas y evitar su reiteración en el futuro.

318. Por lo anterior, es procedente entrar al estudio de la reparación integral del daño a las víctimas de la violación de derechos humanos. En el derecho mexicano, encontramos su fundamento en el último párrafo del artículo 109 de la CPEUM²¹³ que la letra establece:

Artículo 109

(...)

“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

319. Igualmente, la reparación del daño encuentra sustento en la reforma constitucional en materia de Derechos Humanos, al establecerse en el artículo 1 de

²¹³ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

la CPEUM²¹⁴ el deber del Estado de reparar las violaciones que se ocasionen con motivo de la violación a los derechos humanos.

320. Teniendo en cuenta lo anterior, este Organismo considera procedente la reparación a través de materializar las acciones necesarias para garantizar el respeto de los derechos humanos de las PD en el ADM, pues en este sentido la reparación adecuada, efectiva y rápido del daño sufrido, tiene por finalidad promover la justicia, remediando las violaciones manifiestas de derechos humanos. Cabe resaltar que únicamente es procedente cuando, se acredite plenamente la existencia de una violación a sus derechos humanos atribuible a una autoridad, con base al marco jurídico aplicable.

321. No solo en la legislación federal está reconocido el derecho de las víctimas a que se les repare el daño causado por violaciones a los derechos humanos, sino que también está reconocido en el ámbito local, específicamente en la LDHEH²¹⁵, que en su artículo 84 párrafo segundo, establece:

“En el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los derechos de los afectados”.

322. En el ámbito internacional, la CoIDH ha observado un importante proceso evolutivo que ha fortalecido el régimen de protección de los derechos humanos respecto de la responsabilidad internacional de los Estados por actos internacionalmente ilícitos, desarrollada con un amplio esfuerzo por la Comisión de Derecho Internacional de Naciones Unidas, y plasmada en el memorable documento denominado *“Draft Articles on Responsibility of States for Internationally Wrongful Acts with Commentaries”*, que ilustra cuáles son las formas en que se debe resarcir a la víctima de la violación de derechos humanos con medidas entre las que se encuentran:

- a. Cesar el acto, si este es un acto continuado;
- b. Ofrecer seguridades y garantías de no repetición;
- c. Hacer una completa reparación;
- d. Restituir a la situación anterior, si fuere posible;
- e. Compensación de todos los daños estimables financieramente, tanto morales como materiales;

²¹⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 05 de febrero de 1917, disponible en <http://www.ordenjuridico.gob.mx/Constitucion/cn16.pdf>

²¹⁵ Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; http://www.congreso-hidalgo.gob.mx/biblioteca_legislativa/LEYES_VIGENTES/leyes_vigentes-lxiv.html

f. Satisfacer los daños causados que no son estimables financieramente.²¹⁶

323. El artículo 2.3 del PIDCP²¹⁷, establece la obligación del Estado de garantizar que a toda persona que se le haya violado algún derecho tenga acceso a un recurso efectivo, ante la autoridad competente, sea judicial o administrativa. Para que tal recurso exista, no basta con que esté previsto por la Constitución o la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla.

324. La reparación del daño en materia de derechos humanos debe ser integral, de tal forma que comprenda, entre otras cosas, la indemnización del daño material y moral causado, reconociéndose que el ideal para la reparación sería el restablecimiento de las cosas al estado al que se encontraban antes de las violaciones perpetradas; sin embargo, la afectación a la integridad personal en perjuicio de las personas agraviadas impide, por el daño ocasionado por la omisión, restablecer la condición que tenían antes de ocurrida la violación a sus derechos humanos, de ahí que sea necesario establecer otras formas a través de las cuales se pueda reparar a las víctimas, sin dejar de observar el enfoque diferenciado y si se pertenece a un grupo de atención prioritaria para su correcta reparación, entre las que se encuentran las siguientes:

MEDIDAS DE RESTITUCIÓN.

325. La restitución tiene por objeto restablecer, en la medida de lo posible, la situación que existía antes de la violación de derechos humanos; no obstante, en el presente asunto las violaciones acreditadas derivan principalmente de deficiencias estructurales, administrativas y operativas existentes en el ADM de Huazalingo, las cuales afectan de manera potencial y continua a las personas sujetas a una detención administrativa.

326. Por ello, la restitución debe orientarse a restablecer condiciones adecuadas para el ejercicio efectivo de los derechos humanos de las PD, mediante la implementación de acciones tendientes a corregir las deficiencias advertidas en materia de infraestructura, atención médica, protección de personas, profesionalización policial, documentación de actuaciones y asistencia a GAP.

²¹⁶Texto aprobado por la Comisión de Derecho Internacional en su quincuagésimo tercer período de sesiones, en 2001, y presentado a la Asamblea General como parte del informe de la Comisión sobre la labor de ese período de sesiones (A / 56 / 10). http://legal.un.org/ilc/texts/instruments/english/commentaries/9_6_2001.pdf

²¹⁷Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, del 16 de diciembre de 1966. Disponible en <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights>

327. En ese contexto, la emisión de la Recomendación, no solo permite establecer de manera clara las responsabilidades derivadas de los actos acreditados, sino también ordenar la implementación de medidas eficaces de no repetición, en cumplimiento con los principios de debida diligencia, prevención y reparación integral reconocidos tanto en la CPEUM²¹⁸ como en los Tratados Internacionales suscritos por el Estado mexicano.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN.

328. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas; se pueden realizar mediante el inicio de las investigaciones penales y administrativas a las autoridades y a las personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos, la satisfacción debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes:

- a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones;
- b) Verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad;
- c) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima;
- d) Una disculpa pública; y
- e) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

329. Por lo que, en el presente caso resulta necesario se inicien los procedimientos administrativos respectivos en contra de las personas responsables que pudieran derivarse de las conductas y omisiones acreditadas en la presente Recomendación, así como adoptar las medidas institucionales necesarias para fortalecer el respeto a los derechos humanos dentro del ADM de Huazalingo.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN.

330. Las garantías de no repetición establecidas en los artículos 18 y 19, fracción V de la LVEH²¹⁹, consisten en implementar las medidas que sean

²¹⁸ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de febrero de 1917, México. Disponible en: <http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

²¹⁹ Ibidem, Artículo 18. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia de un hecho victimizante, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Las medidas de reparación integral del daño podrán cubrirse con cargo al Recurso de Ayuda. Artículo 19. Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral del daño comprenderá: (...) V. Las medidas de no repetición: asegurar que el hecho victimizante no vuelva a ocurrir.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

necesarias, a fin de evitar la repetición de hechos violatorios de derechos humanos y, de esta forma, contribuir a su prevención; por ello, el Estado debe actuar con un enfoque transformador el cual está establecido en el numeral 5 de la LGV y, así, adoptar todas las medidas legales, administrativas y de otra índole, para hacer efectivo el ejercicio de los derechos humanos de las personas.

331. Toda vez que las violaciones acreditadas tienen origen en deficiencias institucionales relacionadas con la operación, supervisión, organización y funcionamiento del ADM de Huazalingo, las garantías de no repetición constituyen la medida de reparación más idónea para evitar que hechos similares vuelvan a ocurrir.

332. Por ello, resulta indispensable que las autoridades municipales implementen acciones permanentes encaminadas a fortalecer la profesionalización policial, garantizar la adecuada integración de registros y documentación administrativa, mejorar las condiciones materiales del ADM, asegurar la atención médica integral de las personas detenidas, establecer mecanismos eficaces de protección y vigilancia, implementar protocolos de actuación y adoptar medidas específicas para la atención de grupos prioritarios, todo ello conforme a los estándares nacionales e internacionales en materia de derechos humanos.

333. Incluso la SCJN se ha pronunciado a favor de medidas necesarias para reparar integralmente a aquellos que han sufrido violaciones a sus derechos humanos, siendo la **garantía de no repetición** una de ellas, que ha de incluir la promoción de la observancia de los Códigos de Conducta y de las normas éticas, en particular las de carácter internacional, por las personas funcionarias públicas, inclusive el personal de las fuerzas de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos, sociales y de las fuerzas armadas, además del personal de empresas comerciales.²²⁰

XXI. COLABORACIÓN INTERINSTITUCIONAL DIRIGIDA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DEL MUNICIPIO DE HUAZALINGO

²²⁰ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. 60/147. Resolución aprobada por la Asamblea General el 16 de diciembre de 2005.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

334. Por otro lado, este Organismo CDHEH sostiene que, aun cuando las personas titulares de una dependencia de gobierno no hayan participado en los hechos, tienen el deber institucional de llevar a cabo, dentro del marco de sus respectivas atribuciones y facultades, las acciones necesarias para subsanar las condiciones que propiciaron las violaciones a derechos humanos acreditadas en las resoluciones emitidas por esta Institución.

335. De tal manera, en el presente caso resulta oportuno emitir la presente Colaboración Interinstitucional, a efecto de que los hechos materia de la presente Recomendación se hagan del conocimiento del Órgano Interno de Control del Municipio de Tianguistengo, a efecto de que analicen esta resolución e inicie el procedimiento administrativo en contra de **AR1** y **AR2**, presidente Municipal Constitucional y director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, respectivamente, de Huazalingo, para determinar la existencia de responsabilidades administrativas por parte de la persona servidora pública responsable, en un estricto apego a sus facultades legales y con plena libertad de jurisdicción administrativa.

336. Derivado de todo lo anteriormente expuesto, al tenor de los argumentos lógico-jurídicos vertidos en el cuerpo del presente documento y al tenerse acreditada la violación a los derechos humanos a: **1)Derecho a no ser sometido a violencia institucional, 2)Derecho a la suficiente protección de personas, 3)Derecho a la debida diligencia, 4)Derecho a una valoración y certificación médica, 5)Derecho a una estancia digna y segura en prisión, 6)Derecho a la atención de grupos prioritarios²²¹ dentro de las instituciones penitenciarias y 7)Derecho a recibir atención médica integral** en agravio de **la población general**, con fundamento en los artículos 1 párrafo segundo, 24 fracción I, 25 fracción II inciso a), 33 fracción XI, 81, 84 párrafo segundo, 85, 86, párrafos primero y segundo y 88 de la LDHEH; así como, los numerales 36 párrafo primero, 38, 43, 44, 94 párrafo cuarto y quinto, 124, 126, 127, 130 y 136 del RLDHEH y, una vez agotado el procedimiento regulado en el título tercero, capítulo IX de la LDHEH, a Usted **Ayuntamiento Municipal de Huazalingo**, me permito proponer los siguientes puntos recomendatorios:

XXII. R E C O M I E N D A

PRIMERO. Se solicita a la Presidenta Municipal Constitucional de Huazalingo, que instruya la elaboración, aprobación e implementación de un **Programa Integral de Regularización, Modernización y Fortalecimiento**

²²¹ La cita original contiene la expresión “atención de grupos especiales” la cual fue cambiada en respeto al lenguaje incluyente.

del ADM, mediante el cual se atiendan de manera progresiva las deficiencias estructurales, operativas, administrativas y de derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, estableciendo objetivos, acciones, responsables, indicadores y cronograma de cumplimiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su implementación en un plazo máximo de ciento veinte días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEGUNDO. Se solicita a la autoridad recomendada que, en el ámbito de sus atribuciones y facultades legales, dé vista al Órgano Interno de Control para que determine la procedencia de iniciar, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo que correspondan respecto a **AR1** y **AR2**, presidente Municipal Constitucional y director de Seguridad Pública y Tránsito Municipal; respectivamente, de Huazalingo, personas servidoras pública responsables cuya actuación u omisión dio lugar a las violaciones a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y seguimiento de dichos procedimientos dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

TERCERO. Girar instrucciones a quien corresponda para que se realicen las adecuaciones necesarias al Bando de Policía y Gobierno del Municipio de Huazalingo y del Área de Detención Municipal, a efecto de garantizar condiciones compatibles con la dignidad humana, incluyendo la rehabilitación de la infraestructura, reparación de los daños estructurales detectados, suministro permanente de agua, habilitación de sanitarios al interior o en condiciones de acceso inmediato, mejoramiento de las condiciones de higiene, ventilación, iluminación, mantenimiento permanente del inmueble, funcionamiento del sistema de videovigilancia y eliminación de cualquier factor que represente riesgo para la integridad física de las personas detenidas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y seguimiento de dichos procedimientos dentro de un plazo máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

CUARTO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar espacios, infraestructura, protocolos y mecanismos de atención diferenciada para niñas, niños y adolescentes acompañantes de personas detenidas, adolescentes en conflicto con la ley, personas de la diversidad sexogenérica y demás grupos de atención prioritaria, conforme a los principios de igualdad, no discriminación, interés superior de la niñez y protección

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclassificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

reforzada de los derechos humanos, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten el inicio y seguimiento de dichos procedimientos dentro de un plazo máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

QUINTO. Implementar las acciones administrativas, presupuestales y operativas necesarias para garantizar la valoración, certificación y atención médica integral de las personas detenidas desde su ingreso hasta su egreso del Áreas de Detención Municipal, procurando contar con personal médico y psicológico suficiente o, en su caso, con mecanismos institucionales permanentes que aseguren la prestación oportuna y continua de dichos servicios, así como la adecuada elaboración y resguardo de las certificaciones médicas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de sesenta días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SEXTO. Elaborar, aprobar e implementar los protocolos, lineamientos, formatos y registros administrativos necesarios para regular el ingreso, permanencia, custodia y egreso de las personas detenidas, incluyendo el correcto llenado del informe policial homologado, el registro nacional de detenciones, la puesta a disposición inmediata de las personas detenidas, el registro y resguardo de pertenencias, la valoración médica de ingreso y egreso, la atención de urgencias médicas y la prevención de riesgos durante la custodia, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

SÉPTIMO. Diseñar e implementar un programa permanente de capacitación dirigido al personal adscrito a la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huazalingo, en materia de:

- a) Derechos humanos de las personas detenidas;
- b) Llenado del Informe Policial Homologado, en sus diversas modalidades;
- c) Llenado del Registro Nacional de Detenciones;
- d) Reglas Mandela;
- e) Protocolo Nacional de Actuación del Primer Respondiente;
- f) Debida diligencia;
- g) Fundamentación y motivación;
- h) Garantía de audiencia; atención médica integral;
- i) Atención a grupos de atención prioritaria y

j) Responsabilidades Administrativas de las Personas Servidoras Públicas.

Remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, lo anterior, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

OCTAVO. Realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer progresivamente la profesionalización de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal, garantizando que la totalidad de su estado de fuerza cuente con Certificado Único Policial, Clave Única Identificación Permanente, capacitación continua y los requisitos previstos por la legislación aplicable para el desempeño de la función policial, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

NOVENO. Implementar mecanismos permanentes de supervisión y evaluación del funcionamiento del Área de Detención Municipal, verificando periódicamente el cumplimiento de la Recomendación General RG-0002-23 emitida por esta Comisión, así como de las acciones derivadas de la presente Recomendación, remitiendo informes periódicos y las evidencias documentales correspondientes hasta acreditar su total cumplimiento, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO. Se recomienda realizar las gestiones administrativas y presupuestales necesarias para fortalecer progresivamente el estado de fuerza de la Dirección de Seguridad Pública y Tránsito Municipal de Huazalingo, procurando garantizar la adecuada prestación del servicio de seguridad pública y la custodia efectiva de las personas detenidas, remitiendo a esta Comisión las constancias que acrediten su cumplimiento, en un término máximo de noventa días naturales contados a partir de la notificación de la presente Recomendación.

DÉCIMO PRIMERO. Se designe a una persona servidora pública con nivel de decisión suficiente para fungir como enlace institucional con esta Comisión, quien deberá dar seguimiento puntual al cumplimiento de la presente Recomendación hasta su total conclusión y notificar oportunamente cualquier sustitución que ocurra, debiendo informar dicha designación en un término máximo de diez días naturales. En caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

Fundamento legal: Artículos 8, 104, 105, 106, 107, 109 y 114 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Hidalgo; artículo 3 fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados para el Estado de Hidalgo, así como el quincuagésimo séptimo, quincuagésimo octavo y quincuagésimo noveno de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la elaboración de las versiones públicas.

341. Notifíquese la presente resolución al Ayuntamiento de Huazalingo, Hidalgo, conforme a lo estipulado en el artículo 91 de la Ley de Derechos Humanos del Estado de Hidalgo; de igual manera conforme a las reglas del artículo 92 del mismo ordenamiento, publíquese en el sitio web de esta Comisión.

342. De ser aceptada la presente Recomendación, deberá hacerlo del conocimiento de este Organismo Constitucional Autónomo por escrito, en un plazo no mayor a **diez días hábiles** siguientes a la notificación de la presente; en caso de no ser aceptada, se hará saber a la opinión pública.

A T E N T A M E N T E

ANA KAREN PARRA BONILLA
P R E S I D E N T A.

EDJPG/DRR/CAHM

Firmantes del documento

Nombre: Enrique de Jesús Pérez Garnica
Correo: visitaduria.general@correo.cdhhgo.org
A.C.: CINCEL CERTIFICADORA DIGITAL SAPI DE C.V.
Fecha de firma: 26/8/2026, 10:27:05 a.m.
Tipo de firma: Firma Electrónica
Etapas de firmante: 1
Validación de identidad: N/A.
Verificación de ID: N/A.

Certificado:

[illegible]